



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA
REFORMA NORMATIVA DEL SISTEMA CONCILIATORIO EN
EL PERÚ”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

BACHILLER: ANA CRISTINA DE FÁTIMA CACERES JACAY

ASESOR:

Cs. CINTHYA CERNA PAJARES

LIMA – PERÚ, ENERO DE 2023

ANA CRISTINA DE FÁTIMA CACERES JACAY

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

blog.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

3%

2

Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Trabajo del estudiante

2%

3

idoc.pub

Fuente de Internet

1%

4

intra.uigv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.untumbes.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

qdoc.tips

Fuente de Internet

1%

8

pinedomartin.blogspot.com

Fuente de Internet

1%

9

www.scribd.com

Fuente de Internet

DEDICATORIA:

Dedico con mucho cariño este trabajo a mi madre y a mi abuela Dora, porque han sido mi inspiración día a día para poder cumplir esta meta.

AGRADECIMIENTOS:

Doy gracias principalmente a Dios, porque sus tiempos han sido perfectos en todo momento, y porque ni un solo día de este largo camino me ha dejado sola.

Agradezco a mi madre, porque sacrifico todo lo que tenía por darme lo necesario para culminar esta carrera que hoy me trae tanta dicha, y porque nunca dejo de repetirme que podía lograrlo.

A mi abuela Dora, porque cuando estuvo conmigo sembró en mi este sueño y, cuando ya no estuvo, guio desde el cielo cada uno de mis pasos.

A mis hermanos, Diego y Enzo, por siempre retarme a seguir aprendiendo, y por las tantas veces que me dieron consejos para escoger el camino correcto.

A David, por su apoyo incondicional, y por las tantas veces que me animo a seguir adelante cuando ya no podía avanzar.

Y finalmente, a mi asesora de Tesis y a mi alma mater, la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, por haberme brindado las herramientas necesarias para culminar este primer gran paso en mi vida.

INDICE

CARATULA	
DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTOS	II
RESUMEN	VIII
ABSTRAC	IX
INTRODUCCION	X
CAPÍTULO I	12
FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.1. Marco Teórico	13
1.1.1. <i>Naturaleza y nociones básicas sobre la sociedad y el conflicto</i>	13
1.1.1.1. Surgimiento de la sociedad	13
1.1.1.2. Alcances sobre la creación del Estado y su conexión con el Derecho	14
1.1.1.3. El conflicto como respuesta a la convivencia en Sociedad	15
1.1.2. <i>Teoría de los Derechos Fundamentales</i>	17
1.1.2.1. Principales teorías de los Derechos Fundamentales.	17
1.1.2.1.1. Teoría liberal	17
1.1.2.1.2. Teoría axiológica	17
1.1.2.1.3. Teoría Institucional	17
1.1.2.2. Derechos disponibles e indisponibles	18
1.1.2.3. Los Derechos Fundamentales y el Derecho Procesal.....	18
1.1.2.3.1. Debido Proceso	18
1.1.2.3.2. Función Jurisdiccional	19
1.1.3. <i>La tutela jurisdiccional efectiva</i>	19
1.1.3.1. La tutela jurisdiccional efectiva como derecho constitucional.....	19
1.1.3.2. Manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva	20
1.1.3.2.1. Tutela cognitiva	20
1.1.3.2.2. Tutela ejecutiva	21
1.1.3.2.3. Tutela cautelar.....	21
1.1.3.2.4. Tutela diferenciada	21
1.1.3.3. Límite entre interés para obrar y tutela jurisdiccional efectiva	22

1.1.4. <i>La Conciliación</i>	23
1.1.4.1. Formas de solución de conflictos: autotutela, autocomposición y heterocomposición	23
1.1.4.2. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos - MARCs	25
1.1.4.3. La Conciliación como Institución	26
1.1.4.4. Tipos de conciliación	27
1.1.4.5. La regulación de la conciliación en nuestro ordenamiento jurídico nacional	28
1.1.4.5.1. Principio de la autonomía de la voluntad de la Conciliación Extrajudicial	28
1.1.4.5.2. El conciliador	29
1.1.4.5.3. Funciones y obligaciones del conciliador	30
1.1.4.5.4. Materias conciliables	31
1.1.4.5.5. Materias no conciliables	32
1.1.4.5.6. El procedimiento conciliatorio	32
1.1.4.5.7. La legalidad de los acuerdos conciliatorios	34
1.1.4.5.8. El mérito ejecutivo del acta de conciliación	34
1.1.5. <i>El acta de conciliación y su incidencia en los procesos de cognición</i> .	35
1.1.5.1. El artículo 6° de la Ley de Conciliación y el interés para obrar como condición de la acción	35
1.1.5.2. La presunción legal que acompaña el artículo 15° de la Ley de Conciliación.....	36
1.1.6. <i>Nulidad y rectificación del Acta de Conciliación</i>	37
1.1.7. <i>Proceso Único de Ejecución</i>	38
1.1.7.1. El mandato ejecutivo	38
1.1.7.2. Contradicción al mandato ejecutivo.....	39
1.1.7.3. Actuación de medios probatorios en los procesos ejecutivos	40
1.1.7.4. Inejecutabilidad del Acta de Conciliación	41
1.2. Antecedentes de investigación	42
1.2.1. <i>Antecedentes nacionales</i>	42
1.2.2. <i>Antecedentes internacionales</i>	44
1.3. Marco conceptual.....	46
1.3.1. <i>El conflicto</i>	46
1.3.2. <i>La conciliación extrajudicial</i>	47

1.3.3.	<i>Derechos fundamentales</i>	48
1.3.4.	<i>Tutela Jurisdiccional</i>	48
1.3.5.	<i>Autonomía de la voluntad</i>	49
1.3.6.	<i>Debido proceso</i>	49
1.3.7.	<i>El contradictorio</i>	50
1.3.8.	<i>Título ejecutivo</i>	50
1.3.9.	<i>El proceso único de ejecución</i>	51
1.3.10.	<i>Acta de conciliación</i>	52
CAPITULO II		53
EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES		53
2.1. Planteamiento del problema.....		54
2.1.1. <i>Descripción de la realidad problemática</i>		54
2.1.2. <i>Formulación del problema</i>		65
2.1.2.1. <i>Problema General</i>		65
2.1.2.2. <i>Problemas Específicos</i>		65
2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación		65
2.2.1. <i>Finalidad</i>		65
2.2.2. <i>Objetivo general y específicos</i>		66
2.2.2.1. <i>Objetivo general</i>		66
2.2.2.2. <i>Objetivos específicos</i>		66
2.2.3. <i>Delimitación del estudio</i>		66
2.2.4. <i>Justificación e importancia del estudio</i>		66
2.2.4.1. <i>Justificación teórica</i>		66
2.2.4.2. <i>Justificación practica</i>		66
2.2.4.3. <i>Justificación metodológica</i>		67
2.2.4.4. <i>Importancia del estudio</i>		67
2.3. Hipótesis y Variables.....		68
2.3.1. <i>Hipótesis Principal y Especificaciones</i>		68
2.3.1.1. <i>Hipótesis Principal</i>		68
2.3.1.2. <i>Hipótesis Especificas</i>		68
2.3.2. <i>Variables o Categorías Jurídicas</i>		68
2.3.2.1. <i>Categoría X</i>		68
2.3.2.2. <i>Categoría Y</i>		68
CAPITULO III		69

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS	69
3.1. Diseño de investigación	70
3.1.1. <i>Enfoque cualitativo</i>	70
3.1.2. <i>Investigación no experimental</i>	70
3.2. Métodos de la investigación	70
3.2.1. <i>Método general</i>	71
3.2.2. <i>Métodos específicos</i>	71
3.2.2.1. Método dogmático	71
3.2.2.2. Método interpretativo	71
3.2.2.3. Método argumentativo	71
3.2.2.4. Método hermenéutico	71
3.3. Nivel de la Investigación	72
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	72
3.5. Procesamiento de datos	72
3.5.1. <i>Recolección</i>	72
3.5.2. <i>Procesamiento</i>	73
3.5.3. <i>Presentación de resultados</i>	73
3.6. Aspectos éticos de la investigación.....	73
3.7. Población y muestra.....	74
CAPITULO IV	75
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	75
4.1 Presentación de Resultados	76
4.1.1. <i>Análisis documental</i>	76
4.1.1.1. Descripción de documentos analizados.....	76
4.1.1.2. Análisis e interpretación	77
4.1.1.3. Análisis e Interpretación de los documentos analizados.....	82
4.1.2. <i>Hoja de resumen</i>	89
4.2 Contrastación de Hipótesis y discusión de Resultados.....	97
4.2.1. <i>Hipótesis Principal</i>	97
4.2.2 <i>Hipótesis Específicas</i>	99
4.2.2.1. Primera hipótesis específica	99
4.2.2.2. Segunda hipótesis específica.....	101
4.2.2.3. Tercera hipótesis específica.....	104
CAPITULO V	106

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	106
5.1 Conclusiones	107
5.2 Recomendaciones	108
REFERENCIAS	110
ANEXOS.....	114

RESUMEN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA REFORMA NORMATIVA DEL SISTEMA CONCILIATORIO EN EL PERÚ

Ana Cristina de Fátima Caceres Jacay

Universidad Inca Garcilaso de la Vega

En la presente investigación se analizaron los alcances de la obligatoriedad para transitar por un procedimiento conciliatorio de forma previa a la interposición de la demanda (en las pretensiones que versen sobre derechos disponibles) establecido en el artículo 6° de la Ley de Conciliación y, la incidencia debido a la falta de rigurosidad en los requisitos para ser conciliador detallados en el artículo 22° de la Ley acotada; asimismo, se analizó si la difusión de los beneficios de la conciliación potencia su naturaleza voluntaria como medio alternativo de resolución de controversias.

El diseño de la investigación es del tipo no experimental con enfoque cualitativo, toda vez que las categorías jurídicas se van a presentar sin manipularse. Los métodos utilizados son el dogmático, interpretativo, descriptivo y hermenéutico; y los instrumentos utilizados fueron la hoja de resumen, el análisis documental y la libreta de notas.

Finalmente, se concluyó lo siguiente; i) la obligatoriedad dispuesta en el artículo 6° de la Ley de Conciliación restringe el derecho a la tutela jurisdiccional del justiciable y desnaturaliza la voluntariedad de la conciliación como medio alternativo de resolución de controversias, ii) la falta de rigurosidad de los requisitos para ser conciliador si afecta a la ejecutabilidad del acta en sede judicial y iii) el difundir las ventajas y desventajas de la conciliación coadyuva a potenciar su naturaleza voluntaria.

PALABRAS CLAVE:

Conciliación, tutela jurisdiccional, obligatoriedad, voluntariedad, acta de conciliación, inejecutabilidad.

ABSTRAC

LEGAL BASES THAT SUPPORT THE REGULATORY REFORM OF THE CONCILIATION SYSTEM IN PERU

Ana Cristina de Fátima Caceres Jacay

Inca Garcilaso de la Vega University

In the present investigation, the scope of the obligation to go through a conciliation procedure prior to the filing of the claim (in the claims that deal with available rights) established in article 6 of the Conciliation Law and the incidence of the lack of rigor in the requirements to be conciliator detailed in article 22 of the limited law were analyzed; likewise, it was analyzed whether the dissemination of the benefits of conciliation enhances its voluntary nature as an alternative means of dispute resolution.

The design of the research is of the non-experimental type with a qualitative approach, since the legal categories will be presented without being manipulated. The methods used are dogmatic, interpretive, descriptive and hermeneutical; and the instruments used were the summary sheet, the documentary analysis and the notebook.

Finally, the following was concluded; i) the obligation provided for in Article 6 of the Conciliation Law restricts the right to judicial protection of the individual and distorts the voluntariness of conciliation as an alternative means of dispute resolution, ii) the lack of rigor of the requirements to be conciliator if it affects the enforceability of the act in court and iii) disseminating the advantages and disadvantages of conciliation helps to enhance its voluntary nature.

KEYWORDS:

Conciliation, Judicial protection, obligatory, voluntarism, act of conciliation, unenforceability.

INTRODUCCION

Es un hecho inminente que el hombre al vivir en sociedad vaya a tener problemas con sus semejantes, justamente por ello, es que el legislador en pos de evitar que estos conflictos se amplifiquen, ha buscado – y debe seguir buscando – que nuestro ordenamiento jurídico permita y viabilice diversas formas de solucionar los conflictos existentes, esto no solo para evitar saturar al aparato estatal – Poder Judicial –, sino también para permitir que las personas se sientan seguras de encontrar de forma voluntaria una solución pronta a sus problemas sin que ello más adelante le genere un perjuicio – como por ejemplo lo sería el desconocimiento o incumplimiento a lo acordado –.

Dentro de este marco, a lo largo del tiempo se ha logrado dotar de poder legal a los diversos medios de solución de conflictos existentes, encontrándonos así ante la regulación de la mediación, arbitraje, conciliación, etc. Es respecto de esta última sobre lo que trata la presente investigación, dado que con el pasar de los años han salido a relucir distintas falencias de la ley vigente que no permiten un procedimiento conciliatorio óptimo dentro del respeto del derecho constitucionalmente protegido de la tutela jurisdiccional.

Es con ese fin que para el desarrollo de la presente investigación se analizó los alcances del artículo 6° de la Ley Nro. 26872, Ley de Conciliación, modificada mediante Decreto Legislativo Nro. 1070, donde el legislador estableció la obligatoriedad del procedimiento conciliatorio como requisito de procedibilidad de la demanda (enfocándonos en los casos versen sobre derechos disponibles), y donde se inicia, a nuestro parecer, la desnaturalización de la voluntariedad de la conciliación como medio alternativo de resolución de controversias.

Por otro lado, se analizó si realmente son suficientes los requisitos para ser conciliador detallados en el artículo 22° de la Ley Nro. 26872, Ley de Conciliación, modificada mediante Decreto Legislativo Nro. 1070, y la incidencia de estos en la inejecutabilidad de los acuerdos conciliatorios en sede judicial. Por último, se analizó si la difusión de la conciliación y sus beneficios potencian o no su naturaleza voluntaria como medio alternativo de resolución de controversias, en pos de brindar una alternativa al Ministerio de Justicia a fin de que la conciliación tenga un mayor alcance voluntario de la población. En ese sentido, en el primer capítulo de la presente

investigación se trazaron los fundamentos teóricos que coadyuvaron a su desarrollo, los cuales consistieron en la conceptualización de distintas figuras jurídicas relacionadas con el problema general y específico y, en los distintos fundamentos de otras investigaciones tanto nacionales como internacionales que contribuyeron a fortalecer las bases teóricas de la presente Tesis.

En el segundo capítulo se formuló el planeamiento del problema y la realidad problemática, lo cual nos permitió establecer los objetivos, hipótesis, justificación, finalidad y categorías jurídicas.

En el tercer capítulo se describió el diseño y los métodos de la investigación, los instrumentos y el procesamiento de datos y, los aspectos éticos. En el capítulo cuatro se desarrolló la presentación de resultados, la contrastación de hipótesis y las discusiones de los resultados. Por último, en el capítulo cinco procedimos a fijar las conclusiones y las recomendaciones de la presente investigación.

CAPÍTULO I

Fundamentos Teóricos de la Investigación

1.1. Marco Teórico

1.1.1. Naturaleza y nociones básicas sobre la sociedad y el conflicto

1.1.1.1. Surgimiento de la sociedad.

Véscovi (1999) afirma que, “el hombre no vive aislado, sino en sociedad, y que en esa vida de relación está regulado por el derecho, conjunto de normas de conducta que hacen posible la vida en común y resultan indispensables para su regulación” (pág. 1).

Como bien afirma el autor antes citado la conducta humana es regulada por el derecho y coadyuva a la preservación de la armonía social y el orden público; empero, en un inicio, antes del surgimiento del derecho y la evolución del Estado, el hombre primitivo se dedicaba a la caza y a la búsqueda de refugio para poder satisfacer sus necesidades y mantenerse vivo, posteriormente se dio cuenta que existían más necesidades igual de importantes que requería la presencia de otros seres humanos, siendo así que en conjunto se fueron asentado de forma nómada en busca de un mismo territorio a fin de crear lo que hoy conocemos como sociedad.

Es evidente y, existen fundamentos científicos destinados a asegurar, que desde los tiempos primitivos se requería vivir en conjunto con otros seres de su misma condición a fin de que estos se apoyen mutuamente para satisfacer sus necesidades y preservar su existencia en el planeta, siendo de esta forma que al trasladarse de un lugar a otro fueron compartiendo funciones y asignándose cargos, lo cual, no solo les permitía satisfacer necesidades tanto básicas como secundarias, sino que también se protegían unos a otros de los animales salvajes y de las otras comunidades.

Según Garcia Toma (2007), “la expresión sociedad proviene del latín *societas*, que es equivalente a comunidad: esta viene a ser la unión de la pluralidad de hombres que aúnan sus esfuerzos de modo estable” (pág. 29). Podemos entonces definir a la sociedad como un conjunto de personas que se unieron con la finalidad de coadyuvar a la existencia humana y a su conservación, siendo que gracias a esta convivencia en comunidad se ha podido evolucionar a través de los años, desde el origen del ser humano hasta la actualidad, pudiendo desarrollarnos en ámbitos como los espirituales, físicos e intelectuales.

Como podemos ver, la convivencia en sociedad es el factor más importante para la existencia del ser humano, permitiéndonos tanto potenciar nuestra máxima capacidad física e intelectual como la realización de su propia condición humana,

empero, ¿ello sería posible si la sociedad no se encontraría regulada por el derecho?, como habíamos dicho anteriormente, no podríamos concebir una sociedad sin derecho, toda vez que la misma sería una sociedad inmersa en el caos, ya que la única forma de vivir en sociedad es en base a las relaciones interpersonales y a conductas que coadyuven a vivir en armonía y en un orden social, siendo que de existir la primera existiría el conflicto y, para que exista la segunda deben existir normas que regulen y limiten el comportamiento del ser humano, pero eso es algo que estudiaremos más adelante.

1.1.1.2. Alcances sobre la creación del Estado y su conexión con el Derecho.

El Estado nace de muchos años de convivencia en sociedad, ya que como se mencionó en el subcapítulo anterior este empieza con una vida nómada, en donde los primitivos se organizaban para poder satisfacer sus necesidades de forma plena - percatándose que en grupo la convivencia era más llevadera -, por lo que, empezaron a delegarse funciones, realizar turnos y dividirse el trabajo, dedicándose las mujeres a la recolección de semillas y al cuidado de los menores y los hombres a la caza de animales y al trabajo pesado.

Es así que la evolución del Estado fue tomando forma a través de la historia, primigeniamente en Egipto y Grecia a.C. y posteriormente se desarrolló desde la era Medieval, seguido por Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de América hasta llegar a la actualidad. Ferrero (1998) afirma que “con el Estado se alcanza el grado más alto de la organización social, el de una unidad colectiva dotada de capacidad para la autodeterminación y regida por una ordenación jurídica” (pág. 47).

En ese sentido, podríamos decir que el Estado es un conjunto de personas asentadas en un mismo territorio, mismo que se encuentra compuesto por una estructura organizativa que le permite ejercer la soberanía plenamente, teniendo como elementos a la población, territorio y soberanía, siendo esta última el poder que tiene el Estado sobre su territorio.

La población como elemento del Estado son todos los que habitan en cierto territorio, donde por ser tantos individuos se hace necesario que se organicen en instituciones a fin de que el Estado sea la representación del pueblo ejerciendo su soberanía entre otros pueblos.

El jurista Rubio Correa (2012) nos conceptualiza al Estado como “(...) la forma superior y más poderosa de organizar el poder dentro de la sociedad” (pág. 38). El poder es un recurso utilizado por la autoridad para dirigir una sociedad, siendo este un fenómeno que se encuentra en todas las relaciones coexistencia les, encontrando en cada sociedad alguien que la conduce y otros que son guiados y obedecen (Garcia Toma, 2007, pág. 97). En ese sentido, para que la autoridad logre imponer comportamientos determinados en una sociedad necesitará del factor “poder”, ya que si bien la norma es coercitiva esta no podría transmitirse por sí sola de no existir quien la imponga.

Es aquí donde el Estado encuentra su conexión con el Derecho, ya que cada situación o acto propio de una vida en sociedad se encuentra regulado por este último, y es generador de una consecuencia jurídica que no siempre es agradable. Es ahí donde nace la fuerza coercitiva del derecho, que es la que permite que las normas reguladoras de conductas sean obedecidas por el hombre por temor a esas consecuencias desagradables que acarrearán su incumplimiento.

La autoridad es quien actúa coactivamente en cuanto al cumplimiento de la norma, pudiendo sancionar su incumplimiento en la medida que esta se lo permita, entonces, se colige que la autoridad no recibe obediencia por sí misma sino por la existencia de una noción jurídica que la sustenta (Garcia Toma, 2007, pág. 103).

El jurista Garcia Toma (2007) afirma que “(...) el Derecho se convierte en la expresión reglamentadora de la convivencia y la acción común” (pág. 32). Actuando el Estado como representante del pueblo encarnando unidad y continuidad, ya que los individuos que lo conforman son la voz de la comunidad y como esta se manifiesta en relación a su voluntad y necesidades.

Podríamos decir entonces que Estado es regulado por el Derecho, el mismo que puede ser cumplido mediante la institucionalización del Estado y su fuerza coactiva. Al respecto, Ferrero (1998) señala que “Esencialmente, el Estado es Poder, impuesto inicialmente y más tarde institucionalizado” (pág. 46).

1.1.1.3. El conflicto como respuesta a la convivencia en Sociedad

Habiéndose desarrollado un estado constituido por normas jurídicas que serán ejercidas coactivamente mediante la soberanía política que crea un Estado, es atendible pronunciarnos respecto al conflicto, debido a que es inminente su existencia en una sociedad donde los integrantes se relacionan en su centro de laborales, en su

familia, con las autoridades, empresas o industrias, o simplemente por la relación de convivencia en su propia comunidad, relaciones que crearán diferencias en la forma de pensar o en la perspectiva de cada situación específica, lo cual a todas luces traerá discrepancias, mismas que se desarrollaran mediante un conflicto.

Encontrándonos en medio de una sociedad llena de normas reguladoras, de derechos y obligaciones se crea la *litis*, la misma que es la base de un conflicto de intereses entre personas que integran una sociedad. Carnelutti (1944), citado por Rodríguez (2005), “parte de la noción de interés para llegar al concepto de *litis*” (pág. 3).

Al respecto, podemos describir al interés como una situación que resulta beneficiosa para una persona, por cuanto esta va a satisfacer alguna necesidad primaria o secundaria, por tanto, produce que defienda dicho interés y luche por obtenerlo; es en ese punto de donde parte la *litis*, pues en ocasiones los intereses de una persona se contraponen a los intereses de otra.

Entonces el conflicto se produce cuando la existencia de una situación que es favorable para satisfacer la necesidad de una persona, excluye a una situación que es favorable para satisfacer la necesidad de una persona distinta (Rodríguez, 2005, pág. 4). Así se crea un conflicto de intereses contrapuestos entre sí, no porque ambos intereses no tengan el mismo fin, sino porque el beneficiario resultaría ser una persona o la otra.

En la sociedad surgen estos conflictos de intereses en virtud de que los bienes del planeta no alcanzan para cubrir las necesidades de todos, surgiendo de dicha forma las pretensiones de algunos que no son aceptadas por otros, lo cual genera controversia; es así, que el Derecho se encuentra frente a estos conflictos que debe solucionar por su propia finalidad reguladora, misma que es precisamente componer estas controversias (Véscovi, 1999, pág. 1).

Es así como el derecho nuevamente cumple una función importante en la regulación de la conducta de los individuos pertenecientes a una sociedad a fin de que la controversia *sub litis* se solucione sin alterar la vida en común y la paz social.

El Estado quien es el encargado de velar por el cumplimiento de estas normas reguladoras de conducta y que a su vez, es quien las concibe, usa dicha facultad para crear mecanismos mediante los cuales se solucionen dichas controversias y se creen sanciones para obligar a quienes no quieran cumplir con las normas reguladoras de

conducta, todo ello con la finalidad de que a través de la vía “pacífica” se logre solucionar cualquier tipo de disputa o discrepancia originada entre los miembros de una misma sociedad.

1.1.2. Teoría de los Derechos Fundamentales

1.1.2.1. Principales teorías de los Derechos Fundamentales.

1.1.2.1.1. Teoría liberal

Antes de empezar a conceptualizar las siguientes teorías, es menester precisar que se tomara como referencia al maestro constitucionalista Landa (2002). Pues bien, la teoría liberal se basa en que los derechos fundamentales son derechos de libertad frente al Estado, es decir, están asegurados ante cualquier tipo de amedrentamiento de parte de este, ya que la libertad se encuentra garantizada sin condición material alguna, en otras palabras, no está sometida al cumplimiento de determinados objetivos porque la autonomía de la voluntad no es objeto de normación (Landa, Teorías de los Derechos Fundamentales, 2002).

Al respecto, podemos concretizar que esta libertad que emana de los derechos fundamentales no es creada por el Estado, sino que *per se* es el encargado de procurar y garantizar su eficacia jurídica.

1.1.2.1.2. Teoría axiológica

En esta concepción los derechos fundamentales se conectan con la ética material de los valores asumiendo sus contenidos axiológicos como emanación del Estado y manifestándose a través de decisiones valorativas. En base a ello, podríamos decir que los derechos fundamentales tienen como naturaleza a las normas éticas objetivas, expresión del orden valorativo que se expresa en normas legales y sentencias (Landa, Teorías de los Derechos Fundamentales, 2002, pág. 60).

1.1.2.1.3. Teoría Institucional

La teoría de la institución provee un estudio mucho más profundo para comprender los derechos fundamentales conforme a los cambios económicos y políticos que pueden darse en un Estado Constitucional; por ello, se debe tener en cuenta que estos tipos de derechos tienen un doble carácter constitucional, toda vez que los derechos individuales son a la vez instituciones jurídicas objetivas y derechos subjetivos. (Landa, Teorías de los Derechos Fundamentales, 2002, pág. 61).

Se entiende entonces que esta teoría se basa en las garantías institucionales de los derechos fundamentales, es decir, sirve para asegurar la libertad individual y social de las personas en un Estado Constitucional, ello, en relación a los derechos en general pero principalmente para los derechos de libertad.

1.1.2.2. Derechos disponibles e indisponibles.

Cuando hablamos de derechos indisponibles lo primero que se nos viene a la mente es que son derechos que no están en libre disponibilidad, es decir, que no se pueden disponer ni negociar, son intocables.

Los derechos indisponibles son una forma de derechos extrapatrimoniales, es decir, se encuentran tan intrínsecos a una persona que no son transmisibles; un buen ejemplo de ellos son el derecho a la vida, al honor, a la dignidad y demás inherentes al ser humano, siendo estos inmutables, intransferibles y, por ningún motivo, pueden ser objeto de cesión (Abanto, 2010, pág. 75).

A contrario sensu los derechos disponibles, como se puede interpretar, son aquellos que están a libre disposición para poder ceder, transferir, negociar, entre otros. Su sola terminología contiene una extensa gama de materias en civil-patrimonial que son aplicables a la exigencia de la conciliación extrajudicial previa a la interposición de la demanda, este tipo de derechos son valorados económicamente y son de libre disposición por parte de sus titulares por lo que son susceptibles a actuaciones jurídicas (Pinedo M. , 2018, págs. 144 - 145).

Los derechos disponibles pueden también no ser necesariamente patrimoniales, pero objeto de libre disposición o negociación, son regulados por normas creadas entre las partes, siendo susceptibles a embargos o enajenación y transmitibles por herencia (Abanto, 2010, pág. 74).

1.1.2.3. Los Derechos Fundamentales y el Derecho Procesal

1.1.2.3.1. Debido Proceso

Preliminarmente debemos tener presente que el debido proceso se encuentra regulado y protegido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, la misma que señala que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

El profesor Sumaria (2011) conceptualiza al debido proceso como “un criterio de funcionalidad para el desarrollo de la función jurisdiccional para que cumpla con su objetivo que es la tutela jurisdiccional” (pág. 115).

Podemos colegir de lo expuesto por el autor, que el debido proceso forma parte de la función jurisdiccional, ya que al momento en el que el Estado ejerce tal función tendrá como principio base al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, los mismos que se constituyen como garantías para que el Estado respete los derechos todos los individuos en el proceso.

1.1.2.3.2. Función Jurisdiccional

La función jurisdiccional, propiamente dicha, es el deber que tiene el Estado para solucionar una controversia o una incertidumbre mediante el órgano jurisdiccional (en este caso, el Poder Judicial) utilizando su poder coactivo y todo el haz del ordenamiento jurídico para el cumplimiento de sus decisiones (Pinedo M. , 2018, pág. 385).

Lorca (2002) citado por Sumaria (2011), señala que “El ejercicio de la función jurisdiccional a través del Derecho Procesal implica básicamente un sistema de garantías constitucionales que se proyecta en el llamado proceso de la función jurisdiccional (garantismo procesal)” (pág. 107).

La función jurisdiccional constituye una garantía que se encuentra amparada en el artículo 139° inciso 1 de nuestra Constitución Política del Perú, la cual le otorga unidad y exclusividad, señalando que “No existe ni puede establecerse jurisdiccional alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral” (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

Ahora bien, para que el órgano jurisdiccional pueda dar cumplimiento o ejercer su función jurisdiccional es necesario que se de inicio a la acción, la cual podemos decir que se constituye con la demanda, después de ello, la realización de una serie de actos sucesivos, los cuales se constituiremos como el proceso, mismo que viene a ser el medio jurídico para que el estado cumpla su función jurisdiccional; resultando así que la jurisdicción es el ente principal y el proceso el subordinado (Quintero & Prieto, 2008, pág. 219).

1.1.3. La tutela jurisdiccional efectiva

1.1.3.1. La tutela jurisdiccional efectiva como derecho constitucional

Cuando hablamos de tutela jurisdiccional efectiva se nos viene a la mente el concepto más práctico y es el poder que tiene toda persona, natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la tutela jurisdiccional, señalando que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)” (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2005) en la sentencia del expediente No. 763-2005-PA/TC sostiene que:

“la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio” (Tribunal Constitucional, 2005).

Como podemos ver, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho reconocido por nuestra constitución que establece una garantía para la persona que acceda al órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela, así como, para el justiciable que se encuentra inmerso en un proceso judicial en búsqueda de la satisfacción de un derecho que considera se le ha sido vulnerado.

1.1.3.2. Manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva

1.1.3.2.1. Tutela cognitiva

Vamos a definir las manifestaciones de la tutela jurisdiccional tomando como referencia al profesor y abogado Omar Sumaria.

Pues bien, respecto a la tutela cognitiva esta se encuentra directamente relacionada con los procesos de cognición. Al respecto, podemos decir que las acciones de cognición persiguen un pronunciamiento por parte del Juez respecto al fondo de la controversia, es decir, a la pretensión contenida en la demanda (Pinedo M. , 2018, pág. 253)

Entonces, podemos colegir que la tutela cognitiva es la función de la tutela judicial, y se da cuando se tiene el propósito de emitir un pronunciamiento ante una situación

de incertidumbre provocada en un inicio por la acción del justiciable y, posteriormente, con la culminación de todas las etapas del proceso (Sumaria, 2011, pág. 78).

Finalmente, Sumaria (2011) afirma que “Esta declaración de certeza, se convierte en el título, el cual reconoce o restituye el derecho reclamado o lesionado” (pág. 78).

1.1.3.2.2. Tutela ejecutiva

La tutela ejecutiva, por otro lado, se encuentra directamente relacionada con los procesos de ejecución. Al respecto, debemos precisar que mientras la tutela cognitiva se encuentra en el proceso de cognición, esto es, desde la acción que pone inicio al proceso hasta la sentencia, la tutela ejecutiva se encuentra después, es decir, en la fase de condena y ejecución.

Es así que en las acciones ejecutivas los órganos judiciales ponen exigencias coactivas para el cumplimiento de una obligación jurídica existente (Pinedo M. , 2018, pág. 254).

1.1.3.2.3. Tutela cautelar

La tutela cautelar, a diferencia de las anteriores, se encuentra relacionada al aseguramiento de la ejecución del proceso. Es decir, garantizan el resultado de la cognición y la ejecución, siendo esta más autónoma que las demás (Pinedo M. , 2018, pág. 254).

El profesor Sumaria (2011), explica la tutela cautelar de la siguiente forma:

“En la actividad jurisdiccional cognitiva que concluye con el *ascertamento* o la declaración judicial de certeza, y que se realiza a través del proceso, se produce un daño, denominado «daño marginal de inducción procesal», el cual se genera por la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para satisfacer una pretensión, en razón que esta actividad no es inmediata, debiéndose esperar a la conclusión del mismo, y el tiempo que ello implica, para conocer si se tiene derecho o no a la satisfacción de lo pedido” (pág. 84).

En relación a ello, es que se procuran tener respuestas prácticas para deducir el índice de daño causado por esta demora, las mismas que consisten en la antelación de los resultados de lo que sería la sentencia final, encontrando de esta forma la naturaleza de las medidas cautelares (Sumaria, 2011, pág. 84).

1.1.3.2.4. Tutela diferenciada

Respecto a la tutela diferenciada, el profesor Sumaria (2011), afirma que “(...) se manifiesta en una tutela urgente o anticipada en la cual el objeto de la tutela judicial no es el ejercicio de la actividad jurisdiccional (...), sino que se relaciona directamente con el derecho material lesionado” (pág. 86).

Es decir, existen derechos que exigen una respuesta inmediata por parte del órgano jurisdiccional a fin de evitar un daño irreparable. Debemos entender que este tipo de tutela es de carácter excepcional, al extremo que no es indemnizable dado que su sola lesión implica su inexistencia (Sumaria, 2011, pág. 86).

1.1.3.3. Límite entre interés para obrar y tutela jurisdiccional efectiva

El interés para obrar es uno de los elementos que componen a las condiciones de la acción, mismo que tiene que acreditar el accionante al momento de acudir al órgano jurisdiccional, sin los cuales el Juez de la causa no puede emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. Para el profesor Calamandrei (1962) citado por Quintero & Prieto (2008), “el interés procesal en sus diversas configuraciones brota cuando la finalidad que el solicitante se propone alcanzar mediante la pretensión no puede, o no puede ya, ser alcanzada, sino mediante la providencia del juez (pág. 474).

El interés para obrar o interés procesal se puede definir entonces como un estado de necesidad que se da cuando una persona realiza una serie de actos (regulados o no) para satisfacer su pretensión material y ya no tiene más opción que no sea recurrir al órgano jurisdiccional para alcanzar su cumplimiento (Pinedo M. , 2018, págs. 22 - 23).

A su vez, como ya hemos visto anteriormente, la tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho constitucional que, además, se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil, donde se señala que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Presidencia de la República del Perú, 1993).

Es así, que podemos ver actuar a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso y durante este; identificándose antes por el derecho que tiene toda persona a exigir que el Estado lo provea de los presupuestos materiales y jurídicos necesarios para llevar a cabo un proceso judicial óptimo y, durante este, por el manejo de derechos

que el Estado debe proveer para que toda persona participe en un proceso judicial (Pinedo M. , 2018, pág. 68).

El límite entre este derecho constitucional y la condición de la acción lo veremos plasmado en el requisito de procedibilidad de la demanda establecido en el artículo 6° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación; ya que pareciera que el legislador colocó una condición de la acción por encima de un derecho constitucionalmente reconocido, sin embargo, eso es algo que desarrollaremos más adelante.

1.1.4. La Conciliación

1.1.4.1. Formas de solución de conflictos: autotutela, autocomposición y heterocomposición

Encontrándonos bajo el estudio del conflicto, es menester analizar las distintas formas en las que estas se solucionan o, se solucionaron en algún momento histórico. Es lógico pensar que la forma en la que el hombre primitivo solucionaba sus conflictos era a través de la fuerza, la misma que con la evolución social y jurídica ha ido cambiando a través de los años, provocando así el rechazo del uso de la misma para solucionar cualquier discrepancia (Véscovi, 1999, pág. 2).

Entre las formas de solución de conflictos - sin un proceso jurisdiccional - tenemos a la autotutela, autocomposición y heterocomposición, métodos que en su mayoría no son objeto del presente estudio, empero, de igual manera haremos algunas precisiones a fin de crear mayor abordamiento a las distintas formas de solución de conflictos que se vieron a través del tiempo.

En relación a la *autotutela o autodefensa*, como bien lo expresa su propio significado se caracteriza por tratarse de la defensa por uno mismo. El derecho procesal la reconoce como la búsqueda de un individuo de ponerle fin a un conflicto a través de la fuerza, tutelando así sus propios intereses o, en otras palabras, defendiéndose por sus propios medios (La Rosa & Rivas, 2018, pág. 25).

Si bien en la actualidad el Estado moderno asume su función sancionadora, ello no implica que aun subsistan rastros de la autotutela o autodefensa en los sistemas jurídicos; como por ejemplo tenemos a la legítima defensa, el derecho de retención o el de huelga (Quintero & Prieto, 2008, pág. 11). Sin perjuicio de ello, en los diferentes casos la autotutela o autodefensa se caracteriza por no tener un tercero que solucione el conflicto y por la imposición de la decisión tomada por una de las partes (Véscovi, 1999, pág. 2).

Respecto a la *autocomposición*, esta se caracteriza a razón de que las mismas partes son quienes solucionan el conflicto existente entre ellas, sin necesidad que una imponga nada a la otra (Véscovi, 1999, pág. 3). Este tipo de solución de controversias se puede ver en la actualidad, toda vez que debido a que vivimos en un Estado regido por normas conductuales ya no sería posible el uso de la fuerza - por cuanto esta se encuentra tipificada en nuestro Código Penal -, entonces las partes llegan a una solución ya sea por su propia voluntad o porque quieren evitarse el tiempo que tomaría llevar el conflicto a otra vía. El jurista Rodríguez (2005) define a la autocomposición como “la solución del litigio por obra de las partes, sin intervención de un tercero” (pág. 6).

Entre las formas de autocomposición encontramos a la renuncia o al desistimiento, las cuales se caracterizan por el abandono del atacante a su propio interés, asimismo, tenemos al allanamiento que podría definirse como la sumisión del atacado al interés del atacante, estos tipos de autocomposición se pueden dar tanto dentro como antes de un proceso judicial; por otro lado, la transacción es otra forma de autocomposición solo que esta se resuelve mediante concesiones recíprocas o, en otras palabras, mediante un acuerdo de intereses entre las partes (Quintero & Prieto, 2008, pág. 11).

Finalmente tenemos a la *heterocomposición*, principalmente caracterizada por tener la intervención de una tercera persona en un proceso que puede ser tanto judicial como extrajudicial, siendo que la primera es la solución mediante una decisión tomada por un órgano jurisdiccional asignado por el Estado y la segunda, consideramos que es el arbitraje (Rodríguez, 2005, pág. 6).

En el presente caso, el tercero no emite una sola opinión o sugerencia de la controversia a fin de que las partes logren resolver su conflicto, *a contrario sensu* esta tercera persona es quien resuelve el conflicto, pues la decisión tomada es vinculante y las partes deben acatarla sin importar si están de acuerdo o no; podríamos concluir entonces que la heterocomposición es la imposición de una decisión de un tercero que no está involucrada en el conflicto (La Rosa & Rivas, 2018, pág. 29).

En este punto podríamos preguntarnos de las formas de solución de conflictos antes expuestas ¿Dónde encaja la conciliación?, pregunta válida tomando en cuenta que la conciliación es parte fundamental de la presente investigación; al respecto, debemos precisar que existen distintas perspectivas de investigadores, en donde

algunos colocan a la conciliación como parte de la autocomposición y otros la colocan en la heterocomposición,

A perspectiva nuestra la conciliación forma parte de la autocomposición, debido a su característica principal que es la voluntariedad, misma que como su propio concepto lo indica es voluntaria, es decir, las partes acuden a un centro de conciliación porque quieren llegar a un acuerdo beneficioso para ambos (algo parecido a la transacción), todo lo contrario sería la heterocomposición, ya que esta tiene como elemento principal la intervención de un tercero que decide por ambos (resultando esto beneficioso o no para alguna de las partes).

1.1.4.2. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos - MARCs

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos no nacen solo de una respuesta a la congestión judicial, sino que emanan de una necesidad de las partes de resolver una controversia no solo en el aspecto jurídico sino también en el aspecto social, teniendo en cuenta las razones e intereses personales, por tanto, estas representan una manera eficiente de resolver controversias al adaptarse a distintas necesidades y formas del conflicto (La Rosa & Rivas, 2018, págs. 41 - 42).

Este tipo de medios de resolución de conflictos se complementan con los procesos judiciales, a los cuales se debería acceder como última opción cuando ya se hayan agotado todos los medios por intentar solucionar el conflicto de forma directa, actuando como una especie de filtro de controversias dejando únicamente al Poder Judicial las que indefectiblemente ameriten un pronunciamiento de este poder, coadyuvando de esta forma a la inmensa carga procesal que padecen los juzgados (Pinedo M. , 2018, pág. 75).

Al momento de regular la normativa de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, el legislador, tuvo como inspiración por un lado el hecho de brindar al ciudadano e incentivarlo a la utilización otros mecanismos para resolver controversias distintos a la vía jurisdiccional fomentando así una cultura de paz y, por otro lado, la disminución de la carga procesal del Poder Judicial, que si bien no resulta ser una finalidad concreta de la regulación de estos mecanismos sería una consecuencia operativa progresiva en el empleo recurrente de los mismos (Pinedo M. , 2018, págs. 76 - 77).

Es así que a través de los años, se ha mejorado la regulación de estos medios alternativos de resolución de controversias, lo cual podemos observar mediante las

modificaciones que se han realizado en estos últimos tiempos tanto en la ley de conciliación como en la de arbitraje; un claro ejemplo de ello, es la última modificación realizada a la Ley de Conciliación el pasado 29 de marzo del año 2021 (mediante la Ley N° 31165), misma que la modificó en el extremo relacionado con los medios electrónicos, permitiendo que los procedimientos conciliatorios se puedan realizar a través de medios informáticos, coadyuvando así a la conservación de la salud en relación a la coyuntura de esa época.

La finalidad de estas mejoras tiene que ver, a nuestro parecer, con incentivar la utilización de estos mecanismos cuya finalidad es tener un procedimiento de resolución de controversias célere y práctico fomentando una cultura de paz, y para conseguir dicho fin es menester también realizar las modificaciones necesarias para que estas sean de fácil acceso a la comunidad.

1.1.4.3. La Conciliación como Institución

Principalmente para poder definir a la conciliación como institución debemos tener en cuenta que su conceptualización se basa en su concepción tanto intraprocesal como extraprocesal. Al respecto, al fin de poder estructurar la naturaleza de la conciliación seguiremos con lineamientos estudiados por Pinedo Aubián.

Como bien sabemos Conciliación viene del latín *Conciliatio*, vocablo que según la Real Academia Española se define como la acción y efecto de conciliar o, como la conveniencia o semejanza de una cosa con otra. El jurista Pinedo (2018) define a la conciliación como:

“El acto jurídico que expresa la manifestación de voluntad de las partes de querer poner fin a su conflicto de intereses, mediante concesiones recíprocas, renuncias de derechos disponibles o sin ellas y que se puede realizar de manera previa a la instauración de un proceso judicial o dentro de este, ante un tercero investido de facultades legales para ejercer función conciliadora y, a veces, capacitado en técnicas de resolución de conflictos, quien facilitará el proceso de comunicación entre las partes a fin de que sean ellas las que elaboren su propuesta de solución (...)” (Pinedo M. , 2018, pág. 44).

Al respecto, y según la definición jurídica aportada por el estudioso antes citado, podemos decir que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que las partes eligen voluntariamente a fin de que un tercero capacitado (en este caso el Conciliador) les brinde las técnicas necesarias para llegar a un acuerdo

que resuelva un conflicto en específico y que les permita llegar a una solución que beneficie a ambas partes.

Es así que la conciliación ha ido evolucionando y cambiando a través de los años en cuanto a sus definiciones, toda vez que estas han variado según las épocas y los contextos; sin embargo, gramaticalmente podríamos decir que la conciliación es como la conformidad de una cosa con otra, así como el arreglo de ánimos que se encontraban opuestos entre sí (Pinedo M. , 2018, pág. 41).

1.1.4.4. Tipos de conciliación

Ya habiendo reconocido a la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, corresponde precisar que en nuestro ordenamiento jurídico se reconocen dos tipos de conciliación; i) la judicial o *intraproceso* y ii) la extrajudicial o *extraproceso*, si bien es materia de estudio en la presente investigación la conciliación extrajudicial, existen diferencias que resultan necesarias anotar a fin de un mayor entendimiento de las mismas.

La conciliación judicial se encuentra a cargo del Juez que tramita el proceso y, nuestro Código Procesal Civil recoge en su artículo 324° que “la conciliación se lleva a cabo ante un centro de conciliación elegido por las partes; no obstante, si ambas lo solicitan, puede el Juez convocarla en cualquier etapa del proceso (...)” (Presidencia de la República del Perú, 1993). Al respecto, debemos tener en cuenta que el Juez se va a centrar en conciliar únicamente sobre la materia que fue motivo de demanda o reconvención.

Por otro lado, debemos también precisar que el Juez está obligado a proponer una fórmula conciliatoria, y si aún con ello las partes no llegasen a un acuerdo el Juez deberá extender un acta señalando la parte que no prestó su conformidad (Presidencia de la República del Perú, 1993, Artículo 326).

En comparación con los acuerdos conciliatorios extrajudiciales, la conciliación *intraproceso* tiene calidad de cosa juzgada, produciéndose la homologación de estos a través del proceso (Ledesma, 2018). El Juez realiza la verificación de la legalidad de estos acuerdos conciliatorios.

Respecto a la conciliación extrajudicial, esta se encuentra tipificada en la Ley Nro. 26872, Ley de Conciliación, la misma que la define como una institución jurídica, mediante la cual, las partes acuden a un Centro de Conciliación a fin de que se les

asista en la búsqueda de una solución a su conflicto de intereses (Congreso de la República del Perú, 1997, Ley 26872, Artículo 5).

Tal y como se ha definido, en la conciliación *extraproceso* (es decir, antes o fuera de un proceso judicial) las partes de forma voluntaria acuden a un Centro de Conciliación de su preferencia a fin de que se les brinde las herramientas necesarias para poder llegar a un acuerdo que sea de provecho para ambos. Al respecto, La Rosa & Rivas (2018) precisan que, “la conciliación extrajudicial constituye un procedimiento autónomo con requisitos y caracteres especiales” (pág. 104).

A diferencia de la conciliación judicial, la conciliación extrajudicial está a cargo de un tercero capacitado y acreditado especialmente para cumplir la función de conciliador, limitándose a inducir y facilitar el acuerdo, es decir, no resuelve la controversia sino propicia su solución.

1.1.4.5. La regulación de la conciliación en nuestro ordenamiento jurídico nacional

1.1.4.5.1. Principio de la autonomía de la voluntad de la Conciliación Extrajudicial

A fin de contextualizarnos, es menester precisar que la autonomía de la voluntad constituye la expresión de los ciudadanos en ejercicio de su propia libertad la cual les permite crear sus propias relaciones jurídicas; a su vez, estas relaciones jurídicas se encuentran reglamentadas por nuestro ordenamiento jurídico nacional, el mismo que obedece a la regulación expedida por el Estado, quien actúa como encargado de regular las relaciones entre los particulares, *a contrario sensu*, existe un espacio que permite a las personas autorregular sus propias relaciones jurídicas haciendo ejercicio de su plena libertad, a esto lo llamamos autonomía de la voluntad (Pinedo M. , 2018, págs. 91 - 92).

El Módulo de marco legal del Manual Básico de Conciliación Extrajudicial (2002) citado por Abanto (2010) señala que “el ejercicio de la voluntad es uno de los pilares en que se sustenta el procedimiento conciliatorio” (pág. 49). Dicha afirmación, obedece sin duda al artículo 3° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, la cual establece como principio general que “la Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes” (Congreso de la República del Perú, 1997).

Sin perjuicio de ello, debemos tener en cuenta que el Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, precisa en su artículo 4° que “la autonomía de la voluntad (...) no se ejerce irrestrictamente. Las partes pueden disponer de sus derechos siempre y cuando no sean contrarias a las Leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres” (Ministerio de Justicia, 2008).

A su vez, La Rosa & Rivas (2018) señalan que “los MARCs son mecanismos cuyo empleo depende de la voluntad de las partes” (pág. 46). Es decir, la voluntariedad corresponde un principio rector cuando hablamos de los medios alternativos de resolución de conflictos, pues estos se rigen enteramente de la voluntad de las partes, quienes actúan como autorreguladoras de sus propias relaciones jurídicas.

En ese sentido, podemos colegir que la autonomía de la voluntad constituye una columna en lo que respecta a la conciliación extrajudicial reflejándose en; la libertad que tienen las partes para elegir el MARCs que consideren conveniente según sus propias expectativas, la libertad para concurrir al procedimiento conciliatorio y la exigencia de que el acuerdo que ponga fin a la controversia tendrá como sustento la expresión de la voluntad de los interesados (Pinedo M. , 2018, pág. 108).

1.1.4.5.2. El conciliador

El conciliador extrajudicial es aquel que se encuentra facultado por ley para promover la comunicación en el procedimiento conciliatorio, coadyuvando de esta forma a fomentar la paz social en una comunidad determinada; en otras palabras, es un tercero que brindara a los interesados herramientas para que logren llegar a un acuerdo que ponga fin a su controversia y, de ser el caso, planteara alternativas de solución a las partes que ayude a lograr sus objetivos (Pinedo M. , 2018, pág. 321).

Ahora bien, el conciliador legal deberá cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal y llevará a cabo la audiencia conciliatoria conforme a los parámetros establecidos en la normativa vigente; asimismo, deberá conocer la pretensión materia de controversia y, entender que es ajeno al conflicto que se discute, siendo su aproximación con este meramente objetiva (La Rosa & Rivas, 2018, págs. 96 - 99).

Una definición un poco más cercana a nuestro ordenamiento jurídico vigente la podemos encontrar en el artículo 32° del reglamento de la Ley de Conciliación,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, donde se define al conciliador como:

“(…) la persona acreditada por el MINJUS, para el ejercicio de la función conciliadora, quien requiere encontrarse adscrito a un Centro de Conciliación autorizado por el MINJUS y contar con la vigencia de su acreditación como Conciliador Extrajudicial en el RNU de Conciliadores” (Congreso de la República del Perú, 1997).

Aunado a ello, en el artículo 33° de la citada ley podemos encontrar los requisitos necesarios para poder acreditarse como conciliador extrajudicial. Estos requisitos en ningún momento exigen que el postulante deba poseer grado de instrucción alguna, lo cual es muy contrario a las erradas creencias difundidas respecto a que solo los abogados pueden desempeñar dicha función; el legislador tuvo como inspiración al establecer estos requisitos, que el enfoque para quien coadyuve a la resolución de controversias sea multidisciplinario, en otras palabras, creyó firmemente en que no se debe otorgar esta tarea únicamente a los abogados, dado estos asumen una postura legal como solución a cualquier tipo de controversia, sino que se debe otorgar a personas con distintos puntos de vista dependiendo de su profesión (Pinedo M. , 2018, págs. 322 - 323).

1.1.4.5.3. Funciones y obligaciones del conciliador

El conciliador debe tener un rol activo en la sala de conciliación, es decir, debe estar apto y preparado para responder a cualquier consulta que tengan las partes, asimismo, debe estar capacitado y dispuesto a brindar sugerencias o alternativas respecto al procedimiento y a la controversia que se suscita, teniendo claro que únicamente debe proponer soluciones y no obligar de ninguna manera a las partes a arribar acuerdo alguno (Peña, 2014, pág. 277).

En el sub capítulo 3 del reglamento de la Ley de Conciliación, se establecen las obligaciones y funciones que debe tener el conciliador a fin de dirigir el procedimiento promoviendo el acuerdo de las partes y tomando todas las medidas para que el acta contenga todos los requisitos formales que nos indica el artículo 16° de la ley.

Entre sus funciones generales y específicas más resaltantes son; el promover la comunicación entre las partes, analizar la solicitud de Conciliación con la debida anticipación, informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, identificar los

problemas centrales y concretos y, redactar el Acta cuidando que el acuerdo conste en forma clara y precisa (Ministerio de Justicia, 2008).

A su vez las principales obligaciones del conciliador – a nuestro parecer – son; dirigir el procedimiento conciliatorio cumpliendo plazos, principios y formalidades y, redactar las Actas de Conciliación con sumo cuidado, asegurándose de que contengan las formalidades establecidas en el artículo 16° de la Ley y que el acuerdo conste de forma clara y precisa.

Al respecto, si bien todas las obligaciones y funciones del conciliador son importantes hemos resaltado las que son concordantes con el desarrollo de la presente investigación.

A su vez, podríamos agrupar a las funciones del conciliador en tres grandes aspectos: i) el facilitar el acuerdo entre las partes, ii) dirigir el procedimiento conciliatorio y, iii) proponer formulas conciliatorias si fuese el caso, dicho de otra manera, se podría colegir que la función base del conciliador es ser un facilitador en el procedimiento de dialogo entre las partes a fin de que estas logren solucionar su conflicto de forma pacífica (Pinedo M. , 2018, pág. 330).

1.1.4.5.4. Materias conciliables

El artículo 7° de la Ley Nro. 26872, Ley de Conciliación, modificada mediante Decreto Legislativo 1070, nos precisa que son materia de conciliación las pretensiones que versen sobre derechos disponibles, en materia de familia (alimentos, régimen de visita, tenencia y otras que expresa la ley) el deberá aplicar el principio de interés superior del niño, las que son en materia labora deberán llevarse respetando la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y por último, la norma señala que también son materia de conciliación las que derivan de contrataciones y adquisiciones por el Estado (Congreso de la República del Perú, 1997).

Pues bien, lo relativo a derechos disponibles en las cuales se haría efectiva la obligatoriedad de la conciliación son por ejemplo, los desalojos, otorgamiento de escritura pública, interdictos, obligaciones de dar, hacer o no hacer, indemnizaciones y demás que versen sobre derechos disponibles; para mayor entendimiento, se pueden desprender de estos tres características fundamentales; i) que los derechos sean valorados económicamente, ii) que los derechos sean de libre disposición y iii) que exista una exigencia de su cumplimiento (Pinedo M. , 2018, pág. 145).

Por otro lado, los que respectan a materias de familia son de conciliación facultativa en mérito a la Ley Nro. 29876 de fecha 05 de junio del 2012 y, las que son materia laboral tampoco son de exigencia obligatoria en mérito al tercer párrafo de las disposiciones finales del Derecho Legislativo Nro. 1070 de fecha 28 de junio del 2008 (Pinedo M. , 2018, pág. 149).

Por último, en lo que respecta a las contrataciones con el estado, este puede actuar como solicitante o parte, asimismo, el procurador que vaya en representación debe ir en calidad de funcionario público aportando facultades expresas para conciliar, misma que deberá constar de forma expresa en la norma emitida por la entidad que representa (Pinedo M. , 2018, pág. 152).

1.1.4.5.5. Materias no conciliables

Por otro lado, el artículo 7-A de la Ley Nro. 26872, Ley de Conciliación, modificada mediante Decreto Legislativo 1070, ha regulado casos específicos en los cuales no se puede conciliar, siendo estas cuando se desconoce la dirección de la parte invitada o cuando esta vive en el extranjero, cuando las pretensiones versen sobre derecho y bienes de incapaces, cuando sean procesos cautelares o de garantías constitucionales o de nulidad, eficacia y anulabilidad de acto jurídico, petición de herencia o violencia familiar y otras que señala la norma (Congreso de la República del Perú, 1997).

Al respecto, como es de verse dichas materias por su propia naturaleza contienen derechos de carácter irrenunciable, por lo cual no pueden ser objeto de conciliación, si no que deben seguir su trámite por la vía correspondiente (Peña, 2014, pág. 238).

1.1.4.5.6. El procedimiento conciliatorio

Tanto en la ley de Conciliación como en su reglamento se utiliza el término procedimiento conciliatorio para referirse al conjunto de actos desarrollados dentro de un centro de conciliación, mismos que se realizan con la finalidad de solucionar determinada controversia establecida por el ciudadano la cual culminará en un futuro, en el mejor de los casos, en un acuerdo conciliatorio (Pinedo M. , 2018, pág. 175).

El procedimiento conciliatorio se inicia con la solicitud de conciliación, la misma que tiene el mismo efecto que una demanda toda vez que activa el mecanismo conciliatorio de solución de controversias, la referida solicitud debe contener todos los requisitos plasmados en el artículo 12° del reglamento de la Ley de Conciliación, así

como, se deberá aparejar todos los anexos citados en el artículo 14° del mismo reglamento (Peña, 2014, págs. 354 - 357).

Ya ingresada la solicitud al Centro de Conciliación de la preferencia del usuario, se procede a designar un conciliador al día siguiente hábil de presentada la solicitud y, ya habiéndose designado a quien será el encargado de dirigir el procedimiento conciliatorio se procede a realizar la invitación dentro de los 2 días útiles; posterior a ello, debe mediar 3 días hábiles entre la recepción de la invitación y la citación de la audiencia, la misma que deberá programarse a los 10 días hábiles del siguiente día de cursadas las invitaciones (Abanto, 2010, pág. 140).

El artículo 15° del reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, señala que “De no concurrir una de las partes a la Primera Audiencia para Conciliar, el conciliador señala una nueva fecha para realizar la Segunda Audiencia para Conciliar notificando en el acto a la parte asistente, respetando los plazos (...)” (Ministerio de Justicia, 2008).

En relación a la Audiencia Única, es menester precisar que la ley No. 26872, Ley de Conciliación, fue modificada el 13 de abril del 2021 por la ley No. 31165, la cual modifica, entre otros artículos, el artículo 10° referido a la Audiencia Única en el siguiente sentido:

“La audiencia de conciliación también puede realizarse a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la identificación y la comunicación de las partes; asimismo, la autenticidad del contenido del acuerdo conciliatorio, conforme a los principios que rigen la conciliación. En este caso, el conciliador debe encontrarse en el local autorizado para el ejercicio de la función conciliadora” (Congreso de la República del Perú, 1997).

Como es de verse, se realizó la implementación de los medios informáticos para la realización de las audiencias en los procedimientos conciliatorios, mismos que, a nuestro parecer, se adecuan a la coyuntura actual provocada por la pandemia que azoto al mundo.

Llevado a cabo el desarrollo de la Audiencia Única, en caso hayan asistido ambas partes, se procede a levantar el acta por acuerdo total, parcial o falta de acuerdo, dependiendo sea el caso. La ley en comento desarrolla distintas formas de conclusión del procedimiento conciliatorio, las cuales versan sobre el levantamiento de un acta por acuerdo total, parcial, falta de acuerdo, inasistencia de una parte a dos sesiones

o inasistencia de ambas partes a una sesión, también precisa que se puede concluir por la decisión debidamente motivada del conciliador por haber advertido alguna violación a los principios rectores de la conciliación, por haberse retirado alguna de las partes antes de que culmine la audiencia respectiva o por la negación de alguna de ellas a firmar el acta (Pinedo M. , 2018, págs. 214 - 215).

1.1.4.5.7. La legalidad de los acuerdos conciliatorios

Como es de esperarse si hablamos del acta de conciliación como acto jurídico hay que tener presente que este no debe por ningún motivo infringir alguna norma, asimismo, recordemos que el reglamento de la Ley de Conciliación nos precisa que la manifestación de voluntad no es irrestricta.

Es por ello que el artículo 29° de Ley Nro. 26872, Ley de Conciliación, modificada mediante Decreto Legislativo 1070, señala sobre la legalidad de los acuerdos conciliatorios lo siguiente: “El Centro de Conciliación contará por lo menos con un abogado quien supervisará la legalidad de los acuerdos conciliatorios” (El Congreso de Colombia, 2022).

En ese sentido, el abogado del centro de conciliación es el encargado de verificar la legalidad de los acuerdos que logren arribar las partes, teniendo que encargarse de que estas no vulneren ninguna norma imperativa (Pinedo M. , 2018, pág. 115).

1.1.4.5.8. El mérito ejecutivo del acta de conciliación

Cuando nuestro ordenamiento jurídico hace referencia a un acuerdo total, quiere decir que las partes han llegado a un acuerdo respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas en la solicitud presentada en un inicio; mientras que cuando se hace referencia a un acuerdo parcial, quiere decir que solo se ha llegado a un acuerdo respecto de una parte de las pretensiones formuladas; bajo este supuesto, las pretensiones sobre las que no exista un acuerdo conciliatorio podrán y estarán expeditas para discutirse en la vía judicial a través de un proceso cognitivo.

Ahora bien, bajo la premisa que existen acuerdos conciliatorios totales o parciales, el artículo 18° de la ley No. 26872, Ley de Conciliación, establece que “El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título ejecutivo. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutaran a través del Proceso Único de Ejecución” (Congreso de la República del Perú, 1997).

La citada norma es concordante con lo establecido en el artículo 688° inciso 3 del Código Procesal Civil, en el cual se indica que “Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguiente: 3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley.” (Presidencia de la República del Perú, 1993).

Dicho de otra forma, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio extrajudicial, existe la posibilidad de entablar una demanda para revertir dicha situación a través de un proceso único de ejecución. El acta de conciliación expresa la voluntad de las partes como resultado del procedimiento conciliatorio, por tanto, dependiendo de la forma en que haya concluido se podrá entender su valor, pudiendo ser utilizada como requisito de procedibilidad de la demanda o, de haber llegado a un acuerdo total o parcial, como título ejecutivo para dar inicio a un proceso único de ejecución (Pinedo M. , 2018, pág. 256).

1.1.5. El acta de conciliación y su incidencia en los procesos de cognición

1.1.5.1. El artículo 6° de la Ley de Conciliación y el interés para obrar como condición de la acción

Como se expuso en el capítulo anterior, las actas de conciliación que no contengan acuerdo alguno podrán y estarán expeditas para discutirse en la vía judicial a través de un proceso cognitivo. Esto es, en mérito al requisito contenido en el artículo 6° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, el cual establece que:

“Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar” (Congreso de la República del Perú, 1997).

Como ya hemos visto anteriormente, el interés para obrar es uno de los elementos que componen las condiciones de la acción, el cual consiste en el estado de necesidad de tutela jurisdiccional en el que se encuentra una persona y, que lo obliga a requerir, como ultima ratio, la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que resuelva el conflicto de intereses y elimine una incertidumbre jurídica.

Para Rodríguez (2005), el interés para obrar “consiste en que si no se produce la actividad jurisdiccional no es posible la satisfacción de la pretensión del demandante”

(pág. 17). Entonces podemos colegir que estamos obligados a transitar previamente por un procedimiento conciliatorio a fin de acreditar nuestro interés para obrar (en las pretensiones que versen sobre derechos disponibles); dentro de este marco, surge una duda, si se está poniendo como requisito *sine qua non* el tener un Acta de Conciliación Extrajudicial para que no nos declaren improcedente una demanda, ¿esto no está afectando el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva?; esa es una interrogante que analizaremos más adelante.

Volviendo al caso concreto, el artículo 6 de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, otorga entonces a las actas de conciliación el valor de constituirse como requisito de procedibilidad de la demanda, ello únicamente en los casos en que se expida un acta por falta de acuerdo, por inasistencia del invitado o en casos de conclusión fundamentada; de no adjuntar el acta al momento de interponer la demanda, el Juez de la causa la declarara improcedente por falta de interés para obrar, ordenando se devuelvan los anexos (Pinedo M. , 2018, págs. 258 - 259).

1.1.5.2. La presunción legal que acompaña el artículo 15° de la Ley de Conciliación.

Hemos oído hablar mucho acerca de la obligatoriedad que trae consigo el artículo 6° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, empero, ello no solo tiene que ver con la coerción que ejerce el legislador contra el solicitante, dado que en el artículo 15° de la citada ley se aprecia lo siguiente:

“La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvención, en el supuesto que el solicitante no asista” (Congreso de la República del Perú, 1997).

El mismo artículo señala que, “En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia” (Congreso de la República del Perú, 1997).

Según la norma acotada, la parte invitada también se encuentra indirectamente obligada a asistir a la audiencia de conciliación, de lo contrario, su inasistencia

produciría en el futuro proceso judicial una presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación.

Además de ello, el legislador menciona en dicho artículo que el Juez del proceso debe imponer una multa a la parte que no haya asistido a la audiencia del procedimiento conciliatorio. En ese sentido, podemos ver como la conciliación a través de los años va dejando de ser el medio alternativo de solución de controversias para pasar a ser un procedimiento de uso obligatorio si la intención de la persona es acceder al fuero judicial.

1.1.6. Nulidad y rectificación del Acta de Conciliación

El artículo 16° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, además de establecer los requisitos de debe tener el acta de conciliación - en el párrafo 5 y 6 -, establece las consecuencias que acarrearía el acta en caso de la omisión de uno o más requisitos de validez.

Es así que en el párrafo 5 del artículo en comento se establece lo siguiente:

“La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del presente artículo no enervan la validez del Acta de Conciliación, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15” (Congreso de la República del Perú, 1997).

Es decir, que si el acta no cuenta con requisitos como la denominación, número de resolución de autorización, número de registro, huella dactilar del conciliador, registro de colegiatura, firma manuscrita y demás señas en la ley no habría ningún inconveniente con la validez que contiene el Acta de Conciliación.

Sin embargo, en el párrafo 6 del artículo 16° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, se establece que:

“La omisión en el Acta de Conciliación de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h) e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta de Conciliación, que en tal caso no es considerada título ejecutivo, ni posibilita la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A” (Congreso de la República del Perú, 1997).

Es decir, si el acta de conciliación no contiene, lugar, fecha y hora en la que se suscribe, nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador, entre otros que la ley señala esta será declarada nula y no será considerada un título ejecutivo.

A su vez, el artículo 16-A de la ley materia de análisis establece que para poder rectificar el acta de conciliación en los casos señalados precedentemente, de oficio o a pedido de parte se deberá citar a nueva audiencia para proceder con la rectificación y, en caso de inasistencia de la parte invitada, el Centro de Conciliación emitirá nueva acta de conciliación por falta de acuerdo.

1.1.7. Proceso Único de Ejecución

1.1.7.1. El mandato ejecutivo

Preliminarmente, el acto que da inicio al proceso ejecutivo es la demanda, la misma que según nuestro Código Procesal Civil vigente debe contener los requisitos establecidos en los artículos 424° y 425° y claro, los que se especifiquen en las normas especiales. Al respecto, se debe tener presente que la demanda debe estar acompañada del título ejecutivo que contiene la obligación, siendo suficiente la sola afirmación contenida en el petitorio de la demanda y sustentada en el título ejecutivo para acreditar la exigencia de la obligación contenida, la cual dará pase al mandato ejecutivo que expedirá el órgano jurisdiccional (Ledesma, 2018, págs. 72 - 73).

El artículo 689° del Código Procesal Civil señala que la obligación que se pretende ejecutar debe ser cierta, expresa y exigible, además de ello, precisa que cuando la obligación es de dar suma de dinero esta, además de los requisitos antes mencionados, debe ser líquida o liquidable mediante operación aritmética (Presidencia de la República del Perú, 1993).

Ya habiendo determinado ello, podemos decir que el mandato ejecutivo es un acto procesal que exige al ejecutado que cumpla con la obligación contenida en el título, debiendo entenderse como una resolución que pone fin al proceso (Ledesma, 2018, pág. 76).

En resumen, habiendo realizado la revisión de los requisitos señalados precedentemente, el Juez admitirá a trámite la demanda de ejecución dictando el mandato ejecutivo con el debido apercibimiento señalado en el artículo 690-C del Código Procesal Civil.

Este apercibimiento es una advertencia intimidante por parte de la autoridad hacia el ejecutado, la cual tiene poder suficiente como para exigir se cumpla con cierta

conducta y sancionarla en caso de incumplimiento o resistencia; esta actividad ejecutiva depende íntegramente de la conducta del ejecutado, toda vez que si este cumple con el mandato ejecutivo a cabalidad, la ejecución y el proceso concluyen, empero, si no se cumple con la finalidad ejecutiva se procederá con la ejecución forzada (Ledesma, 2018, pág. 77).

1.1.7.2. Contradicción al mandato ejecutivo

El procesalista Vescovi (1999), señala que “El poder de la contradicción es (...) de idéntica naturaleza al de acción. La única diferencia consiste en que el actor ejerce su derecho (...) y, al hacerlo hace nacer otro que aparece así como condicionado” (pág. 78).

Los procesos de ejecución inician creando preliminarmente un estado de sujeción a favor del ejecutante debido a que su finalidad es básicamente la satisfacción de un derecho que ya ha sido declarado; por ello, la norma permite al ejecutado contrarrestar esta afirmación a través de la contradicción (Ledesma, 2018, pág. 79).

Es así, que después de notificado con el mandato ejecutivo, el ejecutado, puede pagar la suma demandada concluyendo así el proceso ejecutivo (en caso estemos ante una obligación liquidable) o, en su defecto, puede contradecir la ejecución dentro del plazo de cinco días después de notificado, proponiendo medios probatorios y excepciones o defensas previas (Rodríguez, 2005, pág. 471).

El artículo 690-D de nuestro Código Procesal Civil ampara únicamente tres causales por las cuales se podrá contradecir el mandato ejecutivo, siendo estas:

“1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; y 3. La extinción de la obligación exigida” (Presidencia de la República del Perú, 1993).

El mismo artículo señala que la contradicción que se sustente en otras causales que no sean las previstas por este código podrá ser declarada liminarmente improcedente por el Juez, siendo esta decisión apelable si efecto suspensivo (Presidencia de la República del Perú, 1993).

En los casos que el título ejecutivo sea de naturaleza extrajudicial, como lo es el Acta de Conciliación con acuerdo total o parcial, se cuestiona el título o la relación

procesal. Cuando se trata del cuestionamiento del propio título se formula contradicción al mandato ejecutivo y si se trata de la relación procesal que proponen excepciones o defensas previas, estas pueden proponerse al mismo tiempo o por separado; de igual forma el escrito que formula contradicción o interpone alguna excepción debe ir acompañado de medios probatorios idóneos, los cuales, solo pueden consistir en documentales, declaración de parte y pericias (Ledesma, 2018, págs. 89 - 90).

1.1.7.3. Actuación de medios probatorios en los procesos ejecutivos

Como ya hemos visto precedentemente, los únicos medios probatorios que se admiten en los procesos de ejecución son los documentales, la declaración de partes y la pericia. Ello, se encuentra descrito en el segundo párrafo del artículo 690-D del Código Procesal Civil, estableciendo que “Solo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia” (Presidencia de la República del Perú, 1993).

A su vez, en el tercer párrafo del artículo 690-E del mismo código en análisis se establece que “Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única” (Presidencia de la República del Perú, 1993).

Es decir, en los casos en donde se hayan propuesto medios probatorios que requieran actuación, como lo es el caso de la declaración de parte o de la pericia, el Juez deberá señalar fecha y hora para la audiencia única, la cual se llevara a cabo con las mismas reglas establecidas para los procesos de cognición.

Al respecto, Ariano (1998) citado por Ledesma (2018), “considera que el proceso ejecutivo no es un verdadero proceso de ejecución. Se creo para evitar el proceso ordinario solemne y dispendioso (...), que permitían el ingreso a un proceso de ejecución sin una previa cognición judicial” (pág. 80).

Esta situación no se veía en el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912 y su Decreto de Ley N° 20236 que regulaba disposiciones sobre el Juicio Ejecutivo, ya que ésta reglamentaba que interpuesta la demanda se procedía con la ejecución para que el deudor pague al día siguiente la suma demandada, de lo contrario, se trababa embargo en sus bienes hasta que se cancele la deuda, asimismo, facultaba únicamente al demandante a que formule apelación en caso su pretensión sea desestimada (Gobierno Revolucionario, 1973).

Lo peculiar de este proceso es que la sentencia no tenía calidad de cosa juzgada puesto que la contradicción se realizaba posterior al auto que dictaba la ejecución, es decir, la misma ley tipificaba que “el Juez expedirá sentencia de inmediato y la acción contradictoria deberá interponerse dentro de quince días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada”. (Gobierno Revolucionario, 1973, Artículo 24).

De cierta forma lo regulado en el Código de Procedimientos Civiles de 1912 y su Decreto de Ley N° 20236, permitía al ejecutante asegurar el pago de su prestación y ejecutar su título ejecutivo de forma célere (lo cual constituye una de las características principales del proceso de ejecución) y; sobre todo, evitaba una dilatación innecesaria del proceso ejecutivo con el contradictorio, que a vista nuestra desnaturaliza el proceso mismo al momento de regularlo (en caso fuere el caso) con normas pertenecientes al proceso de cognición.

1.1.7.4. Inejecutabilidad del Acta de Conciliación

El artículo 689° Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 22° del reglamento de la Ley de Conciliación precisan que los requisitos que debe contener un título ejecutivo (en este caso el acta de conciliación) es que las obligaciones contenidas deben ser ciertas, expresas y exigibles, y si se trata de una obligación de dar suma de dinero o alguna pretensión numérica, debe ser liquidable mediante operación aritmética.

Bajo este contexto, en la actualidad se tiene muchos inconvenientes al momento de intentar ejecutar el acta de conciliación, ya que por algún error del conciliador al momento de redactar el acta, esta no podría ejecutarse en sede judicial.

Al respecto, Abanto (2010) señala que:

“No basta con que el acuerdo sea válido. Es necesario además que las obligaciones contenidas en el acta sean ciertas expresas y exigibles. De lo contrario, los acuerdos pese a ser validos serán totalmente ineficaces, y en caso de solicitarse la ejecución forzada, la misma sería declarada improcedente por el Juez” (pág. 209).

Es decir, el acta de conciliación debe reunir todos los requisitos necesarios como título ejecutivo, de lo contrario no podría ejercer el ejecutante su derecho vía judicial, pues esta sería declarada inejecutable por el juez a cargo de la materia.

1.2. Antecedentes de investigación

1.2.1. Antecedentes nacionales

En cuanto al ámbito nacional, tenemos que la conciliación ha sido materia de investigación por diversos autores a través de los años, de los cuales, la mayor parte de ellos cree conveniente mejorar su sistema a fin de hacerla más eficaz para la población, habiendo advertido en su mayoría que la conciliación ha ido perdiendo a través de los años la voluntariedad que la caracteriza como medio alternativo de resolución de controversias.

Figueroa (2020), en su Tesis de pregrado titulada *Actuación del conciliador dentro del procedimiento conciliatorio*, para optar el título profesional de abogada por la Universidad Cesar Vallejo, con enfoque cualitativa; concluye que la actuación del conciliador se ve limitada por su desconocimiento de las instituciones jurídicas, lo cual, no permite que ofrezca un servicio de calidad; aunado a ello, concluye la autora, que esta limitación hace que no pueda cumplir a cabalidad su real finalidad como conciliador no haciendo posible obtener grandes resultados.

La autora reconoce que el conciliador es una base importante para que la conciliación extrajudicial tenga éxito, es por ello, que su falta de conocimiento en diversas materias jurídicas están impidiendo que se logre desarrollar su real finalidad como conciliador extrajudicial, situación que racionalmente traerá consecuencias jurídicas toda vez que los centros que conciliación tienen en su poder el lograr que las partes lleguen a acuerdos que logre satisfacer sus intereses, mismos que en cualquiera de sus formas están relacionadas con el derecho.

Berenson (2018) en su Tesis de pregrado titulada *La conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel 2018*, de tipo descriptivo, correlacional y explicativa, para optar el título profesional de abogada por la Universidad Privada de Pucallpa; explica en una de las conclusiones de su investigación que la conciliación extrajudicial es un medio alternativo de resolución de conflictos que está limitando el acceso a la justicia de la población al tener calidad de requisito de procedibilidad de la demanda, asimismo, hace precisión en que esta es un verdadero obstáculo para acceder a la justicia, y que es desagradable - según la estadística estudiada por la autora - escuchar a las partes decir que “acudir a un centro de conciliación es perder el tiempo”, y que no lo hacen con la mira de solucionar algún conflicto.

En dicha investigación, claramente cuantitativa, la autora concluye que se está limitando el acceso a la justicia de la población, toda vez que el artículo 6° de la Ley de Conciliación establece una obligatoriedad hacia la parte solicitante de acudir a un centro conciliatorio, solicitar la conciliación y además, participar en la audiencia, todo ello a fin de que esa acta que se emita se pueda anexar a la demanda y ello permita acceder al fuero judicial.

Milagros & Rabaza (2021), en su Tesis de pregrado titulada *La rectificación de las actas de conciliación frente al procedimiento conciliatorio en el Perú, 2020*, para optar el título profesional de abogadas por la Universidad Cesar Vallejo; haciendo una síntesis de sus tres conclusiones, estas señalan que los errores en las actas de conciliación básicamente se basan en la redacción de los conciliadores, generando con dichas omisiones vulneración a la voluntad de las partes dado que estas firman de buena fe el acta y al carecer de un dato importante se hace imposible ejecutarlas; aunado a ello, precisan las autoras que al tener estos errores efectos legales el Juez las observa y las manda a modificar, lo cual implica que en el Centro de Conciliación se realice una nueva audiencia muchas veces anulando el acuerdo principal, lo cual hace que haya lentitud y gastos adicionales para las partes.

Las autoras afirman que los errores en las actas de conciliación son responsabilidad de los conciliadores, toda vez que estos son los encargados de redactar las actas dependiendo de los acuerdos a los que lleguen las partes, es claro determinar que estos errores traen consigo consecuencias jurídicas, las mismas que no permiten que la ejecutabilidad del acta en sede judicial.

Ore (2019), en su Tesis de pregrado titulada *Factores que determinan el incremento de actas conciliatorias con falta de acuerdo en la conciliación extrajudicial en la jurisdicción de Huancavelica - 2018, Lima*, para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de Huancavelica, con método descriptivo, sostiene parte de su problemática en que la meta de la conciliación debe ser un acta con acuerdo total o acuerdo parcial de las partes, ya que es ahí donde recae el espíritu de la norma conciliatoria; sin embargo la realidad es otra, pues concluir una conciliación con un acta de acuerdo total y/o parcial ha venido decayendo considerablemente, dejando así el acceso libre de una de las partes a hacer valer su derecho en vía judicial.

En la cita señalada precedentemente se muestra una realidad de la conciliación extrajudicial, lo cual a nuestro entender, constituye una deficiencia por parte de la regulación de la conciliación peruana ya que su real finalidad es precisamente que las partes logren llegar a un acuerdo sin tener que acudir a la vía judicial, empero en la actualidad esa naturaleza viene desapareciendo dado que el legislador ha decidido mostrar a la conciliación como un requisito de procedibilidad de la demanda y no como un medio alternativo de resolución de controversias.

Cisneros (2020), en su Tesis de posgrado titulada *El tratamiento de las actas de conciliación extrajudicial y su eficacia como título ejecutivo, Lima*, para optar el título de magister por la Universidad San Martín de Porres, con enfoque mixto, afirma que la conciliación no es un acuerdo opcional, toda vez que este constituye un acuerdo vinculante para las partes, estableciendo obligaciones y derechos que posteriormente pueden exigirse en vía judicial en caso de incumplimiento.

Esta aclaración por parte del autor de la investigación citada, nos permite tener un enfoque más amplio de lo que son los acuerdos conciliatorios, ya que si bien las partes tienen la manifestación de voluntad que les permite realizar un acuerdo libremente y sin presiones de un tercero, no es menos cierto que estas deben tener conocimiento de que los acuerdos adoptados tendrán consecuencias jurídicas en caso de su incumplimiento, las mismas que pueden terminar incluso en un proceso único de ejecución haciendo valer su cumplimiento mediante la ejecución forzada.

Pinedo (2003), en su Tesis de pregrado titulada *La conciliación extrajudicial en el Perú: Análisis de la ley No 26872 y perspectivas de su eficacia como medio alternativo de resolución de conflictos, Lima*, para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; alega en una de sus conclusiones que el Ministerio de Justicia y los operadores encargados del sistema conciliatorio en el Perú deberían difundir las ventajas de la conciliación extrajudicial a fin de incrementar su demanda, creando conciencia a la población de su existencia y potenciando su empleo.

1.2.2. Antecedentes internacionales

En relación al ámbito extranjero, se ha recolectado las siguientes investigaciones para coadyuvar con la complementación de las bases de la presente investigación.

García & Quiroz (2021), en su Tesis de pregrado para optar el título profesional de abogado por la Universidad de la Costa, en Colombia, titulada *La conciliación*

extrajudicial como herramienta para descongestionar la justicia en Colombia, desarrollado con enfoque deductivo y analítico, concluyen, después de una amplia investigación, en que es necesario un nuevo enfoque en el tratamiento de los conflictos con arreglo al derecho a fin de una adecuada práctica de la conciliación extrajudicial; por otro lado, precisan que el profesional de derecho que estará involucrado en la conciliación requiere una mayor formación receptiva a los cambios y a la valoración del diálogo.

Principalmente tenemos que tener en consideración que la Ley Nro. 2220, Estatuto de Conciliación de Colombia, establece en el artículo 28° inciso 1 que “El conciliador en derecho, deberá ser abogado y con tarjeta profesional vigente, certificarse como conciliador en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho” (El Congreso de Colombia, 2022). Es decir, el enfoque de los autores antes citados gira en torno al conciliador en derecho, precisando que este debe tener un mayor manejo en el diálogo a fin de que la conciliación extrajudicial tenga una adecuada práctica.

En opinión propia, creemos que si bien es un gran avance que el conciliador sea abogado, lo cual nos puede evitar errores en cuanto a los acuerdos adoptados, redacción, o también en como orientar a las partes a llegar a un acuerdo que se encuentre basado en el derecho y, que tengan en cuenta las consecuencias jurídicas que estos acarrearán en caso de su incumplimiento, no es menos cierto que el conciliador debe ser un todo, es decir, tener tanto conocimiento en derecho como tener la capacidad de poder brindar las herramientas para que las partes puedan dialogar, escuchar sus distintas posiciones y finalmente llegar a un acuerdo que logre satisfacerlos.

Guarin (2020), en su Tesis de pregrado optar el título profesional de abogado por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en Ecuador, titulada *La conciliación como mecanismo para la solución pacífica de los conflictos internacionales en el Ecuador*, recomienda la creación de un marco reglamentario interno a la ley actual de conciliación a fin de que en el versen distintos criterios para el análisis y elección de uno u otro mecanismo para la solución pacífica de una controversia determinada; es decir, separar el mecanismo utilizado dependiendo del derecho discutido.

La autora antes citada ha concluido a través de su investigación que si bien la conciliación es un buen mecanismo para solucionar conflictos de forma celeridad y

económica, se advierte la necesidad de una reglamentación complementaria a fin de dividir los derechos discutidos, esto es, según nuestra interpretación debido a las deficiencias o vacíos de la reglamentación actual, ya que de no ser así no existiría la necesidad de un complemento para la misma.

Aunado a ello, debemos tener en cuenta que en nuestro país uno de los principios base de la conciliación es la manifestación de voluntad de las partes para llegar a un acuerdo conciliatorio, es más, la ley es muy clara cuando nos dice que por ningún motivo el conciliador puede presionar a las partes para que tomen un acuerdo determinado; en ese sentido, si bien no es un mal aporte el tener un reglamento interno en el cual se establezcan por materias distintos acuerdos que - llegado el momento - el conciliador pueda leer a las partes para que estas elijan uno de ellos, a nuestro entender eso ya no sería dejar a las partes la voluntad de llegar a un acuerdo por ellas mismas, toda vez que indirectamente los estaríamos direccionando a acuerdos ya establecidos por la ley.

Fuentes (2016), en su Tesis de pregrado para optar el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, en Santiago de Chile, titulada *La cosa juzgada en los acuerdos extrajudiciales en materia de libre competencia*, justifica el criterio realizado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia civil chilena en relación a la conciliación, concluyendo en su aprobación respecto a la capacidad de los acuerdos conciliatorios judiciales de producir efectos de cosa juzgada, ya que a diferencia de la conciliación extrajudicial, esta se produce dentro de un proceso donde ambas partes han planteado sus pretensiones y defensas pudiendo el juez alcanzar un mayor grado de conocimiento del conflicto jurídico.

El autor claramente se refiere a la conciliación judicial, la misma que en nuestro país también tiene calidad de sentencia y cuenta con todas las garantías del órgano jurisdiccional para ejecutarla en caso de incumplimiento.

1.3. Marco conceptual

1.3.1. El conflicto

Respecto al conflicto, si bien hemos dedicado gran parte del presente capítulo a contextualizar el nacimiento de los medios alternativos de resolución de conflictos, se hace necesario definir y puntualizar delimitaciones en cuanto a su concepción.

Es así que nos encontramos frente a un conflicto cuando dos o más personas tienen intereses contrapuestos en relación al mismo bien o derecho; es decir, la lucha

entre dos partes por un interés en particular produce un enfrentamiento de pretensiones, ya que ninguna de ellas está dispuesta a ceder (Pinedo M. , 2018, pág. 15)

Al respecto, Peña (2014) sostiene que “el conflicto es la relación entre dos o más personas que realizan conductas tendientes a obtener metas que son incompatibles o en la que alguno de ellos los percibe como incompatibles” (pág. 60).

A modo de conclusión, podríamos definir al conflicto como aquella situación en la cual dos personas tienen intereses similares en cuanto a un derecho o bien, pero la satisfacción de una significa ineludiblemente la insatisfacción de la otra.

1.3.2. La conciliación extrajudicial

Al respecto, Ledesma (2000) citada por Peña (2014), señala que la “conciliación, entendida como expresión concordada de la voluntad de las partes, constituye un acto jurídico que pone fin al conflicto (...)” (pág. 43).

En relación a ello, el maestro Peña (2014) define a la conciliación como:

“(...) un acto jurídico por medio del cual las partes acuden por *motu proprio*, es decir, voluntariamente, a un tercero debidamente acreditado, un Conciliador, con la finalidad de que les ayude a solucionar un conflicto de intereses y de esta manera alcanzar la paz social en justicia” (pág. 45).

A su vez, Zegarra (1999) citado por el jurista Pinedo (2018), define a “la conciliación como el acto voluntario que realizan las partes ante un tercero (...), haciendo uso de su libre voluntad y de su ánimo de conciliar, para poner fin a su conflicto de intereses” (pág. 43).

En tal sentido, corresponde reconocer la definición establecida por el legislador en el artículo 3° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, en la cual señala que “la conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes” (Congreso de la República del Perú, 1997).

Por lo expuesto, podemos colegir que la conciliación extrajudicial es una institución jurídica mediante la cual, las partes, voluntariamente, acuden a un Centro de Conciliación con la finalidad de que una tercera persona capacitada les brinde las herramientas necesarias para solucionar el conflicto de intereses en el que se

encuentran inmersos, teniendo como resultado en algunos casos un acuerdo consensuado que tendrá efectos jurídicos.

1.3.3. Derechos fundamentales

El maestro Landa (2017), afirma que “los derechos fundamentales son los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto” (pág. 11).

El mismo autor señala que se emplean distintas denominaciones para estos derechos como, por ejemplo, derechos constitucionales, derechos humanos o libertades públicas, incluso nuestra propia constitución usa denominaciones distintas para referirse a estos derechos (Landa, 2017, pág. 11).

Por nuestra parte, lo que buscamos es definir más que profundizar en todo lo que abarcan los derechos fundamentales; por tanto, siguiendo la línea del maestro César Landa, podríamos modestamente precisar que los derechos fundamentales y constitucionales son lo mismo, por cuanto no todos se encuentran establecidos en la lista de los derechos fundamentales transcrita en la Constitución Peruana actual, aunado a ello, los derechos humanos forman parte de la representación de los derechos fundamentales o constitucionales en sede supranacional.

En resumen, podemos colegir entonces que los derechos fundamentales son derechos propios e inherentes a la persona humana, solo por su calidad de persona, y que se encuentran debidamente establecidos en la Constitución Política del Perú y en los diversos Tratados Internacionales.

1.3.4. Tutela Jurisdiccional

Si bien anteriormente ya hemos hablado del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, ello no nos exime de realizar una definición más exacta y ajustada a la doctrina peruana.

Al respecto, Pinedo (2018) nos señala que “este derecho supone que toda persona tiene la aptitud de poder recurrir ante el órgano jurisdiccional para la defensa de sus derechos” (pág. 68). Esto es, en otras palabras, que nadie puede restringir el acceso a la justicia de una persona que considera se le ha vulnerado un derecho, debiendo el órgano jurisdiccional dar atención a su requerimiento respetando los alcances del debido proceso.

Por su parte, Abanto (2010) nos exhorta en que “(...) todas las personas tienen el derecho de acceder al sistema judicial, para que los órganos llamados a resolver su pretensión la estudien y emitan una resolución motivada conforme al derecho” (pág. 126).

Podemos definir entonces a la tutela jurisdiccional efectiva como el derecho constitucional y fundamental encargado de velar por el libre acceso a la justicia de la persona a quien se le presume se le ha afectado un derecho, debiendo el órgano jurisdiccional encargado actuar con sujeción al debido proceso.

1.3.5. Autonomía de la voluntad

En derecho cuando hablamos sobre la autonomía de la voluntad siempre tendemos a unirla con la definición de acto jurídico pues está directamente conectada con la manifestación de voluntad, en ese sentido, buscaremos definir la autonomía de la voluntad teniendo en cuenta las referencias de algunos autores.

El maestro Torres (2012), sostiene que:

(...) por la autonomía de la voluntad privada, las personas son libres de celebrar o no un acto jurídico; si toman la decisión de celebrarlo, libremente escogen la persona (natural o jurídica) con quien lo celebraran; y elegida esta persona, son libres de determinar, sin injerencia alguna, el contenido del acto dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico (pág. 139).

Por otro lado, Pinedo (2018) precisa que “la autonomía de la voluntad es el poder que crea relaciones jurídicas y se expresa a través del acto jurídico; (...) para crear relaciones jurídicas y hacer uso de la esfera de autorregulación (...)” (pág. 94). Por lo que, podríamos definir a la autonomía de la voluntad como la libertad que poseen todas las personas para poder celebrar un acto jurídico que es regulado por ellos mismos dentro de los límites que la ley permite.

1.3.6. Debido proceso

Principalmente debemos reconocer que el debido proceso es una garantía que está reconocida constitucionalmente. Es este quien asegura el camino seguido por las partes en un proceso judicial, a fin de que no se distorsione y se perjudique el resultado final, asegurándose que la decisión sea válida y justa (La Rosa & Rivas, 2018, pág. 152).

Véscovi (1999) afirma que “En la época moderna se suele hablar de garantías del debido proceso, como el grupo de las mínimas que debe haber para que pueda realmente decirse que existe un proceso” (pág. 54).

Por su parte, La Rosa & Rivas (2018) precisan que “el debido proceso es la salvaguarda de la justicia en el procedimiento” (pág. 153). El debido proceso como principio y derecho garantiza que cualquier proceso judicial, procedimiento administrativo o entre privados, se desarrolle ajustado a las normas constitucionales y al derecho procesal y sustantivo (Landa, 2017, pág. 174).

En ese sentido, podemos colegir entonces que el debido proceso comprende un cúmulo de garantías destinadas a asegurar que en el transcurso del proceso o del procedimiento se cumplan con todas las reglas establecidas en la norma positiva y que de esta forma se respeten los derechos de las partes.

1.3.7. El contradictorio

En el transcurso del proceso ambas partes tienen igualdad de oportunidades para ser escuchados por el Juez, es decir, tanto los argumentos expuestos en la demanda como los que contradicen la misma en su contestación coadyuvarán a la búsqueda de la verdad, debiendo el Juez al momento de sentenciar conocer los argumentos de ambas partes (Véscovi, 1999, pág. 54).

En los procesos ejecutivos desde el inicio se crea un estado de sujeción a favor del titular del derecho declarado, por tanto, frente a esta circunstancia se le permite al ejecutado defenderse mediante la contradicción, la cual permite al demandado tener defensas frente al título que se ejecuta (Ledesma, 2018, pág. 79).

De lo expuesto, podemos entonces definir al contradictorio como el derecho que tiene el demandado para poder contradecir los argumentos expuestos en la demanda, y de esta forma influir en la decisión final que tome el Juez; ello – como vemos - es mucho más extenso que solo la defensa del ejecutado toda vez que no puede existir en un estado constitucional de derecho una decisión tomada por el Juez sin antes haber escuchado los argumentos de ambas partes.

1.3.8. Título ejecutivo

El título ejecutivo se define como aquel documento que además de probar la existencia de una relación jurídica, garantiza el cumplimiento de la obligación

contenida a través de la calidad especial que la ley le confiere, iniciando de manera inminente con el mandato de pago o de ejecución (Rodríguez, 2005, págs. 462 - 463).

Cabanellas (1968) citado por Rodríguez (2005) hace referencia sobre el título ejecutivo como "(...) el que trae aparejada ejecución; o sea, aquel en virtud del cual debe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital (...)" (pág. 462).

Cuando tratamos de conceptualizar al título ejecutivo debemos tener en cuenta su naturaleza tanto en el derecho material como en el procesal, es decir, el titular del derecho debe tener en su poder el documento (título) que lo justifique, toda vez que la ejecución procederá en mérito al derecho conjuntamente con el documento que lo contiene; precisando un poco más lo expuesto, se asume que se tiene un título ejecutivo cuando el ejecutante está habilitado jurídicamente para hacer algo, pero a su vez tiene en su poder un título que acredita dicha calidad (Ledesma, 2018, pág. 69).

1.3.9. El proceso único de ejecución

Los procesos de ejecución tienen un singular punto de partida en comparación con los de conocimiento o los abreviados, ya que en lugar de existir una incertidumbre, lo que hay es una seguridad respecto a la existencia y al reconocimiento de un derecho que se encuentra contenido en el título y que, a pesar de ser un derecho ya obtenido, se presenta la imperiosa necesidad de ejecutarlo mediante este tipo de procesos como consecuencia a la falta de reconocimiento del sujeto encargado de su cumplimiento (Pinedo M. , 2018, pág. 456).

Para Ledesma (2018) el proceso ejecutivo "(...) no busca ninguna definición, sino una satisfacción, pues las pretensiones ya han sido definidas anteladamente, sea a través de la declaración judicial de condena o por acuerdo de las partes (...)" (pág. 69).

Por su parte, el procesalista Rodríguez (2005) conceptualiza al tipo de proceso estudiado como "(...) aquel que tiene por objeto hacer efectivo, breve y coactivamente, el cumplimiento de obligaciones que constan de título ejecutivo" (pág. 460).

Pues bien, para poder definir al proceso único de ejecución tendremos como referencia a los autores citados precedentemente, puesto que el Código Procesal Civil no nos brinda una definición exacta; en ese sentido, podríamos decir que el proceso

único de ejecución es un proceso célere y de ejecutoria, discutiéndose en él una pretensión insatisfecha de un derecho ya anteriormente reconocido, buscando su incumplimiento a través de la coactividad de la norma.

1.3.10. Acta de conciliación

Para Ledesma (2018) “El acta de conciliación es el documento que contiene la manifestación de voluntad de las partes” (pág. 29). Aunado a ello, es de agregar que las actas de conciliación extrajudicial que contienen el acuerdo de las partes tienen el mismo valor que una sentencia judicial consentida, toda vez que ambos comparten características similares, como lo son la resolución de controversias y la vía procesal, en los casos en que por incumplimiento del obligado se tiene que recurrir al órgano jurisdiccional para su ejecución (Pinedo M. , 2018, pág. 251).

A su vez, Rodríguez (2005) precisa que “Su validez esta condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la Ley de Conciliacion, bajo sancion de nulidad” (pág. 181).

Podemos entonces definir al acta de conciliacion como el documento mediante el cual se expresa y queda transcrita la manifestacion de voluntad de las partes respecto a la controversia y, en cualquier caso, debe quedar expresada en la misma la forma en la que concluyo el procedimiento conciliatorio ya sea esta por acuerdo total, parcial, falta de acuerdo u otras que señale la ley.

CAPITULO II

El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables

2.1. Planteamiento del problema

2.1.1. Descripción de la realidad problemática

Primero, debemos precisar que la conciliación tiene su origen directamente relacionado con el origen de las sociedades agotadas del empleo de la autotutela, donde los conflictos se resolvían con violencia y, como es de entenderse, predominaba la superioridad física; es así, que en la búsqueda de un sistema que coadyuve a solucionar sus problemas de una forma más pacífica, fueron interviniendo poco a poco los ancianos, parientes y amigos a fin de tratar de dirimir las diferencias a través de medios más pacíficos y conciliatorios (Pinedo M. , 2018, pág. 44).

Es así que poco a poco, la conciliación fue tomando más fuerza hasta llegar a ser uno de los medios alternativos de solución de conflictos más conocidos y aplicados a nivel mundial. Ahora, si bien en la actualidad existe una monopolización por parte de los órganos jurisdiccionales como mecanismos de resolución de controversias a nivel global, donde un buen sector de la sociedad considera al órgano jurisdiccional como el único y legítimo medio para resolver los problemas que se presentan en la sociedad, lo cual, genera un exceso de la carga establecida para el Poder Judicial, no solo en nuestro país, sino esa es una realidad que se ve en comunidades internacionales, principalmente en América Latina, encontrándose abrumados por la gran cantidad de procesos a la espera de un fallo (Pinedo M. , 2018, pág. 71).

Pues bien, ya habiéndonos adentrado un poco más a lo que es el origen de la conciliación y a como están las cosas en la actualidad a nivel internacional, podemos empezar a hablar del caso que nos ocupa y de que es lo que sucede o está sucediendo en nuestro país en relación a la conciliación y a sus efectos.

En ese sentido, debemos precisar que la regulación de la conciliación en nuestro ordenamiento jurídico nacional fue creada para propiciar una cultura de paz y fomentar el dialogo entre las partes de un conflicto; ello, sin dejar de mencionar que este medio alterno de resolución de controversias es uno de los principales que existe en nuestra legislación actual.

Asimismo, debemos tener presente que en la actualidad existen dos tipos de conciliación existentes en nuestro ordenamiento jurídico nacional, los mismos que si bien ya fueron explicados la parte teórica de la presente investigación, ello no nos exime de puntualizar y hacer referencia a la normativa que la sustenta y que la regula.

Al respecto y, haciendo inferencia a lo antes precisado, la conciliación judicial se encuentra regulada en nuestro Código Procesal Civil – Sección Tercera, Título XI, Capítulo I – siendo más específicos en el artículo 323° y corrientes; mientras que la conciliación extrajudicial, si bien es cierto también tiene una pequeña regulación en el cuerpo normativo antes mencionado (a efectos de establecer cómo es que ingresa y se tramita una conciliación expedida por un Centro de Conciliación Extrajudicial durante un proceso judicial ya iniciado), su verdadera alma se encuentra en la Ley de Conciliación – Ley No. 26872 publicada el 13 de noviembre de 1997 (en la que se declara de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se mencionan los principios en los que se basa esta ley, los tramites que se siguen dentro del procedimiento, sus requisitos formales, etc.), la misma que ha sido modificada por el Decreto Supremo No. 1070 y, a su vez, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 014-2008-JUS publicado el 30 de agosto de 2008 (en el que se desarrollan más a fondo los artículos regulados en la ley antes mencionada).

Aunado a ello, la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Supremo No. 1070, se ha modificado en este último tiempo a través de la Ley No. 31165 publicada en abril del 2021, en la que en cierta medida se actualiza este medio alterno de resolución de conflictos a nuestra realidad actual, ya que la conciliación dejó de ser solo presencial e incorporó la realización de la audiencia de conciliación a través de los medios electrónicos u otros de naturaleza similar.

En este orden de ideas, a nuestro parecer, mediante la publicación de la Ley de Conciliación, su reglamento y modificación, lo que se ha buscado es básicamente fomentar la solución de conflictos a través de medios alternos, instaurando una cultura de paz en la comunidad y un arreglo pacífico de las controversias suscitadas en una sociedad, las cuales se darán siempre en tanto vivamos en comunidad toda vez que tener intereses diferentes es parte de ella.

Ahora bien, de la revisión de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Supremo No. 1070, y su reglamento, hemos podido observar que estas tienen como principio soporte la autonomía de la voluntad de las partes, lo cual podemos ver claramente corroborado en el haz de los artículos contenidos en la ley materia de estudio.

Es así, que en el artículo 3° de la Ley de Conciliación se establece que “La Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes” (Congreso de la República del Perú, 1997).

Del mismo texto legal, se advierte en el último párrafo del artículo 14° que “En el supuesto en que alguna de las partes no pueda desplazarse al local del Centro de Conciliación (...) ésta podrá realizarse en el lugar donde se encuentre la parte impedida, siempre y cuando pueda manifestar su voluntad en forma indubitable” (Congreso de la República del Perú, 1997).

De igual forma el artículo 16° del mismo texto señala en su primer párrafo que “El Acta de Conciliación es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial” (Congreso de la República del Perú, 1997).

Por otro lado, el reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo No. 014-2008-JUS, también hace referencia a la autonomía de la voluntad como pilar de la conciliación extrajudicial, pudiendo apreciarlo en el artículo 3° señalando que “La Conciliación es una institución consensual, que implica la generación de un acto jurídico (...). Se funda en el principio de la autonomía de la voluntad” (Ministerio de Justicia, 2008).

De igual manera, el artículo 4° del mismo reglamento expresa que “El acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias” (Ministerio de Justicia, 2008).

Incluso cuando hablamos de conciliación judicial, la norma prioriza la voluntariedad de las partes, tal como podemos verlo tipificado en el artículo 21° del reglamento antes citado, el mismo que establece que “La Conciliación puede realizarse, a voluntad de parte interesada, ante el Juez de Paz Letrado” (Ministerio de Justicia, 2008).

De lo acotado, se puede apreciar que el legislador tenía como pilar de la conciliación la voluntariedad de las partes, la cual, sin duda se encuentra amparada desde la solicitud de conciliación hasta la emisión del Acta, ya sea de acuerdo total, parcial, falta de acuerdo o por inasistencia de una de las partes a las dos sesiones; es por tal motivo que, como hemos visto en la parte teórica de la presente investigación, el conciliador es únicamente el encargado de brindar las herramientas necesarias para que las partes, en su libre voluntad, encuentren la forma de arribar un consenso que sea de provecho para ambos, a lo mucho el conciliador puede

sugerir salidas o alternativas para la solución del conflicto pero nunca anteponer su voluntad a la de las partes.

Esto queda claramente regulado en el artículo 33° inciso 1 del reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo No. 014-2008-JUS, el cual señala que “La ética del Conciliador en el ejercicio de la función conciliadora implica: 1. El respeto a la solución del conflicto al que deben arribar voluntaria y libremente las partes” (Ministerio de Justicia, 2008).

Ya habiendo determinado con bases legales que el principio fundamental de la conciliación es la manifestación de la voluntad de las partes, corresponde entonces precisar que si bien muchos autores e incluso ciudadanos plantean al acto de la conciliación como algo facultativo o voluntario, es menester tener en cuenta que si bien la norma señala que el contenido del Acta de Conciliación manifiesta la voluntad de las partes, la cual puede ser decidida por ellos en pleno uso de su libertad, ella no señala de forma expresa que el acto de la conciliación sea algo voluntario.

Aunado a lo expresado líneas arriba, el artículo 6° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Supremo No. 1070, señala textualmente lo siguiente:

“Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar” (Congreso de la República del Perú, 1997).

En ese sentido, se puede entender que más que ser un acto voluntario el acudir a un centro de conciliación este es un acto obligatorio, ya que de no hacerlo, el Juez declarará improcedente la demanda interpuesta ante el órgano jurisdiccional por inminente falta de interés para obrar.

Ahora bien, esta regla básicamente va direccionada al solicitante (futuro demandante), toda vez que, es este, quien a fin de solicitar tutela jurisdiccional acudirá al Centro Conciliatorio con la finalidad de que en un futuro su demanda no sea declarada improcedente, empero, este no es el único a quien la ley en cierta medida coerciona para que participe en el acto de la conciliación, sino que la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Supremo No. 1070, también establece

cierta obligatoriedad – un poco más indirecta - para quien sería el futuro demandado, regulando en el último párrafo de artículo 15° que “La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda” (Congreso de la República del Perú, 1997).

En relación a ello, podemos deducir que el legislador no pretendía en momento alguno que el acto de la conciliación sea voluntario, si no que por el contrario, quería en cierta medida asegurarse que la misma sea obligatoria en el camino previo al acceso del fuero judicial.

Un fundamento interesante para este criterio lo señala Pinedo (2018), al redactar las siguientes líneas:

“(...) esta aparente limitación –o vulneración– al derecho individual a demandar resulta preferible puesto que el uso obligatorio (amparado en un mandato legal) genera costumbre, la costumbre se transforma en cultura, y la conciliación propicia el establecimiento de una cultura de paz, entendida como el empleo reiterado de mecanismos pacíficos que permitan resolver eficientemente el problema, (...)”

En base a ello, entendemos entonces que el criterio del autor citado es que el legislador convalida la restricción a la tutela jurisdiccional efectiva del ciudadano con el interés social de fomentar una cultura de paz a través de la conciliación, la cual, con su constante práctica - a través de los años - se convertirá en voluntaria ya que se transformará en cultura para los ciudadanos el acudir primero a un centro de conciliación antes de pensar en buscar tutela en sede judicial; para poder entender a profundidad ello, debemos recordar que estamos hablando de un derecho fundamental que se encuentra amparado por nuestra Constitución Política del Perú y, que se constituye como una garantía de la función jurisdiccional.

Asimismo, no debemos dejar de precisar que es cierto que la conciliación coadyuva a fomentar una cultura de paz y, sobre todo, evita que las personas tengan que someterse a un proceso de cognición que terminaría siendo largo, tedioso y costoso, a cambio de ello, la conciliación propone que las partes puedan llegar a una solución amigable y que, en cierta medida, convenga a ambos, ya que les da la facilidad de que ellos mismos decidan sobre la solución a su conflicto; pero aun así esta

obligatoriedad que señala la ley está impidiendo y restringiendo el acceso al órgano jurisdiccional de los ciudadanos y, no solo ello, si no que en muchos casos retarda lo que debería recibir tutela en prontitud, sin precisar que nos encontramos frente a un derecho constitucional.

Asimismo, debemos tener en cuenta que en ocasiones las partes no desean transitar por un proceso conciliatorio para resolver la controversia suscitada entre ellas, por el simple hecho de que lo que necesitan es que un tercero los guíe acorde al derecho, evalúe los medios de prueba aportados y dicte un fallo justo y debidamente fundado en normas para poner fin a su conflicto; lo cual, claramente no sería posible debido a la obligatoriedad que representa el artículo 6° de la Ley de Conciliación.

A efectos de la presente investigación debemos recordar que la Constitución Política del Perú nos precisa en su artículo 51° que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente” (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

Asimismo, el artículo 38° de la Carta Magna señala que “todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación” (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

Entonces si nuestra regulación normativa actual establece de forma expresa que debemos transitar previamente por un procedimiento conciliatorio a fin de acreditar nuestro interés para obrar (en las pretensiones que versen sobre derechos disponibles); nos surge una nueva duda, si se está poniendo como requisito *sine qua non* el tener un Acta de Conciliación Extrajudicial para que no nos declaren improcedente una demanda, ¿esto no está afectando el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva?.

Ahora bien, esta necesidad de obligatoriedad en los procedimientos de conciliación que versen sobre derechos disponibles, según el autor citado líneas arriba tendría como finalidad el culturizar a la población y difundir una forma amigable de resolver controversias mediante herramientas que nos brindará el conciliador. Entonces, podemos colegir que la finalidad de esta obligatoriedad sería educar a la población a que no solo el órgano jurisdiccional tiene la capacidad de solucionar sus controversias, sino que ellos mismos como partes e involucrados en el conflicto

pueden también y tienen la capacidad de brindarse su propia solución, necesitando únicamente herramientas y de alguien los guíe en ese camino.

No obstante a lo expuesto, con esta imposición dada por el legislador lo único que se estaría logrando es la presencia forzada de ambas partes en la audiencia conciliatoria y, que desde un inicio éstas muestren su negativa para conciliar; aunado a ello, esta obligatoriedad da pie a la proliferación de Centros de Conciliación en Lima, que cuentan con tarifas grotescas por concepto de honorarios y gastos administrativos, además del poco tiempo que dedican por audiencia, o cual no coadyuva a establecer acuerdos conciliatorios eficientes (Abanto, 2010, págs. 134 - 135).

Siguiendo al autor antes citado, creemos, a opinión propia, que si el legislador realmente pretendía hacer que la conciliación sea voluntaria y cumpla su real finalidad como medio alternativo de solución de conflictos, no debió regular a esta como un procedimiento y requisito necesario para que los justiciables “acrediten” su interés para obrar, ya que comúnmente se ve en la práctica que las personas acuden al procedimiento conciliatorio y, en muchos casos, es el mismo conciliador quien sin siquiera intentar buscar una solución consensual al conflicto directamente pregunta a las partes si debe levantar el acta de conclusión por falta de acuerdo o, en otros casos (aún más comúnmente), la parte invitada ni si quiera concurre a las dos citaciones a conciliar.

Asimismo, es menester tener en cuenta si bien por la regulación existente la conciliación podría ser considerada como un “requisito de procedibilidad de demanda”, esta no deja de ser un medio alternativo de solución de conflictos; el problema está en que no se ha terminado de fomentar del todo cuales son los beneficios que tiene este procedimiento, ya que en muchas ocasiones las personas por desconocimiento piensan que el acta de conciliación no tiene valor o peso alguno.

Por otro lado, en la práctica judicial se ven casos en los que la parte demandante acude al procedimiento conciliatorio solicitando una pretensión bajo cierta fundamentación fáctica y, bajo la misma (fundamentación fáctica), pero con una pretensión similar (sin variar su naturaleza) acuden a la vía judicial, donde el juez declara improcedente la demanda de plano por falta de interés para obrar, dado que las pretensiones difieren entre el procedimiento conciliatorio y el proceso judicial, lo

cual a su entender no acreditaría su interés para obrar, pues este sería diferente entre uno y otro.

En este extremo, considero se está confundiendo la formalidad (requisito cuyo costo de cumplimiento es menor al beneficio que se alcanza con la situación jurídica protegida con tal requisito) con el formalismo (requisito cuyo costo de cumplimiento es mayor al beneficio que se alcanza con la situación jurídica protegida con tal requisito, o a veces hasta un costo que no genera beneficio alguno) y, ello estaría generando una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva; dado que si por ejemplo, estamos en el procedimiento conciliatorio ante una pretensión de indemnización por daños y perjuicios bajo ciertos hechos y, al momento de interponer la demanda, se sustenta ésta bajo los mismos hechos pero con una pretensión incluso menor respecto a la cuantía, el interés para obrar se está acreditando de igual manera, pues es sobre la misma controversia (hechos) que se intentó buscar una solución en el procedimiento conciliatorio, mas no sobre la pretensión pecuniaria directamente.

En esta línea de ideas, comprendemos que una posible solución para la voluntariedad de la conciliación podría ser la difusión de sus beneficios, siendo uno de los más cruciales el mérito ejecutivo que se le otorga al Acta de Conciliación mediante el artículo 18° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Supremo No. 1070, que en cierta medida garantiza los acuerdos adoptados en la audiencia conciliatoria ya que al emitirse un acta con un acuerdo total o parcial y, poniéndonos en el caso, que en el futuro la parte obligada no cumpla con lo establecido en esta, el interesado puede acceder al órgano jurisdiccional para poder hacer valer su derecho mediante un proceso único de ejecución, el mismo que por su naturaleza debería ser “célere” y de rápida ejecutabilidad.

Ya en este punto, corresponde entonces precisar que es importante que el acta de conciliación con merito ejecutivo cumpla con todos los requisitos previstos en el artículo 16° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Supremo No. 1070, especialmente por lo consignado en el párrafo sexto del artículo antes mencionado, el cual señala a la letra que:

“La omisión en el Acta de Conciliación de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h) e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta de Conciliación, que en tal caso no es considerada título ejecutivo, ni posibilita la interposición de la demanda. En tal

supuesto, la parte afectada debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A" (Congreso de la República del Perú, 1997).

Del artículo antes citado, es menester describir los requisitos que se ocupan en los incisos c), d), e), g), h) e i), los cuales son el lugar y fecha en el que se suscribe, los nombres, número de documento oficial de identidad, domicilio de las partes o de sus representantes – y de ser el caso, del testigo a ruego –, nombre o número de documento oficial de identidad del conciliador, los hechos expuestos en la solicitud de conciliación o los expuestos por el invitado en caso de su probable reconvencción, la descripción de las controversias, el acuerdo conciliatorio en sí mismo – consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones acordadas por las partes – o, en su caso, la falta de acuerdo o inasistencia de una o ambas partes y, la firma del conciliador, las partes intervinientes o sus representantes legales (Congreso de la República del Perú, 1997).

Ahora bien, la norma establece que si bien la falta de estos requisitos generan la nulidad documental del acta, el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte puede convocar a las mismas para informarles del defecto que tiene el Acta y, expedir una nueva que sustituya a la anterior.

También se precisa que en caso de no producirse la rectificación del Acta por inasistencia de la parte invitada, se expedirá una nueva acta por falta de acuerdo y; que en los casos de conclusión del procedimiento conciliatorio sin acuerdo, si dicha acta hubiese sido presentada en un proceso judicial y no se hubiera cuestionado la nulidad formal de esta en la primera oportunidad que se tiene para hacerlo, se producirá la convalidación tácita de la misma o en su defecto, de haberse producido algún cuestionamiento o de haber sido advertido el error por el Juez al calificar la demanda, se dará lugar a la devolución del acta para que esta se subsane en un plazo de quince (15) días.

Este extremo de la ley resulta un poco cuestionable a mi parecer, dado que si nos encontráramos, por ejemplo, ante un Acta de Conciliación con Acuerdo Total en el que exista únicamente un error en el número de identidad de la parte invitada, ello, dará pie a que se deba rectificar el acta y, si ésta (parte) no concurriera a la audiencia, el acuerdo primigenio perderá toda su eficacia y valor, toda vez que se tendrá que emitir una nueva acta por inasistencia de la parte invitada, no quedándole a la parte

solicitante otra alternativa más que acudir a la vía judicial o, intentar nuevamente llevar adelante otro procedimiento conciliatorio.

En ese sentido, nos encontramos frente a un nuevo inconveniente, toda vez que se entiende que por más que las partes tengan un acuerdo de voluntades, en algunos casos al momento de ejecutar el acta se harán visibles defectos que pueden hacer que esta pierda lo acordado por las partes, esto, a nuestro parecer se da, por un pequeño defecto que tiene la ley, que *a priori* pareciera que no es tan importante, pero a estas alturas podemos ver que sí, y este es que el conciliador en muchas oportunidades no es un abogado, lo cual puede generar algunos defectos que pondría en riesgo ejecutar lo ya acordado por las partes.

Sobre ello, compartiendo la opinión de Ahomed Chávez, Pinedo Aubián (2015) citado por Abanto (2010) señala que:

“en consecuencia, los acuerdos conciliatorios no tendrán valor como actos jurídicos y no serán amparados jurídicamente si es que el acta que los contiene es nula por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 16° de la Ley, al ser el acta un documento estrictamente formal” (pág. 191).

Al respecto, debemos recordar que el proceso único de ejecución se encuentra regulado en la Sección Quinta, Título V del Código Procesal Civil y, que aun pese a que la demanda se sustenta en un título ejecutivo, el juez deberá calificar la misma – implicando esto que se tengan que cumplir con los requisitos de admisibilidad, condiciones de la acción y presupuestos procesales – y, someter el acta al contradictorio.

Este es otro de los puntos débiles – a mi parecer – de la regulación de conciliación extrajudicial en el Perú, pues al remitirnos para la ejecución del acta al Proceso Único de Ejecución, por la forma en cómo se encuentra establecido su trámite, este de acuerdo a los medios probatorios aportados o, a criterio del Juez puede llegar a transformarse en casi un proceso sumarísimo en el que se cita a Audiencia Única a las partes, se sanea el proceso, admiten y actúan medios probatorios (tal como lo preceptúa el artículo 690°- E del Código Procesal Civil).

Este es un grave problema a mi entender, toda vez que ello dilata la ejecución de lo ya resuelto – en el mismo procedimiento conciliatorio – y hace que en muchos casos la conciliación (extrajudicial) pierda esa luz que la hace diferente.

Bajo la premisa antes mencionada, el único punto positivo que podría generar el hecho de celebrar un acta de conciliación extrajudicial – bajo el supuesto que se tenga que finalmente someter a un proceso único de ejecución que se dilate al punto de convertirse en casi un proceso sumarísimo –, es que el derecho se va a declarar desde el momento de suscripción (del acta) lo cual en algunos casos puede generar devengados, de ahí en más, si se llegara a celebrar un acuerdo conciliatorio con una persona que fuera incumplida, existe la posibilidad o riesgo que aun quede un largo camino que recorrer a efectos de poder alcanzar lo suscrito.

Por otro lado, mencionamos que en algunos casos los acuerdos conciliatorios pueden convertirse también en inejecutables, esto en gran medida por el mal asesoramiento de los conciliadores durante la audiencia o por la mala redacción que exista en el acta por parte de estos.

Al respecto, Ledesma Narváez, citada por Abanto (2010) realizó un estudio que concluyo en lo siguiente:

“Tomando como promedio el ingreso en el año 2001 de pretensiones relacionadas con ejecución de actas de conciliación (...) Los resultados fueron alarmantes: 1. Existe una tendencia al rechazo de las pretensiones para su ejecución forzada, porque de la muestra analizada, el 82% de las demandas fueron desestimadas y, 2. La admisión a trámite de la ejecución forzada es mínima. Solo un 18%, que equivalen a 5 casos de nuestra muestra, fueron admitidos a trámite” (pág. 209).

El mismo autor alega que:

“Pero no basta que el acuerdo sea válido. Es necesario además que las obligaciones contenidas en el acta sean ciertas, expresas y exigibles. De lo contrario, los acuerdos pese a ser validos serán totalmente ineficaces, y en caso de solicitarse la ejecución forzada, la misma seria declarada improcedente por el Juez” (págs. 209 - 210).

Lo expresado por el autor antes citado, se da debido a que como requisito establecido en la ley y en el Código Procesal Civil, los derechos, deberes u obligaciones que se establezcan y acuerden deben ser expresas, ciertos y exigibles; motivo por el cual, si existiese un defecto con alguna de las características tipificadas en la ley, el acta o acuerdo devendrá en inejecutable.

En ese sentido, el acta de conciliación debe redactarse con diligencia a fin de no perjudicar a los partes y futuros justiciables. Asimismo, al llevarse a cabo el procedimiento conciliatorio en la actualidad por una persona que en muchos casos no es abogado ni ostenta algún título profesional, genera consecuencias negativas al momento de ejecutar el acuerdo conciliatorio ya que esta – acta de conciliación con acuerdo total o parcial – puede perder valor fácilmente si contiene algún defecto de forma.

Finalmente, se puede advertir distintas deficiencias en la regulación de la conciliación las cuales estarían entorpeciendo su verdadera finalidad, impidiendo conseguir una mayor eficiencia en la administración de justicia y, una mayor protección al derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva.

2.1.2. Formulación del problema

2.1.2.1. Problema General

¿Existen fundamentos jurídicos que sustenten la reforma normativa del sistema conciliatorio en el Perú?

2.1.2.2. Problemas Específicos

¿La inexistencia de la naturaleza voluntaria de la conciliación justifica la modificación del artículo 6° de la Ley de Conciliación - Ley Nro. 26872?

¿Cómo dotar mayor rigurosidad en los requisitos para ser conciliador garantiza la ejecutabilidad de los acuerdos conciliatorios?

¿Cómo la difusión de los beneficios de la conciliación influye en su ejercicio voluntario como medio alternativo de solución de conflictos?

2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1. Finalidad

Con la presente investigación se pretende analizar fundamentos jurídicos que sustenten una posible reforma a la Ley de Conciliación en el Perú (Ley N° 26872) a través de modificaciones que optimicen su desarrollo como medio alternativo de resolución de controversias, enfocándonos básicamente en la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial y en la falta de rigurosidad de los requisitos para ser conciliador en el Perú.

2.2.2. Objetivo general y específicos

2.2.2.1. Objetivo general

Establecer los fundamentos jurídicos que sustentan la reforma normativa del sistema conciliatorio en el Perú.

2.2.2.2. Objetivos específicos

Determinar la desnaturalización de la conciliación en relación a la propuesta de modificación o eliminación del artículo 6° de la Ley de Conciliación - Ley N° 26872.

Evaluar la modificación del artículo 22° la Ley de Conciliación – Ley Nro. 26872, a fin de que un requisito fundamental para ser conciliador sea que estos ostenten cuanto menos el título de abogado.

Analizar como la difusión de los beneficios de la conciliación influye en su ejercicio voluntario como medio alternativo de solución de conflictos.

2.2.3. Delimitación del estudio

Tesis dogmática.

2.2.4. Justificación e importancia del estudio

2.2.4.1. Justificación teórica

La presente investigación impartirá conocimientos sobre la Ley No. 26872, Ley de Conciliación y su modificatoria a través del Decreto Legislativo No. 1070, permitiendo que salgan a la luz algunas deficiencias que, a nuestro parecer, estarían impidiendo que esta se desarrolle de forma óptima como medio alternativo de resolución de controversias.

Asimismo, aportará criterios y referencias para otros trabajos de investigación relacionados con la Ley No. 26872, Ley de Conciliación y su modificatoria a través del Decreto Legislativo No. 1070, permitiéndonos aportar en la ciencia del Derecho y en la búsqueda del empleo reiterado de la conciliación como medio alternativo de resolución de controversias para coadyuvar a propiciar una cultura de paz.

2.2.4.2. Justificación práctica

La presente investigación servirá para reconocer la necesidad social de una mejora al sistema conciliatorio en el Perú, a fin de que la población en un futuro, esperemos no muy lejano, prefiera en muchos casos – por voluntad propia – solucionar sus controversias a través de la conciliación extrajudicial, sabiendo que los acuerdos que se adopten dentro del Centro de Conciliación podrán ser respetados - en caso de

incumplimiento – por el órgano jurisdiccional. Por ello, se recomendará la modificación de algunos artículos correspondientes a la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, y su modificatoria a través del Decreto Supremo No. 1070, en relación a los extremos desarrollados en la presente investigación.

2.2.4.3. Justificación metodológica

La presente investigación tiene un enfoque dogmático en pureza, por tanto, se han utilizado únicamente datos cualitativos. Por ello, se utilizarán herramientas como la libreta de notas, el Análisis Documental y la técnica de la Hoja de Resumen basándonos únicamente en la legislación acotada, la doctrina nacional e internacional y jurisprudencia nacional.

2.2.4.4. Importancia del estudio

La importancia de la presente investigación radica en la necesidad de una optimización al sistema de conciliación actual, toda vez que en muchos casos la conciliación podría ser tomada por la población únicamente como un requisito de procedibilidad de la demanda y no como un medio alternativo de solución de controversias; esto es, por la obligatoriedad que la rige (en cuyas pretensiones versen sobre derechos disponibles) para poder acceder al fuero judicial.

Asimismo, la poca exigencia en los requisitos para ser conciliador, está produciendo una grave afectación a las partes, ya que existen casos en los que el conciliador no es abogado lo cual está generando consecuencias negativas al momento de ejecutar – en caso de incumplimiento - el acuerdo conciliatorio.

Conjuntamente con lo expuesto precedentemente, creemos que es necesaria una reforma a la regulación de la ley de conciliación peruana, en tanto hemos podido advertir distintas deficiencias en su procedimiento, mismas que no solo estarían entorpeciendo un procedimiento que a todas luces podría ser beneficioso para la solución de controversias en nuestro país, sino que también, estaría afectando algo que en su momento fue acordado y suscrito por las partes.

Por último, consideramos que el desarrollo de la presente investigación es de suma importancia pues contribuirá a tener alcances teóricos en el momento – esperemos pronto – en que exista una reforma legislativa.

2.3. Hipótesis y Variables

2.3.1. Hipótesis Principal y Especificaciones

2.3.1.1. Hipótesis Principal

Optimización del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva al eliminar el procedimiento conciliatorio como requisito de procedibilidad de la demanda en los casos cuyas pretensiones versen sobre derechos disponibles.

2.3.1.2. Hipótesis Específicas

La naturaleza voluntaria de la conciliación garantiza su real finalidad como medio alternativo de resolución de conflictos, sustentando la eliminación del artículo 6° de la Ley N° 26872.

Garantizar la ejecutabilidad del acta de conciliación incluyendo como un requisito fundamental que el conciliador cuanto menos ostente el título de abogado, buscando la modificatoria del artículo 22° de la Ley N° 26872.

Difundir a la población los beneficios de la conciliación, potenciando su naturaleza voluntaria y resaltando el valor del acta de conciliación en el marco de la celeridad.

2.3.2. Variables o Categorías Jurídicas

2.3.2.1. Categoría X

Fundamentos jurídicos

2.3.2.2. Categoría Y

Reforma normativa del sistema conciliatorio en el Perú

CAPITULO III

Método, Técnica e Instrumentos

3.1. Diseño de investigación

La presente investigación es básica - no experimental, toda vez que busca desarrollar el fenómeno, y del análisis de los resultados contribuir con el aspecto teórico; su diseño es no experimental dado que las categorías jurídicas no han sido manipuladas.

Su enfoque es cualitativo puesto que se producen datos meramente descriptivos y, además, se busca responder a las preguntas de la investigación a través de la interpretación.

Para mayor entendimiento respecto al diseño en que se funde la presente investigación, vamos a describir algunos conceptos.

3.1.1. Enfoque cualitativo

En el caso del enfoque cualitativo, se producen datos meramente descriptivos (no numéricos), donde se observa los relatos personales y se utilizan para examinar como se percibe en el mundo desde ese enfoque, dicho en otras palabras, se afinan las preguntas de la investigación utilizando la interpretación.

En ese sentido, se entiende que en lugar de que las respuestas de las preguntas de investigación y las hipótesis presupongan a los análisis de datos, este tipo de enfoque tiene la facultad de desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección de los datos; es decir, primero se descubre cuáles son las preguntas principales de investigación y después, se pulen y se responden. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

3.1.2. Investigación no experimental

La investigación es no experimental cuando sin manipular las variables se observan los fenómenos tal y como están en su contexto natural y, de esta forma se procede a analizar si estos aportan o no a la hipótesis.

3.2. Métodos de la investigación

El método general desarrollado en la presente investigación es el hipotético - deductivo y, los métodos específicos son el dogmático, el interpretativo, argumentativo y hermenéutico.

3.2.1. Método general

El método central de la presente investigación es hipotético - deductivo, toda vez que se identifica una problemática de estudio y de esta se crea una hipótesis, para posteriormente, deducir las consecuencias a través de la interpretación.

3.2.2. Métodos específicos

3.2.2.1. Método dogmático

Se aplico en la presente investigación el método dogmático, ya que se analizó los distintos aportes doctrinarios, así como los artículos de la Constitución Política Peruana, Código Procesal Civil y leyes relacionadas con la Conciliación Extrajudicial y su reglamento, que influyen con las categorías analizadas.

3.2.2.2. Método interpretativo

Se empleó el método interpretativo, ya que la presente investigación se ha desarrollado tomando en cuenta la percepción del investigador relacionada con las necesidades actuales de la población con respecto al sistema conciliatorio actual, siendo necesario para ello el estudio base de la distinta doctrina, legislación y jurisprudencia nacional.

3.2.2.3. Método argumentativo

Aunado a lo expuesto precedentemente, se ha empleado también el método argumentativo, toda vez que este, conjuntamente con la interpretación, son necesarios para el objetivo de la presente investigación a través del estudio y análisis de la Constitución Política Peruana, la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, y su modificatoria mediante Decreto Legislativo No. 1070, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 014-2008-JUS.

3.2.2.4. Método hermenéutico

Por último, se ha empleado el método hermenéutico (destinado a la estructura para la comprensión del fenómeno) ya que, como hemos mencionado anteriormente, se ha empleado la interpretación y esta ha tenido como base distintos conceptos teóricos previos que serán confirmados o refutados y, esa interpretación servirá como base para la comprensión del fenómeno materia de estudio.

3.3. Nivel de la Investigación

En el presente trabajo el nivel de investigación es descriptivo, en tanto lo que se busca es caracterizar los elementos que constituyen el objeto de estudio.

También se emplea el nivel explicativo ya que se busca establecer la causa efecto entre las categorías de estudio.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En el presente trabajo de investigación se utilizó como instrumento de recolección de datos al Análisis Documental, en tanto ha primado en el desarrollo de la misma el análisis de legislaciones (Ley No. 26872, Ley de Conciliación, y su modificatoria mediante Decreto Supremo No. 1070, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 014-2008-JUS, la Constitución Política del Perú) y jurisprudencia nacional (Tribunal Constitucional), así como doctrina de distintos autores que comparten sus posiciones respecto a los temas materia de investigación.

Se utilizó también la técnica de Hoja de Resumen a fin de sintetizar los autos finales extraídos del aplicativo de Consultas de Expedientes Judiciales (CEJ) de la Corte Superior de Justicia de Lima (Juzgados de Paz Letrado de Lince y San Isidro) a fin de contextualizarnos en nuestra realidad problemática.

Por último, se dio uso a la libreta de notas a fin de plasmar ideas, datos y conceptos trascendentes para el desarrollo de la presente investigación. Precisando que se dio uso la libreta de notas electrónica ya que facilita su utilización al momento de redactar la investigación.

3.5. Procesamiento de datos

El procesamiento de datos de la presente investigación se desarrolló en base a la recolección, el procesamiento y la presentación de resultados.

3.5.1. Recolección

Respecto a la recolección de datos, según Hernández, Fernández, & Baptista (2010) tiene por finalidad “analizarlos y comprenderlos, y así responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento” (409).

Estando en lo expuesto, la presente investigación ha realizado la recolección de datos necesaria para su trascendencia a través de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación - y su modificatoria mediante Decreto Supremo No. 1070 - y, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 014-2008-JUS.

Por otro lado, se han recolectado también artículos de la Constitución Política del Perú relacionados con el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva; se recabaron distintos libros y jurisprudencia (Tribunal Constitucional) destinados a contribuir distintos conceptos y enfoques relaciones con el tema de investigación.

Por último, se utilizó la herramienta gratuita del aplicativo de Consultas de Expedientes Judiciales (CEJ) de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de recabar algunas resoluciones de los Juzgados de Paz Letrado de Lince y San Isidro con la intención de contextualizarnos en nuestra realidad problemática.

3.5.2. Procesamiento

El procesamiento de la recolección de datos se encuentra desarrollada a través del capítulo I y II de la presente investigación, en donde se puede verificar que se definen distintos conceptos y criterios que nos ayudan a contextualizarnos en el tema materia de análisis y adentramos en la realidad problemática sustentada en distinta legislación y doctrina citada.

3.5.3. Presentación de resultados

La presentación de resultados ha sido desarrollada en el capítulo IV del presente trabajo, en donde se ha buscado sustentar las hipótesis a través de las bases teóricas estudiadas con la finalidad de dar respuesta a la problemática suscitada, habiendo logrado con el objetivo de la presente investigación, el cual radica fundamentalmente en el aporte de conocimientos teóricos respecto a los motivos que sustentan la necesidad de optimizar la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, y su modificatoria mediante Decreto Supremo No. 1070 y a su vez, realizar recomendaciones a fin de mejorar las falencias observadas.

3.6. Aspectos éticos de la investigación

Respecto a la ética de la investigación, Bernal (2016) afirma que:

“En síntesis, es importante señalar que, con relación a la ética en el ámbito de la investigación científica, es necesario actuar con base en la confianza y la buena fe, y conceptos compartidos sobre la esencia de la conducta ética” (pág. 19).

Al respecto, se ha utilizado en la presente investigación la citación al estilo del manual de las normas APA sexta edición, creadas por la Asociación Americana de Psicología (American Psychological Association), así como, lo establecido por el

Reglamento de Normas para la Elaboración y Aprobación de Títulos Profesionales emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en el año 2022.

Por otro lado, se realizó la búsqueda de trabajos de investigación cuyos temas coincidían con los aspectos teóricos de la presente investigación, realizándose dicha búsqueda a través de repositorios institucionales, tanto de universidades nacionales como internacionales (Registro Nacional de Trabajos de Investigación – Renati), en amparo de la Ley Nro. 30035 (Ley que regula el repositorio nacional digital de ciencia, tecnología e innovación de acceso abierto).

3.7. Población y muestra

No se determina población y muestra estando a la naturaleza de la investigación dogmática.

CAPITULO IV

Presentación y Análisis de los Resultados

4.1 Presentación de Resultados

En este subcapítulo procederemos a analizar los elementos que contiene la base de datos haciendo uso de las herramientas de análisis documental y la técnica de Hoja de Resumen, las cuales nos permitirán tener un mayor acercamiento y una mayor base jurídica para comprender nuestras hipótesis.

4.1.1. Análisis documental

4.1.1.1. Descripción de documentos analizados

Tabla 1

Descripción general

	CLASE	Nro.	DOCUMENTOS	DETALLE
Jurisprudencia		1	Sentencia	Expediente No. 763-2005-PA/TC
		2	Constitución	Constitución Política del Perú
Legislación		3	Ley	Ley No. 26872, Ley de Conciliación - y su modificatoria mediante Decreto Legislativo No. 1070.
		4		
		5		
		6		
		7	Decreto Supremo	Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 014-2008-JUS.
		8	Libro	La conciliación extrajudicial y la conciliación judicial. Un puente de oro entre los MARC's y la justicia ordinaria.
Doctrina		9	Libro	La conciliación extrajudicial, problemas más frecuentes y soluciones.

4.1.1.2. Análisis e interpretación

Tabla 2

Análisis e interpretación

DATOS RELEVANTES			
N°	Tema	Texto relevante	Decisión/Controversia
D1	Proceso de Acción de Amparo	“(…) con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia” (Tribunal Constitucional, 2005).	Se resolvió: Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo en que se invoca amenaza del derecho de propiedad, y FUNDADA en el extremo en que se vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, a la paz y al libre ejercicio de la profesión.
D2	Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia	“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distintos de los previamente establecidos, ni juzgada	La constitución presupone la configuración del derecho a la tutela jurisdiccional a que esta debe ajustar su ejercicio para que recién el órgano jurisdiccional la reconozca; sin embargo, ello no exime su contenido esencial cuando los

	del debido proceso y la tutela jurisdiccional.	por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Congreso Constituyente Democrático, 1993).	presupuestos procesales establecidos por un legislador ordinario hagan que los órganos jurisdiccionales sean lesivos al pronunciamiento de fondo en su núcleo constitucionalmente protegido (Sumaria, 2011, pág. 73).
D3	Artículo 3.- Autonomía de la Voluntad	“La Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes” (Congreso de la República del Perú, 1997).	La autonomía de la voluntad es aquella libertad que tiene todo individuo para contratar creando sus propias relaciones jurídicas. En el ámbito de la conciliación extrajudicial se desembocan tres aspectos principales sobre la autonomía de la voluntad; primero, en la libertad del individuo para optar por el MARC's de su conveniencia, segundo, en su libertad para concurrir al procedimiento conciliatorio y, por último, en que el acuerdo es fiel expresión de la voluntad de las partes (Pinedo M. , 2018, pág. 108).
D4	Artículo 6.- Falta de intento Conciliatorio	“Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines	Contraria a la interpretación del artículo anterior, se establece una obligatoriedad en la acción conciliatoria, ya que de no solicitarla previamente a la interposición de la demanda esta será declarada

		señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar” (Congreso de la República del Perú, 1997).	improcedente de plano por falta de interés para obrar en las pretensiones que versen sobre derechos disponibles.
D5	Artículo 15.- Conclusión del procedimiento conciliatorio	“(…) La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda (...). En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia” (Congreso de la República del Perú, 1997).	Aunado al artículo anterior se puede observar que la obligatoriedad no solo corresponde a la parte que solicita el procedimiento conciliatorio, sino que mediante la modificación realizada a través del Decreto Legislativo No. 1070, se consignó una obligatoriedad indirecta para la parte demandada creándose una presunción legal relativa en caso este no asista a la conciliación a la cual fue citado y no solo ello, sino que estando en el proceso, el Juez deberá imponer una multa a quien no haya asistido, encontrándonos con más imperatividad por parte del legislador.
D6	Artículo 22.- Requisitos para ser acreditado	“Para ser conciliador se requiere: a. Ser ciudadano en ejercicio. b. Haber aprobado el Curso de	La norma no exige que quien desee ser conciliador extrajudicial deba tener algún tipo de grado de instrucción

	como conciliador	Formación y Capacitación de Conciliadores dictado por entidad autorizada por el Ministerio de Justicia. c. Carecer de antecedentes penales. d. Cumplir con los demás requisitos que exija el Reglamento” (Congreso de la República del Perú, 1997).	superior o que tenga algún tipo de formación legal de cualquier clase; el criterio del legislador fue que quien desee asumir esta postura debería tener conocimiento en distintas disciplinas (Pinedo M. , 2018, pág. 323).
D7	Artículo 4.- El acuerdo conciliatorio	“El acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. El Acta de Conciliación que contiene dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades solemnes, previstas en el Artículo 16 de la Ley, bajo sanción de nulidad” (Ministerio de Justicia, 2008).	Al ser el acta de conciliación un documento que responde al concepto de <i>ad solemnitatem</i> , de no cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 16° de la ley este no surtiría efectos; en ese sentido, el acuerdo establecido por las partes y expresado en el acta de conciliación podrá ser cumplido en un acto mero de liberalidad, ya que sería imposible exigir su cumplimiento en sede judicial (Abanto, 2010, pág. 191).
D8	La conciliación extrajudicial y la conciliación judicial. Un puente de oro entre los	Para Abanto (2010), “La Conciliación es una institución consensual. Aun cuando de manera errada el legislador del Derecho Legislativo Nro. 1070 haya establecido una conciliación con	El criterio del jurista Abanto difiere con el legislador en relación a la falta de voluntariedad del acto conciliatorio toda vez que este considera que si bien no desnaturaliza su carácter consensual se presta a la

	MARC's y la justicia ordinaria.	conurrencia obligatoria, ello no desnaturaliza el carácter consensual de la institución, pues el conciliador no puede obligar a las partes a adoptar acuerdo alguno. Con la imposición de sanciones a la inasistencia solo se logra la presencia forzada de ambas partes (...)" (pág. 134).	conurrencia forzada de las partes, lo cual solo manifestaría desde un inicio su falta de interés por conciliar.
D9	La conciliación extrajudicial, problemas más frecuentes y soluciones.	El estudioso Pinedo (2018), señala que: "(...) la implementación de un sistema de obligatoriedad de la conciliación (...) genera costumbre, la costumbre se transforma en cultura, y la conciliación propicia el establecimiento de una cultura de paz, entendida como el empleo reiterado de mecanismos pacíficos que permitan resolver eficientemente el problema, (...) lo que redundará en beneficio de la sociedad" (pág. 111).	El respetable jurista nos expresa a través de su libro que, bajo su criterio, la obligatoriedad de la conciliación se fundamenta en que frente al derecho a la tutela jurisdiccional debe prevalecer el interés de la sociedad, toda vez que mientras más común se haga el uso de la conciliación extrajudicial posibilita principalmente el logro de la paz social.

Fuente y elaboración propia

4.1.1.3. Análisis e Interpretación de los documentos analizados

Documento 1:

Se aprecia de este documento que el Tribunal Constitucional consagra y protege el derecho a la tutela jurisdiccional y, que además, lo que pretende es asegurar no solo su acceso al proceso que corresponda (dependiendo de la naturaleza de la pretensión), si no que busca garantizar que el fallo que dicte el órgano jurisdiccional se ejecute de forma eficaz salvaguardando así el derecho de la parte ganadora.

Este análisis por parte de los magistrados nos recuerda que la tutela jurisdiccional efectiva es más que el solo hecho de la acción realizada por la persona para acceder a la justicia, si no que este cumple también el rol de garantizar incluso la etapa de ejecución de la sentencia.

Podemos colegir que este es un gran aporte para la presente investigación ya que su fundamento radica en que la tutela jurisdiccional - según el Tribunal - debe ser cautelada de inicio a fin, esto es, desde que se inicia el proceso con la demanda, cual sea su pretensión (bienes disponibles o indisponibles), hasta que se dicte el mandato de ejecución o la sentencia (garantizando la ejecutabilidad del fallo).

Documento 2:

El presente artículo de naturaleza constitucional contiene el mandato al cumplimiento exacto y puntual del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Más allá de su naturaleza histórica, la Carta Marga está garantizando a las personas el acceso a la justicia a través de la acción y el cumplimiento de las normas procesales dentro del proceso que se instaure ya sea este de cognición, ejecución o de cualquier otra naturaleza. Hay que tener presente que la tutela jurisdiccional se activa con la acción del justiciable (demanda), lo cual permite al órgano jurisdiccional cumplir con su deber de brindar la tutela que se solicita para solucionar la controversia.

No obstante a ello, no podemos negar que este derecho no está reconocido como un derecho incondicional (como por ejemplo, el derecho a la vida), si no que tiene que ser activado mediante las vías procesales para que recién el órgano jurisdiccional lo reconozca; no implicado ello que los requisitos de admisibilidad o presupuestos procesales eviten de forma lesiva que el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento de fondo (Sumaria, 2011, pág. 73).

En el contexto de la presente investigación al ser el procedimiento conciliatorio un requisito de procedibilidad de la demanda - ya que corresponde una forma de probar

el interés para obrar de la parte interesada al momento de interponer su demanda (en los casos en los que la pretensión verse sobre derechos disponibles) -, de no haber transitado previamente por dicho procedimiento, el juez, declara improcedente la demanda de plano por falta de interés para obrar.

En ese sentido, el aporte a la presente investigación radica en que se puede reconocer (a través de lo antes citado) que con la obligatoriedad de la conciliación no se está afectando por parte del órgano jurisdiccional el núcleo constitucionalmente protegido de la tutela jurisdiccional, ya que se ha aceptado la demanda interpuesta y se ha calificado la misma emitiéndose un pronunciamiento de fondo (la improcedencia). No obstante a ello, a nuestro parecer, entendemos que si bien esta acción no vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional si lo está limitando, ya que no permite que la persona libremente acceda al fuero judicial para solicitar tutela a fin de que el Estado decida sobre su controversia, teniendo que obligatoriamente acudir a un Centro de Conciliación - implicando ello gastos adicionales y tiempo - para recién poder activar este derecho sin el temor de que su demanda sea rechazada.

Documento 3:

El presente fragmento de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, y su modificatoria mediante Decreto Legislativo No. 1070 establece como uno de los principios base de la conciliación a la autonomía de la voluntad, la cual permite a las personas celebrar un acto jurídico bajo sus propios lineamientos y teniendo en cuenta los límites que la ley permite.

El comentario del autor citado se basa en que la autonomía de la voluntad en la conciliación extrajudicial tiene como principales aspectos, i) la libertad de la persona para escoger el medio alternativo de resolución de conflictos de su preferencia o que se ajuste más a sus necesidades, ii) la libertad de la persona de participar en el procedimiento conciliatorio y, iii) que lo transcrito en el acta de conciliación sea expresamente la voluntad de las partes (Pinedo M. , 2018, pág. 108).

A nuestro parecer el legislador quiso decir que las partes son libres de llegar o no a un acuerdo, ya que como bien sabemos, el conciliador únicamente puede brindar herramientas o, como *ultima ratio*, brindar propuestas para coadyuvar a la resolución de la controversia, no pudiendo por ningún motivo forzar a las partes a llegar a algún acuerdo. También afirma que la conciliación es una institución consensual, es decir,

es el lugar donde las partes, a mero consentimiento mutuo, pueden llegar o no a un acuerdo que será plasmado en el acta para su posterior cumplimiento.

Decidimos tomar objetivamente este artículo para la presente investigación, ya que no presenciamos una voluntariedad o libertad del solicitante para decidir acceder a la conciliación, por el contrario, vemos una coerción para recurrir al Centro Conciliatorio por parte del legislador, lo cual quita a simple vista su naturaleza voluntaria como medio alternativo de resolución de controversias; por ello, creemos firmemente que este artículo únicamente considera la libertad de llegar a un acuerdo de las partes, mas no su libertad de recurrir o no al Centro Conciliatorio.

Documento 4:

El legislador establece en este artículo no solo la obligatoriedad en cuanto al tener que solicitar una conciliación antes de interponer la demanda, sino que también hace énfasis en que se debe concurrir a la audiencia, de lo contrario, el Juez al momento de calificar la demanda la declara improcedente por falta de interés para obrar. Ahora bien, es de precisar que el artículo siguiente al analizado aclara que esta obligatoriedad es únicamente para las demandas que versen sobre derechos disponibles de las partes.

Es así que podemos corroborar el análisis anterior, ya que vemos que la conciliación ha ido perdiendo su carácter voluntario como medio alternativo de resolución de controversias a través de los años, ahora es más como un requisito que debemos cumplir a fin de que no nos declaren improcedente nuestra demanda.

Documento 5:

Si bien hemos podido comprender el carácter coercitivo de la conciliación para el solicitante, es menester mencionar que el Decreto Legislativo No. 1070 que modifica la conciliación en varios extremos, hizo una adición particular al artículo materia de análisis en relación con la parte invitada, ya que incluye una presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación en caso faltase a la audiencia conciliatoria a la que fue citada.

En ese extremo, se puede apreciar que la obligatoriedad no solo es para quien solicita la conciliación sino de cierta forma (un tanto indirecta) se presiona a la parte invitada. No conforme con eso, el legislador establece en el último párrafo de este artículo que el Juez del futuro proceso que se instaure deberá imponer una multa no menor de dos ni mayor de diez URP a la parte que no haya asistido a la Audiencia.

Podemos observar más obligatoriedad por parte del legislador para lograr que las partes asistan a la audiencia conciliatoria, es en este punto, donde nos empezamos a preguntar cuál es la necesidad de obligar a las partes a recurrir al Centro de Conciliación y mayor aún, a limitarlos con ello a su libre acceso a la justicia (órgano jurisdiccional), si después de todo la conciliación es un medio alternativo de solución de controversias con muchas ventajas, mucho más célere que el proceso judicial, mucho más económico (debido a que es más rápido) y sobre todo, que el acta de conciliación constituye un título ejecutivo, es decir, que ante cualquier incumplimiento de parte obligada este se podrá ejecutar mediante un proceso único de ejecución.

Documento 6:

El legislador señala en *numerus clausus* los requisitos que son necesarios para tener la categoría de “Conciliador Extrajudicial” en el Perú. Al respecto, el mismo únicamente señala que para serlo se requiere: i) ser ciudadano en ejercicio; ii) haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores dictado por una entidad autorizada por el Ministerio de Justicia; iii) carecer de antecedentes penales y; iv) cumplir con los demás requisitos que exija el reglamento (mismo que a su vez en el artículo 51° exige también en *numerus clausus* de forma adicional el tener un buen estado de salud mental) (Congreso de la República del Perú, 1997).

Para el profesor Martin Pinedo, el criterio del legislador fue únicamente que quien deseara asumir la postura de un conciliador extrajudicial debía tener conocimiento en distintas disciplinas, mas no que fuera necesario el tener algún tipo de grado de instrucción superior o formación legal (Pinedo M. , 2018, pág. 323).

Para nosotros, el legislador realmente no ha internalizado lo suficiente la gran responsabilidad que conlleva el ser un conciliador extrajudicial dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues la Ley de Conciliación y su reglamento no hacen más que exigir requisitos por demás generales, no requiriendo de forma alguna una preparación o formación legal – cuanto menos somera –.

Dentro de este marco, consideramos que esta es una de las grandes falencias que contiene la ley – y su reglamento –, pues no debemos olvidar que los ciudadanos que se someten de forma voluntaria a la conciliación finalmente están intentando arribar un acuerdo de voluntades en el que se encuentran en juego sus derechos – mismos que pueden ser de diversos tipos, desde la acreencia respecto a una deuda, hasta incluso el derecho alimentario de un menor de edad, mismo que por cierto, es tan

delicado en los procesos de familia que el legislador lo ha blindado de muchas formas, pero lo deja a su suerte en este procedimiento –.

Sin perjuicio de ello, consideramos que es correcto que el Ministerio de Justicia imparta cursos especializados en conciliación extrajudicial – pues el que un conciliador finalmente haga su función de realmente hacer que las partes lleguen a un acuerdo entre estas, necesita de cuanto menos técnicas –, pero volvemos a lo mismo de hace un momento, la conciliación no solo implica técnicas conciliatorias, sino también implica el entender los derechos que están en juego y el saber cuál es el manejo o repercusión que puede llegar a tener en un futuro el Acta que se suscriba.

Documento 7:

Este artículo nos reitera (y recuerda) que el acuerdo conciliatorio debe ser la materialización de la voluntad de las partes y del consenso al que han arribado para solucionar la controversia que los aquejaba; en este mismo sentido, el artículo en comento establece de forma expresa que el acta – como instrumento – debe cumplir con las formalidades establecidas y previstas en el artículo 16° de la ley de conciliación, bajo sanción de nulidad.

Al respecto, el destacado magistrado Jaime Abanto nos señala que el artículo señalado precedentemente hace referencia al hecho de que el Acta de Conciliación en sí misma debe responder al concepto *ad solemnitatem*, pues de no hacerlo resultaría imposible el exigir su cumplimiento en sede judicial (Abanto, 2010, pág. 191).

Dentro de este marco, nos encontramos de acuerdo con el comentario antes citado, pues es el propio artículo 03° del reglamento de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, el que nos señala que de no cumplir con los requisitos formales el Acta de Conciliación puede acaecer en nulo, ello, pese a que contenga una fiel expresión de la voluntad de las partes en controversia.

Ahora bien, esta nulidad – ante la falta de formalidad – podría ser sancionada a través de una contradicción en un eventual proceso único de ejecución en el que se intente efectivizar judicialmente el acuerdo conciliatorio o, podría darse también en un proceso judicial de nulidad de acto jurídico. Es bajo estos supuestos en el que nuevamente nosotros consideramos que el Acta debe ser emitida por alguien con preparación legal, pues el Acta a nuestro parecer no solo debe ser un instrumento que materialice fielmente la voluntad de las partes, sino que debe ser un instrumento

que coadyuve a que dicha voluntad finalmente pueda ser ejecutada por estas en la vía judicial si fuese necesario.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que el hecho de sancionar con nulidad la ausencia de algunos requisitos formales quizá podría llegar a ser un exceso, dado que debemos recordar que el artículo 16° de la Ley de Conciliación contiene requisitos extremadamente formalistas – como por ejemplo lo sería la de indicación de algún medio de comunicación electrónico del centro de conciliación, el número correlativo del Acta de Conciliación y del expediente o, incluso, la indicación de si la audiencia se realizó de manera presencial o a través de medios electrónicos – que no necesariamente su ausencia podría o debería derivar en esta sanción, ello, contraponiendo su importancia con el hecho de que el Acta de Conciliación materialice fielmente la voluntad de las partes en controversia y, que coadyuve a que dicha voluntad finalmente pueda ser ejecutada por estas.

Bajo la premisa antes señalada, consideramos que resulta importante tocar brevemente lo establecido en el artículo 16° de la Ley de Conciliación, dado que el mismo distingue la existencia de algunos defectos u omisiones que no acarrearán la invalidez del Acta de Conciliación y otros que sí, mismos que finalmente facultarán a la parte afectada a que proceda conforme a lo establecido en el artículo 16°-A de la misma ley – esto es, convocar a las partes a una nueva audiencia conciliatoria para informarles del defecto que tiene el Acta y expedir una nueva que sustituya a la anterior –.

Es sobre este último supuesto el que realmente consideramos que es bastante discutible, pues si bien el artículo 16° señala expresamente cuales sí serán los defectos en el Acta que podrán ser corregidos sin que se afecte la validez del mismo, a su vez nos remite a un artículo en el que se dispone que se debe convocar a una nueva audiencia conciliatoria, misma que en caso de no producirse la rectificación del Acta por inasistencia de la parte invitada sería motivo para la expedición de una nueva por falta de acuerdo; esto último es lo que nosotros consideramos que resulta sumamente gravoso, pues deja abierta la posibilidad de que una de las partes que inicialmente tenía un derecho adquirido por medio de un Acta de Conciliación con un defecto formal – como lo sería por ejemplo, la falta de indicación del lugar, fecha y hora en la que se suscribe el Acta –, finalmente pueda perder el mismo ante la inasistencia de su contra parte a la nueva audiencia.

Documento 8:

Para el magistrado Jaime Abanto, si bien el carácter consensual de la conciliación no se desnaturaliza por su obligatoriedad para conciliar, este afirma que con la imposición de sanciones se provoca la presencia forzada de las partes, provocando únicamente que desde el inicio manifiesten su falta de interés por conciliar (Abanto, 2010, pág. 134).

Nosotros compartimos este criterio en relación al análisis efectuado en los otros documentos, ya que comprendemos que la manifestación de voluntad de las partes se cumple solo en relación a que nadie los puede obligar a acordar algo, pero no en relación a su concurrencia en los Centros de Conciliación lo cual discrepa grandemente con la propia naturaleza de la conciliación.

Documento 9:

Contraria a la opinión del autor anterior, el profesor Martin Pinedo, está de acuerdo con la implementación del sistema de obligatoriedad de la conciliación, señalando que este, con su empleo reiterado, creara una costumbre para la población, lo cual, terminara como un beneficio para la sociedad ya que propicia al establecimiento de una cultura de paz (Pinedo M. , 2018, pág. 111).

Al respecto, nosotros no compartimos la opinión del ilustre autor, toda vez que creemos que la coercitividad trae consigo el hecho de tener que “cumplir porque si no generara una consecuencia desagradable” mas no una interiorización de la efectividad de la conciliación, aunado a que esta obligatoriedad no permitirá que las partes realmente interioricen un posible consenso para solucionar su controversia (tal como lo ha señalado el autor anterior).

Creemos que es innecesario y no es proporcional el hecho de tener que limitar el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional y, además desnaturalizar a la conciliación como medio alternativo de resolución de controversias, únicamente para que su empleo reiterado cree una costumbre a la población de acudir previamente a un centro de conciliación para una posible solución amigable y si con ello no se logra satisfacer su interés, como *ultima ratio*, recién acudir al órgano jurisdiccional.

Asimismo, sabemos que la conciliación es un sistema con muchas ventajas no solo en su procedimiento sino en su uso reiterado, ya que el hecho de que la población prefiera acudir a un Centro de Conciliación previamente al Poder Judicial como consecuencia, traería consigo la reducción notable de la carga procesal de los

juzgados; pero sabemos que existen otros medios para educar a la población, principalmente resaltando las ventajas de la conciliación como medio alternativo de resolución de controversias, máxime aun si tenemos en consideración que desde la última modificación del artículo 6° de la Ley de Conciliación – modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 publicado el 28 junio del 2008 – hasta la actualidad han pasado más de 14 años y hasta la fecha no se han visto cambios relevantes a esta carga procesal como consecuencia de esta obligatoriedad decretada.

4.1.2. Hoja de resumen

Se procede a analizar los resultados obtenidos a través de la técnica de hoja de resumen (técnica de observación, lectura y análisis) en razón a los autos finales adquiridos a través del aplicativo de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) de la Corte Superior de Justicia de Lima (Juzgados de Paz Letrado de Lince y San Isidro), a fin de brindar un mayor panorama respecto a la realidad problemática en relación a los errores en el acta de conciliación.

HOJA DE RESUMEN No. 01

1. Expediente 00303-2013-0-1802-JP-FC-04

1.1. Materia : Ejecución de acta de conciliación

1.2. Juzgado : 4° Juzgado de Paz Letrado (Sede Lince - San Isidro)

1.3. Resumen

La presente demanda fue interpuesta por Cirila Verónica Castro Panduro contra Cesar Arturo Solano Guerra sobre Ejecución de Acta de Conciliación, siendo declarada improcedente mediante Resolución N° 13 de fecha 21 de septiembre del 2021.

Como petitorio de su demanda, la ejecutante solicita se cumpla con: a) El pago de la pensión alimenticia mensual a favor de sus menores hijos, Arturo Martin Solano Castro (04 años) y Paulo Cesar Solano Castro (01 año), el cual fue acordado mediante Acta de Conciliación N° 007-2013 de fecha 15 de enero del 2013 emitida por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA – LINCE) y; b) El pago las pensiones devengadas, ya que el demandado no ha cumplido con honrar el acuerdo arribado.

Habiendo sido notificado el demandado y, no habiendo formulado contradicción válida alguna los autos fueron puestos en despacho para emitir la resolución correspondiente.

1.4. Principales fundamentos del auto final

Los fundamentos principales que motivaron el fallo, son los siguientes:

Considerando sexto: “Que, si bien es cierto el artículo 690-D° del Código Procesal Civil señala que “Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.” – lo cual ha ocurrido en el caso que nos ocupa –; no es menos cierto, que el artículo 689° del Código Adjetivo, establece que “Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética”.

Considerando octavo: “Siendo ello así, es de observar del Acta de Conciliación N° 007-2013 de fecha 15 de enero del 2013 emitida por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA – LINCE), que el ejecutado se comprometió a acudir a sus menores hijos Arturo Martin Solano Castro y Paulo Cesar Solano Castro con una pensión de alimentos mensual; empero, al momento de establecer ello, se fijó como una sola pensión de alimentos, la de Jessica Verónica Solano Castro, Arturo Martin Solano Castro y Paulo Cesar Solano Castro – en un solo monto dinerario – sin establecer qué porcentaje o suma líquida le corresponde o correspondería a cada uno de ellos de forma individual, es decir, se fijó una sola pensión de alimentos para los tres hijos”.

Considerando noveno: “Ahora bien, estando a lo antes expuesto y, a que en el presente proceso únicamente han tenido una representación válida los menores Arturo Martin Solano Castro y Paulo Cesar Solano Castro – dado que Jessica Verónica Solano Castro no ha participado válidamente de forma alguna en el mismo –, podemos colegir que el Acta materia del presente proceso deviene en inejecutable; toda vez que, para que la misma fuera ejecutable debieron concurrir de forma conjunta los tres hijos, ya que la pensión alimenticia fue fijada en una sola suma de dinero sin tomar en consideración cual es el monto que correspondería a cada menor, por lo que la pensión en estos términos, deviene en iliquidable, pues no se tiene certeza de cuál es el monto exacto de los S/. 400.00 (CUATROCIENTOS con 00/100

SOLES) que les corresponde únicamente a los menores antes aludidos de forma particular”.

1.5. Análisis

Como bien señala el magistrado en el considerando sexto de la resolución, el artículo 689° del Código Adjetivo establece que procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible, lo cual, es concordante con el artículo 18° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, y su modificatoria mediante Decreto Legislativo No. 1070.

En el considerando octavo se advierte que al momento de realizar el acto conciliatorio se fijó una sola pensión de alimentos para todos los hijos de la ejecutante, es decir, sin establecer qué porcentaje o suma líquida le correspondería a cada uno de ellos de forma individual.

En el considerando noveno el magistrado determina que únicamente se ha tenido representación válida de los dos menores hijos de la ejecutante Arturo Martín Solano Castro (03 años) y Paulo César Solano Castro (01 año), más su hija Jessica Verónica Solano Castro (a la data mayor de edad), razón por la cual, el acta de conciliación deviene en inejecutable; ya que para que la misma fuera ejecutable debieron concurrir de forma conjunta los tres hijos, toda vez que la pensión alimenticia fue fijada en una sola suma de dinero sin tomar en consideración que monto le correspondería a cada hijo de forma individual, habiendo el magistrado dictado fallo conforme a las facultades que le otorga el artículo 690-F del Código Procesal Civil.

1.6. Dimensiones o subcategorías

- **Dimensión 1: Restricción de la tutela jurisdiccional en procesos que versen sobre derechos disponibles**

Al tratarse de un proceso ejecutivo si bien no acarrea la obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, no está de más precisar que el derecho a la tutela jurisdiccional (que garantiza la eficacia de la ejecución en el proceso) se ha visto afectado, en tanto no se ha podido garantizar la ejecutividad del acta de conciliación en esta instancia a pesar de contar con un título ejecutivo que manifiesta la voluntad de las partes.

- **Dimensión 2: Inexistencia de la voluntariedad de la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos**

No se presencia esta dimensión.

- **Dimensión 3: Rigurosidad de requisitos para ser conciliador**

Se ha podido acreditar la inejecutabilidad del acta de conciliación debido a que carecía de las exigencias establecidas en el artículo 689° del Código Adjetivo, no habiéndose cumplido en el extremo de contener un monto liquidable como pensión de alimentos para cada hijo. Habiendo incumplido el conciliador con su obligación de redactar el acta cuidando que el acuerdo conciliatorio conste de forma clara y precisa, de conformidad con el artículo 44° inciso 12 de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, y su modificatoria mediante Decreto Legislativo No. 1070.

- **Dimensión 4: Beneficios de la difusión de las ventajas de la conciliación**

No se presencia esta dimensión.

Fuente y elaboración propia.

HOJA DE RESUMEN No. 02

2. Expediente 00203-2019-0-1802-JP-FC-04

2.1. Materia : Ejecución de acta de conciliación

2.2. Juzgado : 4° Juzgado de Paz Letrado (Sede Lince - San Isidro)

2.3. Resumen

La presente demanda fue interpuesta por Karin Janett Martínez Carrillo contra Edwin Cabanillas Sánchez sobre Ejecución de Acta de Conciliación, habiendo sido declarada - mediante Resolución N° 06 de fecha 23 de septiembre del 2021 - fundada la excepción de representación defectuosa de la ejecutante, nulo todo lo actuado y concluido el proceso en relación a Jeremy Jacob Cabanillas Martínez, fundada la contradicción al mandato de ejecución e infundada la demandada interpuesta.

Como petitorio de su demanda, la ejecutante solicita se cumpla con el pago de la pensión alimenticia mensual acordada mediante Acta de Conciliación N° 013-2017 de la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA – LINCE), la cual consiste en que el demandado debía pagar la suma mensual ascendente a S/. 1,200.00 Nuevos Soles, más los gastos de educación y vestimenta, a favor de sus menores hijos Jeremy Jacob Cabanillas Martínez (19 años) y Gianella Virginia Cabanillas Martínez (17 años), ello, debido a que el demandado no ha cumplido con honrar el acuerdo arribado.

El ejecutado se apersona al proceso mediante escrito obrante a fojas 104 a 110 formulando excepción de representación defectuosa de la ejecutante y formulando contradicción por inexigibilidad parcial de la obligación, sustentando la primera en que su hijo Jeremy Jacob Cabanillas Martínez ya cuenta con la mayoría de edad, por tanto, goza con capacidad de ejercicio absoluto y, la contradicción en que este acepto un monto elevado como pensión aun sin contar con ingresos económicos, además que sus hijos ya han culminado su etapa escolar y ha venido cumpliendo parcialmente con la obligación alimentaria y la compra de vestimenta para sus hijos.

2.4. Principales fundamentos del auto final

Los fundamentos principales que motivaron el fallo, son los siguientes:

Considerando sexto: “Siendo ello así, se verifica de lo actuado, que en el presente caso la demandante interpone la presente acción en representación de Jeremy Jacob Cabanillas Martínez sin contar con algún Poder Especial otorgado por la persona antes mencionada; por lo que en tal sentido podemos colegir con absoluta certeza que la excepción planteada debe ser amparada”.

Considerando décimo quinto: “Que, de la revisión del Acta de Conciliación obrante en autos a fojas 03 – con el que se pretende acreditar la obligación demandada –, podemos advertir que las partes han celebrado un acuerdo conciliatorio por el cual el demandado se comprometió a “pasar una pensión de alimentos mensual de S/. 1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS con 00/100 SOLES) a favor de sus hijos Jeremy Jacob Cabanillas Martínez (17 años) y Gianella Virginia Cabanillas Martínez (15 años) [...] los 05 de cada mes a partir del 05 de abril del año 2017”, así como además, a “entregar por concepto de escolaridad la suma de S/. 582.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS con 00/100 SOLES)” y a “comprar ropa a sus hijos por el valor no menor de S/. 600.00 (SEISCIENTOS con 00/100 SOLES) en los meses de julio, diciembre y cumpleaños”.

Considerando décimo sexto: “Siendo ello así, es de observar del Acta de Conciliación N° 013-2017 celebrado el 21 de marzo del año 2017, que el ejecutado se comprometió a acudir a su menor hija con una pensión de alimentos; empero, al momento de establecer ello, se fijó como una sola pensión la de Jeremy Jacob Cabanillas Martínez y Gianella Virginia Cabanillas Martínez – en un solo monto dinerario – sin establecer qué porcentaje o suma líquida le corresponde o

correspondería a cada uno de ellos de forma individual, es decir, se fijó una sola pensión de alimentos para los dos hijos”.

Considerando décimo séptimo: “Ahora bien, estando a lo antes expuesto y, a que en el presente proceso únicamente ha tenido una representación válida la menor Gianella Virginia Cabanillas Martínez – dado que Jeremy Jacob Cabanillas Martínez no ha participado válidamente de forma alguna en el mismo –, podemos colegir que el Acta materia del presente proceso deviene en inejecutable; toda vez que, para que la misma fuera ejecutable, debieron concurrir de forma conjunta ambas personas, ya que la pensión alimenticia fue fijada en una sola suma de dinero sin tomar en consideración cual es el monto que correspondería a cada menor, por lo que la pensión en estos términos deviene en iliquidable, pues no se tiene certeza de cuál es el monto exacto de los S/. 1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS con 00/100 SOLES) que le corresponde únicamente a la menor antes aludida de forma particular”.

2.5. Análisis

Al haberse amparado la excepción de representación defectuosa de la ejecutante y al advertirse que el Acta de Conciliación que se pretende ejecutar versa sobre derechos alimentarios, hizo bien el magistrado en aplicar el principio de flexibilidad e interés superior del niño declarando nulo todo lo actuado y concluido el proceso únicamente en el extremo correspondiente al hijo mayor de edad Jeremy Jacob Cabanillas Martínez.

En el análisis del fondo del proceso el magistrado advierte que al momento de establecer la pensión alimenticia no se fijó un porcentaje o suma líquida para cada uno de los menores; razón por la cual, al haber únicamente representación válida por parte de uno de los alimentistas y, al haberse fijado una sola suma como pensión de alimentos para ambos hijos, se concluye que el acta materia de ejecución deviene en inejecutable, por cuanto no se tiene certeza del monto exacto que le correspondería a cada hijo no habiéndose cumplido con lo previsto en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, habiendo el magistrado dictado fallo conforme a las facultades que le otorga el artículo 690-F del mismo cuerpo normativo.

2.6. Dimensiones o subcategorías

- **Dimensión 1: Restricción de la tutela jurisdiccional en procesos que versen sobre derechos disponibles**

Al tratarse de un proceso ejecutivo si bien no acarrea la obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, no está de más precisar que el derecho a la tutela jurisdiccional (que garantiza la eficacia de la ejecución en el proceso) se ha visto afectado, en tanto no se ha podido garantizar la ejecutividad del acta de conciliación en esta instancia a pesar de contar con un título ejecutivo que manifiesta la voluntad de las partes.

- **Dimensión 2: Inexistencia de la voluntariedad de la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos**

No se presencia esta dimensión.

- **Dimensión 3: Rigurosidad de requisitos para ser conciliador**

Se ha podido acreditar la inejecutabilidad del acta de conciliación debido a que carecía de las exigencias establecidas en el artículo 689° del Código Adjetivo, no habiéndose cumplido en el extremo de contener un monto liquidable como pensión de alimentos para cada hijo. Habiendo incumplido el conciliador con su obligación de redactar el acta cuidando que el acuerdo conciliatorio conste de forma clara y precisa, de conformidad con el artículo 44° inciso 12 de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, y su modificatoria mediante Decreto Legislativo No. 1070.

- **Dimensión 4: Beneficios de la difusión de las ventajas de la conciliación**

No se presencia esta dimensión.

Fuente y elaboración propia.

HOJA DE RESUMEN No. 03

3. Expediente 00289-2022-0-1802-JP-FC-01

3.1. Materia : Ejecución de acta de conciliación

3.2. Juzgado : 1° Juzgado de Paz Letrado (Sede Lince - San Isidro)

3.3. Resumen

La presente demanda fue interpuesta por Ximena Vidaurre Fox contra PEDRO JOSE LABARTHE ONRUBIA sobre Ejecución de Acta de Conciliación, habiendo sido declarada - mediante Resolución N° 01 de fecha 22 de noviembre del 2022 – improcedente por inejecutabilidad del acta conciliatoria en el acto de la calificación de la demanda.

Como petitorio de su demanda, la ejecutante solicitaba se cumpla con realizar los compromisos establecidos en el Acta de Conciliación N° 0610-20200 de fecha 23 de octubre del 2020 celebrada ante el Centro de Conciliación “Concilio Perú”, ello, debido a que el demandado no ha cumplido con honrar el acuerdo arribado.

3.4. Principales fundamentos de la decisión

Los fundamentos principales que motivaron la decisión, son los siguientes:

Considerando noveno: “Ya habiendo precisado dicho punto, cabe mencionar que el artículo 689° del Código Procesal Civil señala que “procede la ejecución cuando la obligación en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética”.

Considerando décimo: “Pues bien, de los acuerdos establecidos en el Acta de Conciliación que se pretende ejecutar podemos advertir que no se establecen los montos que se cubrirán como pensión de alimentos por parte del demandado, si no por el contrario, únicamente se establecen sumas referenciales o, en el peor de los casos ningún monto, por tanto, podemos concluir que los montos no se pueden liquidar en operación aritmética conforme a lo señala por el *corpus iuris*, no resultando ejecutable la pretensión demandada”.

Considerando décimo primero: “Por último, resulta pertinente precisar que, si bien es cierto en el ítem 11 - del rubro de pensión alimenticia - del título ejecutivo materia de análisis se menciona el monto de S/. 4000.00 Soles como alimentos, lo cual si sería una suma líquida, no es menos cierto que el petitorio de la demanda se basa en todos los acuerdos en conjunto, los mismos que no pueden ejecutarse al no advertirse una suma cierta y liquidable”.

3.5. Análisis

Podemos apreciar que la presente Resolución fue declarada improcedente en la etapa de calificación de la demanda, debido a que los acuerdos adoptados en el Centro Conciliatorio (en este caso pensión de alimentos) se basaban únicamente en montos referenciales, es decir, no se cumplía con las exigencias establecidas en el artículo 689° del Código Procesal Civil que señala que la obligación contenida en el título ejecutivo debe ser líquida o liquidable.

3.6. Dimensiones o subcategorías

- **Dimensión 1: Restricción de la tutela jurisdiccional en procesos que versen sobre derechos disponibles**

No se presencia esta dimensión por cuánto el magistrado ha cumplido con realizar su pronunciamiento del fondo del proceso.

- **Dimensión 2: Inexistencia de la voluntariedad de la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos**

No se presencia esta dimensión.

- **Dimensión 3: Rigurosidad de requisitos para ser conciliador**

Se ha podido acreditar la inejecutabilidad del acta de conciliación debido a que carecía de las exigencias establecidas en el artículo 689° del Código Adjetivo, no habiéndose cumplido en el extremo de contener como pensión de alimentos montos liquidables o cuanto menos cuantificables en relación al acuerdo adoptado. Habiendo incumplido el conciliador con su obligación de redactar el acta cuidando que el acuerdo conciliatorio conste de forma clara y precisa, de conformidad con el artículo 44° inciso 12 de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, y su modificatoria mediante Decreto Legislativo No. 1070.

- **Dimensión 4: Beneficios de la difusión de las ventajas de la conciliación**

No se presencia esta dimensión.

Fuente y elaboración propia.

4.2 Contrastación de Hipótesis y discusión de Resultados

En este apartado de la investigación se procederá con la proposición de cada una de las hipótesis planteadas, en relación a los resultados obtenidos anteriormente.

4.2.1. Hipótesis Principal

Hipótesis principal: Optimización del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva al eliminar el procedimiento conciliatorio como requisito de procedibilidad de la demanda en los casos cuyas pretensiones versen sobre derechos disponibles.

Tal como se ha podido reconocer en los documentos 1 y 2, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú configura la observancia obligatoria de la tutela jurisdiccional y el debido proceso para todos los órganos jurisdiccionales y, a su vez, el Tribunal Constitucional nos brinda mayores alcances sobre su interpretación a través de la sentencia recaída en el Expediente No. 763-2005-PA/TC, la cual fue fundada precisamente en el extremo en el que se vulnera la tutela jurisdiccional.

Es en base a dicho criterio que entendemos a la tutela jurisdiccional como algo más que el solo hecho de asegurar la participación del justiciable en un proceso, si no que comprendemos que esta tiene sus alcances hasta la respectiva ejecución de la sentencia, es decir, esta garantía por parte de la Carta Magna nos da la certeza de que la tutela jurisdiccional nos va a resguardar desde la interposición de la demanda hasta el cumplimiento del resultado obtenido en el proceso.

Es así que el ilustre profesor Omar Sumaria nos recuerda que el derecho a la tutela jurisdiccional no es un derecho incondicional si no que requiere ser activado mediante las vías procesales para que recién el Estado pueda cumplir con su función jurisdiccional, haciendo énfasis en que ello no implica que los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la demanda eviten de forma lesiva que se emita un pronunciamiento de fondo (Sumaria, 2011, pág. 73).

Habiéndose reconocido a través de la presente investigación el alcance de la tutela jurisdiccional como derecho constitucionalmente protegido, hemos podido identificar que este derecho no se encuentra vulnerado por la obligatoriedad de conciliar de forma previa a la interposición de la demanda (en cuyas pretensiones versen sobre derechos disponibles), toda vez que la mesa de partes del órgano jurisdiccional si permite el ingreso de la demanda sin el requisito de procedibilidad (dado a que esta es calificada posteriormente por el juez), es decir, la falta de conciliación no implica que el juez emita un pronunciamiento de fondo, si no que en *stricto sensu* este obedece al artículo 6° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, y su modificatoria mediante Decreto Legislativo No. 1070, ya que al momento de revisar la demanda la declara improcedente de plano por falta de interés para obrar.

Como podemos colegir si bien la tutela jurisdiccional no es vulnerada por esta obligatoriedad impuesta por el legislador, es cierto también que esta requiere de una optimización en cuanto a su expreso cumplimiento, dado que las partes no pueden acudir directamente a solicitar tutela al órgano jurisdiccional, si no que tienen que recurrir de forma previa y obligatoria a un Centro de Conciliación a fin de conciliar, o no, sobre las mismas pretensiones por las cuales quieren un pronunciamiento por parte de un tercero, aun cuando esta acción fuera en contra de su voluntad, sin mencionar los gastos extras y el tiempo que le tomara cumplir con dicho requisito (afectando de forma colateral el derecho de economía y celeridad procesal establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

Ahora bien, la limitación de este derecho, a interpretación propia, radica en que si para activarlo necesito hacer uso de mi capacidad de acción y esta se encuentra limitada porque primero debo transitar por un procedimiento conciliatorio, no se me estaría permitiendo activar de forma libre y directa mi derecho a la tutela jurisdiccional, el cual todos tenemos en amparo a nuestra Constitución Política.

Respecto a ello, recordemos que el magister Jaime Abanto (2010) nos exhorto diciendo que "(...) todas las personas tienen el derecho de acceder al sistema judicial, para que los órganos llamados a resolver su pretensión la estudien y emitan una resolución motivada conforme al derecho" (pág. 126). Con ese respaldo, podemos colegir que si bien no se vulnera el derecho a tutela jurisdiccional indirectamente se restringe su uso, dado que la norma está poniendo condiciones para poder acceder a él.

Este análisis permite sustentar nuestra hipótesis principal dado que de no existir la obligatoriedad del procedimiento conciliatorio previo a la interposición de la demanda (solo en cuyo caso versen sobre derechos disponibles) se optimizaría el derecho constitucionalmente protegido a la tutela jurisdiccional de las personas, no bastando más que su sola acción (interposición de la demanda) para que el Estado, mediante su función jurisdiccional, pueda emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

4.2.2 Hipótesis Específicas

4.2.2.1. Primera hipótesis específica

Hipótesis específica: La naturaleza voluntaria de la conciliación garantiza su real finalidad como medio alternativo de resolución de conflictos, sustentando la eliminación del artículo 6° de la Ley N° 26872.

Como ya hemos visto, en los documentos 4, 5 y 8 de la presentación de resultados hemos reconocido varios supuestos en los cuales la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, y su modificatoria mediante Decreto Legislativo No. 1070, coerciona a las partes a transitar por un procedimiento conciliatorio de forma previa a la interposición de la demanda.

Las dos que han sido materia de análisis en la presente Tesis, son i) la establecida en el artículo 6° de la ley en comento, la cual coerciona al que busca tutela jurisdiccional a que previamente transcurra por un procedimiento conciliatorio y, ii) la regulada en el último párrafo del artículo 15° de la ley acotada, donde se aprecia que

si bien no existe una obligación directa con la persona invitada el legislador indirectamente coerciona su asistencia, dado que incluye una presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta en caso esta no concurriese a la audiencia conciliatoria.

No conforme con ello, el legislador en el mismo artículo señala que el Juez del futuro proceso que se instaure deberá imponer una multa no menor de dos ni mayor de diez URP a la parte que no haya asistido a la Audiencia, siendo este un apercibimiento para cualquiera de las partes (solicitante o invitado); quedando más que claro, que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria para cualquiera de las partes.

En atención a lo expuesto, y conjuntamente con el análisis del documento 8, cabe recordar el criterio establecido por el destacado magistrado Jaime Abanto, el mismo que consiste en que:

“Con la imposición de sanciones a la inasistencia, solo se logra la presencia forzada de ambas partes y, sucede lo mismo que en las conciliaciones administrativas que realiza el Ministerio de Trabajo: que los invitados concurran y manifiesten desde el inicio su voluntad de no conciliar” (pág. 134).

Lo expuesto nos permite presumir que con la obligatoriedad para conciliar se está logrando que la conciliación sea vista como un requisito más de procedibilidad de la demanda y no, como lo que es, un mecanismo alternativo de resolución de controversias.

En esa misma línea, se debe agregar que la naturaleza de la conciliación radica en que es medio alternativo de resolución de controversias, tal y como se encuentra regulado en el artículo 1° de la propia Ley de Conciliación. Al respecto, la definición del abogado especialista en medios alternativos de solución de conflictos y técnicas de litigación oral, profesor Oscar Peña, nos brinda una gran luz respecto a los alcances de la naturaleza voluntaria de la conciliación, sosteniendo que:

“La conciliación es un acto jurídico por medio del cual las partes acuden por *motu proprio*, es decir, voluntariamente, a un tercero debidamente acreditado, un Conciliador, con la finalidad de que les ayude a solucionar un conflicto de intereses y de esta manera alcanzar la paz social en justicia” (pág. 45).

De lo expuesto, podemos colegir que la voluntariedad de la conciliación radica en que además de ser un acto voluntario el hecho de conciliar, también es un mecanismo

mediante el cual las partes voluntariamente deciden acudir a un Centro de Conciliación a fin de que se les brinde herramientas para que logren solucionar su controversia de forma pacífica, es decir, es cierto que las partes deciden, o no, conciliar ya estando dentro del procedimiento conciliatorio, empero, también deben las mismas decidir optar por ese tipo de mecanismo de resolución de conflictos, lo que definitivamente no se ve en nuestra actual sociedad.

El profesor Martín Pinedo - conforme a lo analizado en el documento 3 del apartado denominado "Presentación de Resultados" – señala como uno de los principales aspectos de la autonomía de la voluntad en la conciliación extrajudicial, la consistente en "i) la libertad de la persona para escoger el medio alternativo de resolución de conflictos de su preferencia o que se ajuste más a sus necesidades" (pág. 108).

Es así que hemos podido reconocer a través de la presente Tesis que: i) La naturaleza voluntaria de la conciliación como medio alternativo de resolución de controversias radica tanto en la libertad del individuo para conciliar o no ya estando dentro de un procedimiento conciliatorio, como en la posibilidad de que este escoja libremente el mecanismo que prefiera o que mejor se adapte a la naturaleza de su pretensión, ii) En la actualidad la conciliación ha perdido su naturaleza voluntaria debido a la obligatoriedad impuesta por el legislador en el artículo 6° de la Ley de Conciliación vigente y, iii) La prevalencia de la naturaleza de la conciliación garantiza su real finalidad como medio alternativo de resolución de controversias.

4.2.2.2. Segunda hipótesis específica

Hipótesis específica: Garantizar la ejecutabilidad del acta de conciliación incluyendo como un requisito fundamental que el conciliador cuanto menos ostente el título de abogado, buscando la modificatoria del artículo 22° de la Ley Nro. 26872.

Pues bien, anteriormente nos hemos referido a la obligatoriedad del procedimiento conciliatorio y a su incidencia en el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, y a la inexistencia actual de la naturaleza voluntaria de la conciliación como medio alternativo de resolución de controversias, empero, también es una finalidad de la presente Tesis el coadyuvar con algunas propuestas que permitan también resguardar el derecho adquirido por los individuos que si opten voluntariamente por solucionar su controversia en un Centro de Conciliación de su elección.

En ese sentido, es menester recordar que las actas que concluyan sin un acuerdo conciliatorio o con la inasistencia de una de las partes son aquellas que estarán

destinadas a demostrar el interés para obrar mediante un proceso de cognición. Sin embargo, las actas de conciliación que contengan un acuerdo total o parcial quedarán expeditas para poder ejecutarlas en vía de proceso único de ejecución, esto corresponde al mérito ejecutivo otorgado mediante artículo 18° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, y su modificatoria mediante Decreto Legislativo No. 1070.

Bajo ese contexto, la hipótesis planteada radica en la modificación del artículo 22° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, cuya finalidad consiste en que se incluya como requisito para ser conciliador que el aspirante ostente cuanto menos el título profesional de abogado, ello con miras de garantizar la ejecución del acta en un proceso de ejecución dado que la presente investigación sostiene que dicha falencia está directamente relacionada con los errores comunes que presentan las actas en sede judicial.

Como ya hemos visto anteriormente, el legislador, opto por asumir la postura del enfoque multidisciplinario, misma que está orientada a que toda persona independientemente de su profesión o de su experiencia de vida puede aportar varias y distintas formas de resolución de controversias (Pinedo M. , 2018, pág. 323).

Nosotros no compartimos dicha postura, *a contrario sensu* consideramos que el ser conciliador conlleva una responsabilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que los ciudadanos que se someten de forma voluntaria al procedimiento conciliatorio finalmente están intentando arribar un acuerdo de voluntades en el que se encuentran en juego sus derechos y bienes; por ello, reconocemos que la conciliación no solo implica técnicas conciliatorias las cuales se aprenden en el Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores - dictado por una entidad autorizada por el Ministerio de Justicia -, sino que también implica el conocer y entender los derechos que están en juego y, saber cuál es el manejo o repercusión que puede llegar a tener en un futuro el Acta que se suscriba.

Como hemos podido corroborar mediante la aplicación de la técnica de Hoja de Resumen de los autos finales adquiridos a través del aplicativo de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) de la Corte Superior de Justicia de Lima - emitidos por los Juzgados de Paz Letrado de Lince y San Isidro -, uno de los errores más comunes que comete el conciliador es al momento en que redacta el Acta de Conciliación ya que esta no contiene de forma clara y precisa el acuerdo arribado por las partes, debiendo no solo ser muy minucioso al respecto sino que debe conocer los criterios

legales que establecen los órganos jurisdiccionales, de lo contrario, como hemos podido ver de la técnica aplicada se declarara improcedente e inejecutable el Acta de Conciliación.

La solución que nos brinda el legislador a través del artículo 16-A de Ley No. 26872, Ley de Conciliación, y su modificatoria mediante Decreto Legislativo No. 1070, a nuestro parecer es bastante cuestionable, dado que esta implica convocar a las partes a una nueva audiencia conciliatoria para informarles del defecto que contiene el Acta (ello puede ser de oficio o a pedido de parte) y, proceder a expedir una nueva que sustituya a la anterior, la misma que en caso de no producirse la rectificación del Acta por inasistencia de la parte invitada sería motivo para la expedición de una nueva por falta de acuerdo. Es decir, el legislador está dejando abierta la posibilidad de que una de las partes que inicialmente tenía un derecho adquirido y que se encontraba expresado en el Acta de Conciliación, por un defecto formal finalmente pueda perder lo ya acordado y suscrito por las partes ante la inasistencia de su contra parte a la nueva audiencia.

En esa misma línea, contrastando la discusión de resultados de la presente hipótesis con los antecedentes de la investigación, compartimos la afirmación que sostiene en su Tesis Figueroa (2020), en relación a que la actuación del conciliador se ve limitada por su desconocimiento de las instituciones jurídicas, las cuales, no permiten que ofrezca un servicio de calidad, no haciendo posible obtener grandes resultados. Por su parte, Milagros & Rabaza (2021) en su Tesis de pregrado titulada *La rectificación de las actas de conciliación frente al procedimiento conciliatorio en el Perú, 2020*, concluyen que los errores en las actas de conciliación se basan en la redacción de los conciliadores generando con ello vulneración a la voluntad de las partes, dado que estas firman de buena fe el acta y al carecer de un dato importante se hace imposible ejecutarla.

Como se ha podido determinar, el ser conciliador equivale una gran responsabilidad por cuanto son ellos quienes redactan el acta de conciliación (que finalmente tiene mérito ejecutivo) y además, son quienes dirigen el procedimiento a fin de que las partes puedan llegar a un acuerdo que les permita satisfacer sus intereses en relación a una controversia, es en ese sentido, que al contener el Acta la manifestación expresa de voluntad entre las partes y, que esta esté suscitada al concepto *ad solemnitatem*, consideramos que se puede aminorar en gran medida la

inejecutabilidad del acta en tanto nos encontremos ante un conciliador con conocimientos no solo técnicos en el manejo de las herramientas que coadyuvan a que las partes lleguen a una solución para su controversia, sino que también debe tener conocimiento en derecho respecto a los requisitos que debe contener un título ejecutivo y a los derechos que se discute en cada materia.

4.2.2.3. Tercera hipótesis específica

Hipótesis específica: Difundir a la población los beneficios de la conciliación, potenciando su naturaleza voluntaria y resaltando el valor del acta de conciliación en el marco de la celeridad.

Tal como se ha podido determinar a través de la técnica de análisis documental, la obligatoriedad de la conciliación no solo está restringiendo el acceso a la justicia de las personas que vayan en búsqueda de tutela jurisdiccional, sino que también está ocasionando la pérdida de la naturaleza voluntaria de la conciliación como medio alternativo de resolución de controversias.

Es así que reconocemos a través de la presente Tesis que en lugar de coercionar a la población a trascurrir por un procedimiento conciliatorio (el cual no asegura que estas vayan con la intención de conciliar o solo de cumplir con un requisito de procedibilidad de la demanda), se debe difundir los beneficios de la conciliación a fin de que estas vayan por propia voluntad reconociendo sus beneficios y características, potenciando de esta forma su naturaleza como medio alternativo de resolución de controversias.

Es así que contrastando la presente hipótesis y la discusión de resultados con los antecedentes de la investigación, compartimos la afirmación que sostiene Pinedo (2003), en su Tesis de pregrado titulada *La conciliación extrajudicial en el Perú: Análisis de la ley No 26872 y perspectivas de su eficacia como medio alternativo de resolución de conflictos*, Lima, para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; en cuanto a que el Ministerio de Justicia y los operadores encargados del sistema conciliatorio en el Perú deberían difundir las ventajas de la conciliación extrajudicial a fin de incrementar su demanda, creando conciencia a la población de su existencia y potenciando su empleo.

Asimismo, el magistrado Abanto (2010) a través de su reconocido libro sobre *La Conciliación Extrajudicial y la Conciliación Judicial* señala que “La solución no está en

imponer mecanismos coercitivos, sino en que el Estado a través del MINJUS cumpla con su obligación de difundir los beneficios de la conciliación” (pág. 134).

En conclusión, tomando en cuenta lo señalado precedentemente podemos corroborar que la falta de difusión de los beneficios de la conciliación es una falencia que ha desembocado en el posible desconocimiento en cuanto a sus beneficios y características, siendo necesaria su aplicación a fin de potenciar su naturaleza voluntaria.

CAPITULO V

Conclusiones y Recomendaciones

51. . Conclusiones

1. En esta Tesis se han establecido fundamentos jurídicos que sustentan una reforma normativa del sistema conciliatorio en el Perú, ya que si bien hemos determinado que la tutela jurisdiccional no es vulnerada por la obligatoriedad prevista en el artículo 6° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, ello no exime que en la actualidad esta se venga restringiendo, toda vez que el justiciable no puede hacer pleno uso del derecho antes aludido - constitucionalmente reconocido - debido a que sin importar la urgencia con que este requiera un pronunciamiento por parte del Estado para solucionar su controversia, deberá previamente transcurrir por un procedimiento conciliatorio, pues de lo contrario, el juez al momento de calificar su demanda la declarará improcedente por falta de interés para obrar – en cuyas pretensiones versen sobre derechos disponibles -.
2. En ese sentido, se identificó que, si bien mediante la publicación de la Ley de Conciliación – Ley N° 26872 (su reglamento y modificación) se ha buscado fomentar la solución de conflictos a través de medios alternos, en el camino esta se ha ido desnaturalizando al fin mismo de la conciliación, dado que en cierta medida se ha vulnerado su característica de voluntariedad (como medio) al convertirla en obligatoria como procedimiento.
3. Asimismo, se identificó que, el conciliador debe ostentar el título de abogado, toda vez que la falta de rigurosidad en los requisitos que establece la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, está generando consecuencias negativas al momento de ejecutar el acuerdo conciliatorio en Sede Judicial, ya que la ley acotada solo contempla que haya un abogado para la verificación de la legalidad de los acuerdos conciliatorios; empero, ello no resulta suficiente para evitar errores que podrían causar un grave perjuicio a los conciliantes, ya que en muchos casos las actas de conciliación con acuerdo total o parcial pueden perder eficacia fácilmente si contienen algún defecto de forma, teniendo como consecuencia la inejecutabilidad del acuerdo plasmado en el acta.
4. De igual manera, se identificó que, si bien por la regulación existente la conciliación podría ser considerada como un “requisito de admisibilidad de demanda”, esta no deja de ser un medio alternativo de solución de conflictos; el problema radica en que no se ha terminado de fomentar del todo cuales son los beneficios que tiene este procedimiento, ya que en algunas ocasiones las

personas por desconocimiento podrían llegar a pensar que el acta de conciliación no tiene valor o peso alguno.

5. En consecuencia, se determinó que, con la difusión de los beneficios que contienen los acuerdos conciliatorios se fortalecería su naturaleza voluntaria, ya que es necesario que la población tenga conocimiento de sus beneficios para que por voluntad propia puedan preferir solucionar sus controversias en un Centro de Conciliación y no directamente en el Poder Judicial, reduciendo de esta forma la carga de los procesos judiciales ahorrando tiempo, recursos económicos y labor jurisdiccional.

52 Recomendaciones

Establecidas las conclusiones de la presente Tesis se recomienda promulgar una Ley que incluya las siguientes modificaciones en la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, a fin de evitar la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional del justiciable y coadyuvar a la prevención de los errores en las actas de conciliación que la convierten en inejecutable:

1. La derogación o cuanto menos, modificación del artículo 6° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, a fin de que el procedimiento conciliatorio no sea mas un requisito de procedibilidad de la demanda para las pretensiones que versen sobre derechos disponibles, dando pie no solo a la optimización del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, sino también al resguardo de la naturaleza voluntaria que caracteriza a la conciliación como medio alternativo de resolución de controversias y como procedimiento.
2. La modificación del artículo 22° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, a fin de que se exija como requisito para ser conciliador tener título de abogado.

Propuesta:

“Artículo 22.- Requisitos para ser acreditado como conciliador

Para ser conciliador se requiere:

a. Ser ciudadano en ejercicio.

b. Ser abogado de profesión y estar debidamente inscrito en el Colegio de Abogados de su elección y, haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores dictado por entidad autorizada por el Ministerio de Justicia.

c. Carecer de antecedentes penales.

d. Cumplir con los demás requisitos que exija el Reglamento.”

3. La modificación del artículo 16°-A de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, a efectos de que los errores formales que existan en las actas de conciliación - con Acuerdo Total o Parcial - puedan ser modificadas por el conciliador sin necesidad de expedir una nueva acta que sustituya a la anterior; ello, generándose únicamente un Acta en la que se deje constancia de la corrección realizada a efectos de no poner en riesgo lo ya acordado por las partes en la audiencia.

Por otro lado, a fin de coadyuvar con la difusión de los beneficios de la conciliación potenciando así su naturaleza voluntaria, se recomienda que el MINJUS incorpore por cada Centro de Conciliación un programa relacionado con charlas educativas y publicidad comunitaria a fin de que la población tome mayor conocimiento respecto a los beneficios de conciliar y al valor contenido en el acta de conciliación, no bastando la función del director del Centro de Conciliación en el extremo relacionado con las actividades académicas que realiza para difundir la Conciliación Extrajudicial - detallada en el artículo 48° de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación -.

REFERENCIAS

- Abanto, J. (2010). *La Conciliación Extrajudicial y la Conciliación Judicial; Un puente de oro entre los MARC's y la justicia ordinaria*. Lima: Editorial Grijley.
- Berenson, V. (2018). La conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel 2018. (*Tesis de pregrado*). Universidad Privada de Pucallpa, Ucayali. Obtenido de <http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/116/1/TESIS%20FINAL%20-%20VANESSA%20YADHIRA%20BERENSON%20BALTAZAR-%202018.pdf>
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la Investigación*. Colombia: Editora Géminis.
- Cisneros, S. (2020). El tratamiento de las acta de conciliación extrajudicial y su eficacia como título ejecutivo. (*Tesis de maestría*). Universidad San Martín de Porres, Lima. Obtenido de https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8573/cisneros_psc.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Congreso Constituyente Democrático. (31 de octubre de 1993). Constitución Política del Perú. Sistema peruano de información Jurídica. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>
- Congreso de la República del Perú. (13 de Noviembre de 1997). Ley de Conciliación. *Ley 26872*. Lima, Perú: Sistema peruano de información Jurídica. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H776930>
- Corte Superior de Justicia de Lima. (22 de Noviembre del 2022). Expediente Nro. 00289-2022-FC-01. Lima: Consulta de Expedientes Judiciales. Obtenido de <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>
- Corte Superior de Justicia de Lima. (21 de Septiembre del 2021). Expediente Nro. 00303-2013-FC-04. Lima: Consulta de Expedientes Judiciales. Obtenido de <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>
- Corte Superior de Justicia de Lima. (23 de Septiembre del 2021). Expediente Nro. 00203-2019-FC-04. Lima: Consulta de Expedientes Judiciales. Obtenido de <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

El Congreso de Colombia. (30 de junio de 2022). Ley 2220. *Estatuto de Conciliación*. Departamento Administrativo de la Función Pública. Obtenido de https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=188766

Ferrero Rebagliati, R. (1998). *Ciencia Política, Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Figueroa, B. (2020). Actuación del conciliador dentro del procedimiento conciliatorio. (*Tesis de pregrado*). Universidad Cesar Vallejo, Lima. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/75283/Figueroa_HBC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fuentes, A. (2016). LA cosa juzgada en los acuerdos extrajudiciales en materia de libre competencia. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad de Chile, Santiago. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141607/La-cosa-juzgada-en-los-acuerdos-extrajudiciales-en-materia-de-libre-competencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García Toma, V. (2007). *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. Lima: Jurista Editores.

García, M., & Quiroz, S. (2021). La conciliación extrajudicial como herramienta para descongestionar la justicia en Colombia. (*Tesis de título profesional*). Universidad de la Costa, Barranquilla. Obtenido de <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/8032/LA%20CONCILIACION%20EXTRAJUDICIAL%20COMO%20HERRAMIENTA%20PARA%20DESCONGESTIONAR%20LA%20JUSTICIA%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gobierno Revolucionario. (05 de Diciembre de 1973). Decreto Ley 20236. *Código de Procedimientos Civiles*. Lima: Sistema peruano de información Jurídica. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H649260>

Guarín, J. (2020). La conciliación como mecanismo para la solución pacífica de los conflictos internacionales en el Ecuador. (*Tesis de Título de Abogado*). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil. Obtenido de

[http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14880/1/T-UCSG-PRE-JUR-
DER-584.pdf](http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14880/1/T-UCSG-PRE-JUR-
DER-584.pdf)

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Interamericana Editores.

La Rosa, J., & Rivas, G. (2018). *Teoría del Conflicto y Mecanismos de Solución*. Lima: Fondo Editorial.

Landa, C. (01 de enero de 2002). Teorías de los Derechos Fundamentales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional(06)*. Obtenido de https://repositorio.unam.mx/contenidos/teorias-de-los-derechos-fundamentales-14663?c=4yezqM&d=false&q=teoria_.de_.los_.derechos_.fundamentales&i=1&v=1&t=search_0&as=0

Landa, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales*. Lima: Fondo Editorial.

Ledesma, M. (2018). *La Tutela Cautelar y de Ejecución, Procesos de Ejecución*. Lima: El Búho.

Milagros, L., & Rabaza, K. (2021). La rectificación de las actas de conciliación frente al procedimiento conciliatorio en el Perú, 2020. (*Tesis de pregrado*). Universidad Cesar Vallejo, Lima. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83900/Huaranga_VLM-Rebaza_SKG.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Ministerio de Justicia. (30 de Agosto de 2008). Decreto Supremo N° 04-2008-JUS. *Reglamento de la Ley de Conciliación*. Lima, Perú: Sistema peruano de información Jurídica. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H971547>

Ore, R. (2019). Factores que determinan el incremento de actas conciliatorias con falta de acuerdo en la conciliación extrajudicial en la jurisdicción de Huancavelica - 2018. (*Tesis de título*). Universidad Nacional de Huancavelica, Lima. Obtenido de <https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/3578882b-3432-4aaf-8735->

7d7b213fa3d8/content#:~:text=La%20Ley%20N%C2%B0%2026872%20%28 Ley%20de%20Conciliaci%C3%B3n%29%20y,llegar%20a%20un%20acuerdo %20favorable%20para%20cada%20uno.

Peña, O. (2014). *Conciliación Extrajudicial: teoría y práctica* (Quinta Edición ed.). Lima: Segrapec.

Pinedo, F. (2003). La conciliación extrajudicial en el Perú: Análisis de la ley No 26872 y perspectivas de su eficacia como medio alternativo de resolución de conflictos. (*Tesis de título profesional*). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. Obtenido de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1603/Pinedo_af.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pinedo, M. (2018). *La Conciliación Extrajudicial, problemas más frecuentes y soluciones*. Lima: El Buho.

Presidencia de la República del Perú. (22 de Abril de 1993). Código Procesal Civil. *Decreto Legislativo 768 de 1992*. Sistema peruano de información Jurídica. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H753796>

Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal* (Cuarta ed.). Bogotá: Temis.

Rodríguez, E. (2005). *Manual de Derecho Procesal Civil* (Sexta Edición ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley.

Rubio Correa, M. (2012). *El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sumaria, O. (2011). *Introducción al Sistema de la Tutela Jurisdiccional*. Lima: Ara Editores.

Torres, A. (2012). *Acto Jurídico*. Lima: Editorial Moreno.

Tribunal Constitucional. (13 de Abril de 2005). Sentencia 00763-2005-AA. Lima: Sesión de Pleno Jurisdiccional. Obtenido de <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00763-2005-aa>

Véscovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso*. Santa Fe de Bogotá: Temis.

ANEXOS

- Se adjunta como Anexos las siguientes resoluciones: Resolución Nro. 01 del expediente Nro. 0289-2022-0-1802-JP-FC-01 emitido por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, Resolución Nro. 13 del expediente Nro. 0303-2013-0-1802-JP-FC-04 emitido por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro y, Resolución Nro. 06 del expediente Nro. 0203-2019-0-1802-JP-FC-04 emitido por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro.



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO (SEDE LINCE - SAN ISIDRO)

EXPEDIENTE : 00289-2022-0-1802-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : VALERA MALAGA, JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : RIOS SOTO SANDRA ROSA
DEMANDADO : LABARTHE ONRUBIA, PEDRO JOSE
DEMANDANTE : VIDAURRE FOX, XIMENA

Resolución N° 01

San Isidro, veintidós de noviembre

Del dos mil veintidós. –

DANDO CUENTA EN LA FECHA al escrito de demanda presentado el 05 de octubre del 2022 mediante la Mesa de Partes Electrónica del Poder Judicial debido a las recargadas labores y excesiva carga procesal. **AUTOS Y VISTOS;** y, **ATENDIENDO: Primero:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. **Segundo:** Que, para ejercitar correctamente el derecho de acción, se deben cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia a que hacen referencia los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. **Tercero:** Dentro del mismo marco, el artículo 427° del Código Procesal Civil, establece que *“El Juez declarara improcedente la demanda cuando: 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.”*. **Cuarto:** Al respecto, es menester de esta judicatura recordar que la imposibilidad física *“[...] está referida a la falta de posibilidad material de cumplimiento de una prestación, en este caso la pretensión procesal estará orientada al cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, pero que sin embargo no se podrá exigir su cumplimiento por imposibilidad material: originaria o sobreviniente”*. **Quinto:** Respecto al caso en autos, se advierte que la actora solicita una obligación de hacer en relación a las obligaciones contraídas por el ejecutado en el Acta de Conciliación N° 610-2020 de fecha 23 de octubre del 2020 celebrada ante el Centro de Conciliación “Concilio Perú”. **Sexto.** De la citada Acta de Conciliación se puede apreciar, en el rubro de pensión alimenticia, una serie de pagos que el demandado deberá realizar a favor de sus menores hijas y la demandante, los mismos que se basan en topes y presunciones en relación con los montos a pagar. **Séptimo:** Ahora bien, el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil nos presenta el principio del *iura novit curia* expresión en latín que se traduce como la presunción de que “el juez conoce el derecho” y que además, cuenta con la facultad de realizar de oficio su propio análisis del derecho aplicable a las disputas sometidas a su conocimiento. **Octavo:** Estando en ello, del estudio de la demanda se advierte que si bien la actora interpone su pretensión como una obligación de hacer, es cierto también que al momento de revisar el título

¹ Hurtado Martín, Estudio de Derecho Procesal Civil, 2014, Lima, pag. 609-611.

ejecutivo se puede advertir que hablamos de una obligación de dar suma de dinero, incluso en el mismo rubro de acuerdos sobre la pensión alimenticia la actora señala su número de cuenta bancaria; por tanto, este despacho con las facultades conferidas en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil colige con meridiana claridad que la presente demanda versa sobre una obligación de dar suma de dinero. **Noveno:** Ya habiendo precisado dicho punto, cabe mencionar que el artículo 689° del Código Procesal Civil señala que “procede la ejecución cuando la obligación en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, **liquida o liquidable** mediante operación aritmética”. **Décimo:** Pues bien, de los acuerdos establecidos en el Acta de Conciliación que se pretende ejecutar podemos advertir que no se establecen los montos que se cubrirán como pensión de alimentos por parte del demandado, si no por el contrario, únicamente se establecen sumas referenciales o, en el peor de los casos ningún monto, por tanto, podemos concluir que los montos no se pueden liquidar en operación aritmética conforme a lo señala por el *corpus iuris*, no resultando ejecutable la pretensión demandada. **Décimo primero:** Por último, resulta pertinente precisar que, si bien es cierto en el ítem 11 - del rubro de pensión alimenticia - del título ejecutivo materia de análisis se menciona el monto de S/. 4000.00 Soles como alimentos, lo cual si sería una suma liquida, no es menos cierto que el petitorio de la demanda se basa en todos los acuerdos en conjunto, los mismos que no pueden ejecutarse al no advertirse una suma cierta y liquidable. Estando a las razones expuestas y, en amparo de la norma antes citada, esta judicatura **RESUELVE:** Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **XIMENA VIDAURRE FOX**, en consecuencia, archívese definitivamente la presente, consentida y ejecutoriada que sea la presente, devolviéndose los anexos al demandante bajo constancia en autos. *Notificándose.* -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LINCE Y SAN ISIDRIO

EXPEDIENTE : 00303-2013-0-1802-JP-FC-04
DEMANDANTE : CIRLA VERONICA CASTRO PANDURO
DEMANDADO : CESAR ARTURO SOLANO GUERRA
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : DELIA ROJAS ANTICONA
ESPECIALISTA : LUIS SAIRE GARCIA

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN N°13

Lince, veintiuno de septiembre

Del dos mil veintiuno. –

AUTOS Y VISTOS: y, **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES:

DE LA DEMANDA: Resulta de autos que por escrito de fojas 11 a 15, **CIRLA VERONICA CASTRO PANDURO** interpone demanda de **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION** contra **CESAR ARTURO SOLANO GUERRA**, a fin que éste cumpla con: a) El pago de la pensión alimenticia mensual a favor de su menores hijos **ARTURO MARTIN SOLANO CASTRO** (04 años) y **PAULO CESAR SOLANO CASTRO** (01 año), que fue acordada en el Acta de Conciliación N° 007-2013 de fecha 15 de ene ro del 2013 emitida por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA – LINCE) y; b) El pago las pensiones devengadas. Fundamenta su pretensión en los siguientes hechos: **Que**, de su unión matrimonial nacieron sus hijos Jessica Verónica Solano Castro, Arturo Martin Solano Castro y Paulo Cesar Solano Castro. **Que**, en el Acta de Conciliación N° 007-2013 de fecha 15 enero del 2013, el demandado se comprometió a pasar una pensión alimenticia de S/. 400.00 (/CUATROCIENTOS con 00/100 SOLES) mensuales. **Que**, el demandado no ha cumplido con honrar el acuerdo arribado. **Que**, el demandado cuenta con trabajo conocido. **Que**, el 17 de enero del 2013 cumplió con abrir una cuenta especial para el tema de alimentos en el Banco Interamericano de Finanzas con el N° 8003890519. **Que**, el ejecutado viene adeudando la suma de S/. 2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS con 00/100 SOLES) por concepto de

devengados desde enero hasta julio del 2013. Ampara su demanda en los artículos 546° y 713° del Código Procesal Civil, el artículo 472° del Código Civil, y la Ley N° 26872.

DEL MANDATO EJECUTIVO Y EL TRAMITE DEL PROCESO: Dictado el mandato ejecutivo mediante Resolución N° 05 de fecha 05 de junio del 2014 (obranste de fojas 35 a 36), se corrió traslado al ejecutado para que dé cumplimiento del mandato de pago y; advirtiéndose que este fue debidamente notificado – conforme se desprende de la cedula de notificación obrante en autos –, empero no formuló contradicción valida alguna con respecto a la presente acción, por Resolución N° 08 de fecha 10 de junio del 2015, se puso en conocimiento a las partes que el proceso quedo expedito para emitir el auto final. No obstante a ello, posteriormente por Resolución N° 09 se dispuso admitir como medio probatorio de oficio las instrumentales obrantes en autos a fojas 42 a 44 y, el Reporte de Movimientos de la Cuenta N° 8003890519 de la demandante – que debía enviar el Banco Interamericano de Finanzas –; empero, estando a las consideraciones expuestas en la Resolución N° 12, se prescindió de dicho medio de prueba y, se puso en conocimiento de las partes que el proceso quedó expedito para resolver, por lo que en tal sentido se procede a emitir la presente.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Que, la finalidad concreta de todo proceso judicial y que el Juez debe de atender, es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, según lo expresa el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, es principio de orden procesal, recogido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente; debiendo concretarse las pruebas al asunto que es materia de litigio a fin de procurar certeza en el Juzgador; y en el caso de no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada, conforme lo dispone el artículo 200° del aludido cuerpo de Leyes.

TERCERO: Que, conforme a lo estipulado en el artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

CUARTO: Que, del escrito de acción obrante en autos de fojas 11 a 15, se desprende que Cirila Verónica Castro Panduro interpone una demanda de Ejecución de Acta de Conciliación contra Cesar Arturo Solano Guerra, a fin de que se ordene judicialmente a favor de sus menores hijos Arturo Martin Solano Castro (04 años) y Paulo Cesar Solano Castro (01 año) el pago de la pensión alimenticia mensual acordada en el Acta de Conciliación N° 007-2013 de fecha 15 de enero del 2013 emitida por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA – LINCE).

QUINTO: En este sentido, cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico establece que sólo se puede promover ejecución en virtud de título ejecutivo y título de ejecución y, siendo que en el caso de autos, el título en mérito del cual se promueve proceso ejecutivo es un Acta de Conciliación Extrajudicial, es de advertir que éste se encuentra señalado en el inciso 3° del artículo 688° del Código Procesal Civil. Asimismo, es menester de esta judicatura recordar que la facultad y legitimación para accionar el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo está reservada para quien tiene reconocido un derecho en su favor, contra aquel que en el mismo tiene la calidad de obligado, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 690° del Código Adjetivo.

SEXTO: Que, si bien es cierto el artículo 690-D° del Código Procesal Civil señala que “*Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.*” – lo cual ha ocurrido en el caso que nos ocupa –; no es menos cierto, que el artículo 689° del Código Adjetivo, establece que “*Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.” (Lo subrayado es nuestro).*

SEPTIMO: Al respecto, de la revisión del Acta de Conciliación obrante en autos a fojas 07 – con el que se pretende acreditar la obligación demandada –, podemos advertir que las partes han celebrado un acuerdo conciliatorio por el cual el demandado se comprometió a “*pasar una pensión alimenticia mensual de S/. 400.00 (CUATROCIENTOS con 00/100 SOLES) a favor de sus menores hijos Jessica Verónica Solano Castro (17 años), Arturo Martin Solano Castro (03 años) y Paulo Cesar Solano Castro (01 año), que serán depositados en una cuenta Bancaria todos los 30 de cada mes, a partir del 30 de enero del 2013. Además de comprar los útiles por el valor de S/. 400.00 (CUATROCIENTOS con 00/100 SOLES).*”.

OCTAVO: Siendo ello así, es de observar del Acta de Conciliación N° 007-2013 de fecha 15 de enero del 2013 emitida por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA – LINCE), que el ejecutado se comprometió a acudir a sus menores hijos Arturo Martin Solano

Castro y Paulo Cesar Solano Castro con una pensión de alimentos mensual; empero, al momento de establecer ello, se fijó como una sola pensión de alimentos, la de Jessica Verónica Solano Castro, Arturo Martin Solano Castro y Paulo Cesar Solano Castro – en un solo monto dinerario – sin establecer qué porcentaje o suma líquida le corresponde o correspondería a cada uno de ellos de forma individual, es decir, se fijó una sola pensión de alimentos para los tres hijos.

NOVENO: Ahora bien, estando a lo antes expuesto y, a que en el presente proceso únicamente han tenido una representación válida los menores Arturo Martin Solano Castro y Paulo Cesar Solano Castro – dado que Jessica Verónica Solano Castro no ha participado válidamente de forma alguna en el mismo –, podemos colegir que el Acta materia del presente proceso deviene en inejecutable; toda vez que, para que la misma fuera ejecutable debieron concurrir de forma conjunta los tres hijos, ya que la pensión alimenticia fue fijada en una sola suma de dinero sin tomar en consideración cual es el monto que correspondería a cada menor, por lo que la pensión en estos términos, deviene en **iliquidable**, pues no se tiene certeza de cuál es el monto exacto de los S/. 400.00 (CUATROCIENTOS con 00/100 SOLES) que le corresponde únicamente a los menores antes aludidos de forma particular.

DECIMO: Dentro de este marco, podemos concluir con absoluta certeza que si bien es cierto, en el caso de autos no ha existido contradicción alguna al mandato ejecutivo contenido en la Resolución N° 05; también lo es, que el artículo 68 9° establece como requisito común para la procedencia de la demanda de una obligación contenida en un título ejecutivo, que ésta sea liquidable; por lo que estando a lo establecido en el considerando precedente, podemos concluir que la presente acción no puede ser amparada.

III. **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas, que no enervan las conclusiones arribadas; la Señora Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA:** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de fojas 11 a 15, interpuesta por **CIRLA VERONICA CASTRO PANDURO** contra **CESAR ARTURO SOLANO GUERRA** sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION. Notificándose.** –



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LINCE Y SAN ISIDRO

EXPEDIENTE : 00203-2019-0-1802-JP-FC-04
DEMANDANTE : KARIN JANETT MARTINEZ CARRILLO
DEMANDADO : EDWIN CABANILLAS SANCHEZ
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : DELIA ROJAS ANTICONA
ESPECIALISTA : LUIS SAIRE GARCIA

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Lince, veintitrés de septiembre

Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: y, ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES:

DE LA DEMANDA: Resulta de autos que por escrito de fojas 59 a 61, subsanado a fojas 66, **KARIN JANETT MARTINEZ CARRILLO** interpone demanda de **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION** contra **EDWIN CABANILLAS SANCHEZ**, a fin que cumpla con el pago de la pensión alimenticia mensual acordada, la cual es ascendente a S/. 1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS con 00/100 SOLES), más los gastos de educación y vestimenta, a favor de sus menores hijos **JEREMY JACOB CABANILLAS MARTINEZ** (19 años) y **GIANELLA VIRGINIA CABANILLAS MARTINEZ** (17 años), según lo establecido en el Acta de Conciliación N° 013-2017 de la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA – LINCE). Fundamentando su pretensión en los siguientes hechos: **Que**, el 21 de marzo del 2017 el demandado ante el Jefe de la DEMUNA aceptó hacerse responsable de brindar a favor de sus hijos la suma de S/. 1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS con 00/100 SOLES) mensuales. **Que**, también acordaron que el demandado por concepto de escolaridad se haría cargo del 50%, asignándose un monto de S/. 582.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS con 00/100 SOLES). **Que**, el demandado también se obligó a comprar ropa a favor de sus menores hijos por el valor no menor de S/. 600.00 (SEISCIENTOS con 00/100 SOLES)

en los meses de julio, diciembre y cumpleaños de cada menor. **Que**, el demandado cumple esporádicamente su responsabilidad. Ampara su demanda en los artículos 328° y 688° inciso 3 del Código Procesal Civil.

DEL MANDATO EJECUTIVO Y TRAMITE DEL PROCESO: Dictado el mandato ejecutivo, mediante Resolución N° 02 de fecha 06 de agosto del 2019, obrante a fojas 67, se corrió traslado al ejecutado para que dé cumplimiento del mandato de pago; seguidamente, el mismo mediante escrito obrante en autos de fojas 104 a 110, se apersono al proceso y formuló **excepción de representación defectuosa de la ejecutante**, sustentándola en los siguientes fundamentos: **Que**, Jeremy Jacob Cabanillas Martínez nació en el Hospital “El Hogar de la Madre” el 02 de octubre del 1999. **Que**, su hijo es mayor de edad, y por lo tanto goza con capacidad de ejercicio absoluto. **Que**, la ejecutante no cuenta con Poder Especial registrado ante los Registros Públicos en el cual se le faculte interponer la presente acción en favor de su hijo. Asimismo, formuló **contradicción por inexigibilidad parcial de la obligación**, sustentándola en los siguientes hechos: **Que**, como padre, hombre responsable y miembro de una Iglesia Evangélica, aceptó un monto totalmente elevado en forma mensual a pesar de no contar con ingresos económicos. **Que**, la demandante alega que le adeuda la suma de S/. 33,564.00, pero no señala expresamente el origen de la deuda, toda vez que no ha cumplido con realizar la liquidación correspondiente. **Que**, sus hijos ya han terminado sus estudios escolares, sin que a la fecha exista alguna obligación de pago pendiente por cancelar. **Que**, ha venido cumpliendo parcialmente con la obligación alimentaria de acuerdo a sus posibilidades económicas. **Que**, ha cumplido con la compra de vestimenta para sus hijos. Constituyen fundamentos jurídicos de su contradicción los artículos 424°, 425°, 446° inciso 3 y 690° del Código Procesal Civil, y el artículo 42° del Código Civil.

TRAMITE DEL PROCESO: Continuando con el trámite del proceso, por Resolución N° 03 de fecha 11 de setiembre del 2019, obrante a fojas 111, se corrió traslado a la ejecutante para que absuelva la excepción y contradicción planteada por el ejecutado y, advirtiéndose que no obstante a que fue debidamente notificada, ésta no cumplió con absolver lo pertinente dentro del término de ley establecido, en aplicación de lo estipulado en el artículo 690-E° Código Procesal Civil, se procede a emitir la presente.

II. FUNDAMENTOS:

DE LA EXCEPCION PLANTEADA

PRIMERO: Que, la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal o, el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción (Monroy Gálvez citado por Alberto Hinojosa Minguéz en su libro Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II, Primera Edición, Mayo 2203, pp. 870).

SEGUNDO: Que, del escrito obrante en autos de fojas 104 a 110, se desprende que el ejecutado ha interpuesto una Excepción de Representación Defectuosa o Insuficiente del demandante – la cual se encuentra contemplada en el artículo 446° inciso 3 del Código Procesal Civil –, alegando que su hijo Jeremy Jacob Cabanillas Martínez es mayor de edad y que por lo tanto, goza con capacidad de ejercicio absoluto como para ejercer la presente acción por su propia cuenta.

TERCERO: Dentro de este marco, es menester de esta judicatura recordar, que para intervenir válidamente en el proceso en representación de alguna de las partes en el litigio, esa persona debe estar premunida de un Poder suficiente que la faculte para intervenir en éste, puesto que, si se siguiera el proceso con la participación de una persona que se atribuye la representación de otra sin contar con Poder perfecto y suficiente para representar válidamente a la otra persona, la decisión que se tome no tendrá la eficacia que se requiere para que tenga validez jurídica y; es en mérito de lo antes mencionado, que se puede plantear la Excepción de Representación Defectuosa o Insuficiente **a fin de cuestionar el poder y la validez de la actuación del representante** del demandante y/o demandado.

CUARTO: Al respecto, el Código Procesal Civil en su artículo 75° señala que “ *Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.*”.

QUINTO: Ahora bien, del Acta de Nacimiento obrante en autos a fojas 72, se desprende que Jeremy Jacob Cabanillas Martínez nació el 02 de octubre de 1999 y, siendo que la presente acción fue interpuesta el 18 de junio del 2019, podemos colegir que la persona antes mencionada a la fecha de interposición de la demanda ya contaba con la mayoría de edad –

tanto más si la propia demandante alegó que dicha persona ya contaba con 19 años – y, que como consecuencia de ello, ostentaba plena capacidad de ejercicio a fin de salvaguardar sus derechos civiles de forma personal, tal como lo establece el artículo 42° del Código Civil.

SEXTO: Siendo ello así, se verifica de lo actuado, que en el presente caso la demandante interpone la presente acción en representación de Jeremy Jacob Cabanillas Martínez sin contar con algún Poder Especial otorgado por la persona antes mencionada; por lo que en tal sentido podemos colegir con absoluta certeza que la excepción planteada debe ser amparada.

SEPTIMO: En relación a lo establecido en el considerando anterior, debemos precisar que si bien es cierto, el artículo 451° inciso 2 del Código Procesal Civil establece que el efecto de la presente excepción es el de suspender el proceso; no es menos cierto, que nos encontramos ante una pretensión de naturaleza alimentaria a favor de una menor de edad (Gianella Virginia Cabanillas Martínez) – en la cual se hacen aplicables al proceso los principios de *flexibilidad e interés superior del niño* –. Por lo que, siendo que Jeremy Jacob Cabanillas Martínez es una persona mayor de edad, resulta evidente que existe una falta de legitimidad para obrar de la demandante (por parte de Karin Janett Martínez Carrillo respecto a Jeremy Jacob Cabanillas Martínez), correspondiendo entonces anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso en este extremo, tal como lo establece el artículo 451° inciso 5 del Código antes mencionado.

DEL FONDO DEL PROCESO

OCTAVO: Que, la finalidad concreta de todo proceso judicial y que el Juez debe de atender, es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, según lo expresa el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

NOVENO: Que, es principio de orden procesal, recogido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente; debiendo concretarse las pruebas al asunto que es materia de litigio a fin de procurar certeza en el Juzgador; y en el caso de no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declara infundada, conforme lo dispone el artículo 200° del aludido cuerpo de Leyes.

DECIMO: Que, conforme a lo estipulado en el artículo 197° d el Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

DECIMO PRIMERO: Que, de los fundamentos de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión en el hecho que el demandado se encuentra obligado a hacer efectivo el pago de la suma de S/. 1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS con 00/100 SOLES) por concepto de pensión alimenticia, más los gastos de educación y vestimenta, a favor de su menor hija GIANELLA VIRGINIA CABANILLAS MARTINEZ; ello en virtud al acuerdo arribado en el Acta de Conciliación N° 013- 2017 celebrado el 21 de marzo del año 2017 ante la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA – LINCE), toda vez que el demandado ha venido cumpliendo en forma parcial con el pago de la pensión alimenticia pactada.

DECIMO SEGUNDO: En este sentido, cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico establece que sólo se puede promover ejecución en virtud de título ejecutivo y título de ejecución, y siendo que en el caso de autos, el título en mérito del cual se promueve proceso ejecutivo es Acta de Conciliación Extrajudicial, es de advertir que éste se encuentra señalado en el inciso 3º del artículo 688º del Código Procesal Civil. Asimismo, es menester de esta judicatura recordar que la facultad y legitimación para accionar el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo está reservada para quien tiene reconocido un derecho en su favor, contra aquel que en el mismo tiene la calidad de obligado, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 690º del Código Adjetivo.

DECIMO TERCERO: Que, el artículo 690-Dº del Código Procesal Civil e stablece que “[...] *La contradicción se podrá fundar en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título*”.

DECIMO CUARTO: Al respecto, debemos recordar que dicha contradicción se invoca para cuestionar el fondo del título, es decir, que no existe un cuestionamiento al documento, sino al acto que recoge el mismo, cuestionándose así la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible; condiciones básicas para que un título revista ejecución, tal como lo describe el artículo 689º de l Código Procesal Civil – el cual también señala, que “*Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.*” (Lo subrayado es nuestro) –.

DECIMO QUINTO: Que, de la revisión del Acta de Conciliación obrante en autos a fojas 03 – con el que se pretende acreditar la obligación demandada –, podemos advertir que las partes han celebrado un acuerdo conciliatorio por el cual el demandado se comprometió a “pasar una pensión de alimentos mensual de S/. 1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS con 00/100 SOLES) a favor de sus hijos Jeremy Jacob Cabanillas Martínez (17 años) y Gianella Virginia Cabanillas Martínez (15 años) [...] los 05 de cada mes a partir del 05 de abril del año 2017”, así como además, a “entregar por concepto de escolaridad la suma de S/. 582.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS con 00/100 SOLES)” y a “comprar ropa a sus hijos por el valor no menor de S/. 600.00 (SEISCIENTOS con 00/100 SOLES) en los meses de julio, diciembre y cumpleaños.”.

DECIMO SEXTO: Siendo ello así, es de observar del Acta de Conciliación N° 013-2017 celebrado el 21 de marzo del año 2017, que el ejecutado se comprometió a acudir a su menor hija con una pensión de alimentos; empero, al momento de establecer ello, se fijó como una sola pensión la de Jeremy Jacob Cabanillas Martínez y Gianella Virginia Cabanillas Martínez – en un solo monto dinerario – **sin establecer qué porcentaje o suma líquida le corresponde o correspondería a cada uno de ellos de forma individual.** es decir, se fijó una sola pensión de alimentos para los dos hijos.

DECIMO SEPTIMO: Ahora bien, estando a lo antes expuesto y, a que en el presente proceso únicamente ha tenido una representación válida la menor Gianella Virginia Cabanillas Martínez – dado que Jeremy Jacob Cabanillas Martínez no ha participado válidamente de forma alguna en el mismo –, podemos colegir que el Acta materia del presente proceso deviene en inejecutable; toda vez que, para que la misma fuera ejecutable, debieron concurrir de forma conjunta ambas personas, ya que la pensión alimenticia fue fijada en una sola suma de dinero sin tomar en consideración cual es el monto que correspondería a cada menor, por lo que la pensión en estos términos deviene en **ilíquidable**, pues no se tiene certeza de cuál es el monto exacto de los S/. 1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS con 00/100 SOLES) que le corresponde únicamente a la menor antes aludida de forma particular.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas, que no enervan las conclusiones arribadas; la Señora Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA:** Declarando:

- 1) **FUNDADA LA EXCEPCION** al mandato de ejecución y, en consecuencia, **NULO** todo lo actuado y **CONCLUIDO EL PROCESO** en el extremo referente a la Ejecución del Acta de Conciliación N° 013-2017 celebrado el 21 de marzo del año 2017, respecto a **JEREMY JACOB CABANILLAS MARTÍNEZ**;
- 2) **FUNDADA LA CONTRADICCIÓN** al mandato de ejecución contenido en la Resolución N°02 de fecha 06 de agosto del 2019 e;
- 3) **INFUNDADA LA DEMANDA** de fojas 59 a 61, subsanada a fojas 66, interpuesta por **KARIN JANETT MARTINEZ CARRILLO** en representación de **GIANELLA VIRGINIA CABANILLAS MARTÍNEZ** contra **EDWIN CABANILLAS SANCHEZ** sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION**. –